

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



**ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS REQUISITOS
DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN
PENAL TOMADOS POR LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA**

KAREN JAQUELINA SIERRA CASTILLO

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2019

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

**ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
DEL RECURSO DE CASACIÓN PENAL TOMADOS
POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por la Licenciada

KAREN JAQUELINA SIERRA CASTILLO

Previo a conferírsele el Grado Académico de

MAESTRA EN DERECHO PENAL

(Magíster Scientiae)

Guatemala, septiembre de 2019.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: M. Sc. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
DIRECTOR: Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS**

PRESIDENTE: Dr. Augusto Eleazar López Rodríguez
VOCAL: Dra. Blanca María Chocochic Ramos
SECRETARIO: Dr. Julio David Peláez Solórzano

RAZÓN: “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada”. (Artículo 5 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

Guatemala, 22 de octubre de 2018.

*Honorable Director de la Escuela de Estudios
de Post Grado
Doctor Ovidio David Parra Vela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.*

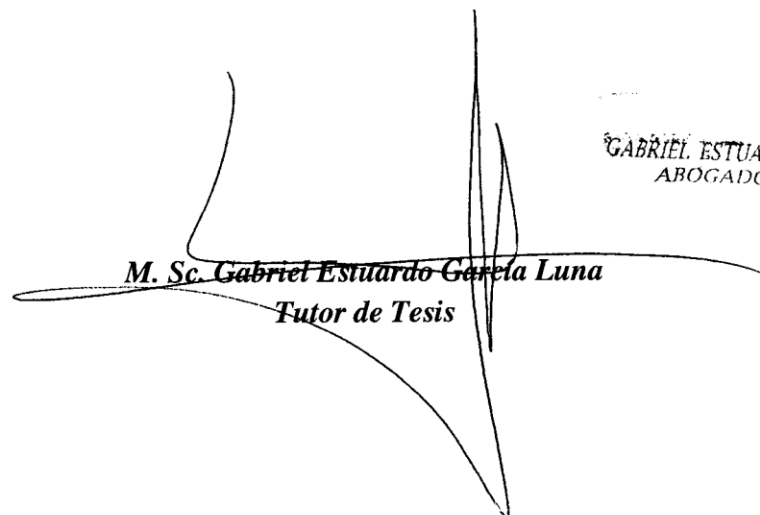
Estimado Doctor:

Me dirijo a usted, con el objeto de informarle que luego de haber realizado la tutoría de la tesis realizada por la Licenciada **KAREN JAQUELINA SIERRA CASTILLO** titulada **"ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN PENAL TOMADOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA"**, para la cual fui nombrado tutor, presento el siguiente dictamen favorable. Lo anterior en virtud que a mi criterio se ha cumplido con el plan de investigación, utilizando los métodos y técnicas adecuados de investigación, se han utilizado las referencias adecuadas, también se analizaron los principales puntos de vista respecto al problema, con lo cual se ha comprobado la hipótesis planteada, en forma coherente y con la consistencia científica adecuada.

Por lo anterior me permito recomendar que continúe el trámite respectivo, como lo establece el normativo de tesis de Maestría y Doctorado de la Dirección.

Sin otro particular, me suscribo de usted,

Cordialmente,


GABRIEL ESTUARDO GARCIA LUNA
ABOGADO Y NOTARIO
M. Sc. Gabriel Estuardo Garcia Luna
Tutor de Tesis

Guatemala, 1 de agosto de 2019

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director:

Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos gramaticales de la tesis:

**ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL
RECURSO DE CASACIÓN PENAL TOMADOS POR
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Esta tesis fue presentada por la Lcda. Karen Jaquelina Sierra Castillo, de la Maestría en Derecho Penal de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, una vez realizadas las correcciones indicadas, la tesis puede imprimirse.

Atentamente,



Mildred Catalina Hernández Roldán
Colegiado 5456

Dra. Mildred C. Hernández Roldán
Revisora
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada 5456



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, 9 de septiembre del dos mil diecinueve.-----

En vista de que la Licda. Karen Jaquelina Sierra Castillo aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Penal** lo cual consta en el acta número 20-2019 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN PENAL TOMADOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409

ÍNDICE



INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1

Los medios de impugnación en general

1.1 Impugnación: remedios procesales y recursos. Breve referencia	1
1.2 Los recursos	3
1.2.1 Concepto	3
1.2.2 Finalidad	4
1.2.3 Vicios	6
1.2.3.a <i>In procedendo</i>	6
1.2.3.b <i>In iudicando</i>	7
1.3 Impugnabilidad	9
1.3.1 Subjetiva	9
1.3.2 Objetiva	9
1.4 El agravio y fundamentación	10
1.5 Procedimiento recursivo	11
1.5.1 Interposición y condiciones	11
1.5.2 Requisitos formales	12
1.5.2.a Tiempo	12
1.5.2.b Forma	14
1.6 Principios de los recursos	14
1.6.1 Legalidad	14
1.6.2 Trascendencia	18
1.6.3 Dispositivo	18
1.6.4 De doble instancia	19
1.6.5 Inmediación	19



1.6.6 Prohibición de la <i>reformatio in peius</i>	20
1.7 La segunda instancia y la revisión realizada por un Tribunal de Alzada	20
1.8 El <i>favor rei</i> y el <i>no reformatio in peius</i>	22
1.9 Teoría de la subsanación	25

CAPÍTULO 2

El recurso de casación en materia penal

2.1 Historia	27
2.2 Definición	33
2.3 Fines	35
2.4 Diferencia de la apelación especial	36
2.5 Tribunal de casación	40
2.6 Motivos de casación	43
2.6.1 Motivos de forma	43
2.6.2 Motivos de fondo	44
2.7 Cuestiones formales	45
2.7.1 Impugnabilidad objetiva y subjetiva	45
2.7.2 Forma y plazo	46
2.8 Trámite de la casación penal en Guatemala	47
2.9 Giro jurisprudencial	52
2.10 Análisis comparativo	54

CAPÍTULO 3

Requisitos de admisibilidad de la casación penal en Guatemala

3.1 Marco legal y criterios de la Corte Suprema de Justicia	60
3.2 Presupuestos de la casación penal	64
3.2.1 Impugnabilidad objetiva	64
3.2.2 Plazo	68
3.2.3 Competencia del tribunal de casación	70



3.3 Demostración del interés real de recurrir	72
3.4 Invocación concreta del motivo	74
3.4.1 Forma	74
3.4.2 Fondo	75
3.5 Fundamentación clara y precisa del agravio	77
3.6 Expresión clara y precisa de los artículos e incisos que autorizan el recurso	81
3.7 Cita concreta de normas (artículos e incisos) violadas y las pretendidas hacer valer	103
3.8 Congruencia entre motivo y agravio	104
3.9 Admisión e Inadmisión	104
3.10 Estadísticas y criterios sobre rechazos de casación por parte del Tribunal de casación	106
3.10.1 Informe estadístico	107
3.10.2 Criterios de rechazo de casación penal	110
CONCLUSIÓN	120
BIBLIOGRAFÍA	121

Introducción



En el presente trabajo de tesis es importante reconocer que el recurso de casación es de carácter extraordinario, por lo que está sujeto a un examen preliminar que ha de ser efectuado en concreto, sobre si se puede o no desarrollar el procedimiento que el recurso determina.

Bajo ese esquema, de ser un recurso extraordinario, y ante la enumeración que la ley le otorga de motivos específicos para su interposición, el recurso de casación penal debe cumplir con una serie de requisitos para su presentación.

En el ordenamiento procesal penal guatemalteco se encuentra regulado el recurso de casación, en el libro tercero *impugnaciones*, capítulo VI, indicando en el artículo 438 de ese cuerpo legal: *“El recurso de casación está dado en interés de la ley y la justicia y podrá ser interpuesto por las partes”*; además, en el artículo 443 del Código Procesal Penal, se enuncia la forma y plazo de presentación del recurso indicando para el efecto: *“El recurso de casación deberá ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de quince días de notificada la resolución que lo motiva, con expresión de los fundamentos legales que lo autorizan. Solo se tendrá por debidamente fundado cuando se expresen de manera clara y precisa los artículos e incisos que autoricen el recurso, indicando si es por motivo de forma o de fondo. Asimismo, los artículos e incisos que se consideren violados de las leyes respectivas. El recurso también podrá ser presentado, dentro del plazo indicado, al tribunal que ha emitido la resolución, quien lo elevará de inmediato, a la Corte Suprema de Justicia”*. Por último, ese cuerpo legal preceptúa en el artículo 445: *“Si el recurso se interpusiere fuera del término fijado o sin cumplir los requisitos anteriores, el tribunal lo desechará de plano”*.

El examen debe limitarse a la procedencia o improcedencia de la casación, desde un punto de vista puramente formal.



La Corte Suprema de Justicia, al recibir un recurso de casación procedía a su inmediata calificación, si el memorial no llenaba los requisitos impugnabilidad procedía a su rechazo *in limine*, haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 445 del Código Procesal Penal, así pues, se emitieron autos que contenían el rechazo del recurso de casación.

Posteriormente, la Corte de Constitucionalidad efectuó una interpretación del artículo 399 del Código Procesal Penal, razón por la cual el Tribunal de Casación debe otorgar un plazo de tres días al recurrente, para que este corrija el defecto u omisión en que incurrió en el memorial de interposición.

Actualmente, y basados en la doctrina sustentada por la Corte de Constitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia otorga plazo de tres días para que el recurrente pueda suplir o corregir su recurso, a través de los defectos que la Cámara Penal establezca al momento de calificar el memorial que contiene el recurso de casación, y así decretar la admisibilidad formal del recurso de casación o bien su inadmisibilidad, siempre que no sean deficiencias imposibles de corregir.

Es por ello que, en el presente trabajo, se pretende dilucidar cuáles son los requisitos de admisibilidad requeridos por la Corte Suprema de Justicia, que no están contenidos en el artículo 443 del Código Procesal Penal, pero que son para ella importantes a efecto de provocar el control jurisdiccional para el estudio del fondo del asunto. Además, es latente la necesidad de unificar los criterios sostenidos por esa Corte, para evitar que dicha circunstancia genere una incertidumbre jurídica y que en consecuencia se limite el acceso a la justicia.

El primer capítulo desarrolla los medios de impugnación desde la perspectiva de la teoría general de las impugnaciones. Luego, se hace un estudio completo sobre diferentes aspectos del recurso de casación penal.

Para finalizar, se hace un análisis completo de los criterios de admisibilidad de la Corte Suprema de Justicia sobre el recurso de casación, acompañados de criterios de rechazo del recurso y estadísticas generadas por el Organismo Judicial.



Con lo anterior, se desarrollan los motivos por los cuales la Corte Suprema de Justicia rechaza los recursos de casación penal, tomando en cuenta los presupuestos de admisibilidad referentes a: 1. De exigencias formales de modo, lugar y tiempo; 2. ausencia de presentación de un agravio concreto; 3. por carecer de un interés real en recurrir; 4. la invocación incorrecta correcta del motivo; 5. ausencia de fundamentación con argumentos veraces, suficientes y propios para cada agravio, claros, precisos, con la cita correcta de las normas violadas y de las que pretende hacer valer, entre otros que ya fueron citados.



CAPÍTULO 1

Los medios de impugnación en general

1.1 Impugnación: remedios procesales y recursos. Breve referencia

La palabra impugnación puede explicarse como el medio de atacar, objetar o bien contradecir, en lo que se está en desacuerdo o no se comparte, trasladando el término al ámbito del derecho. Constituyen actos procesales que las partes tienen a su alcance y que están establecidos en la norma para atacar las resoluciones judiciales, partiendo de argumentos necesarios para explicar el porqué del error o desacuerdo.

Según Oré Guardia: *“Las impugnaciones se dirigen a atacar las resoluciones judiciales con las que los litigantes no están conformes... La impugnación, por lo tanto, implica una declaración de la parte afectada, que busca la revisión de un pronunciamiento judicial, por parte del mismo órgano que lo emitió o de su superior en grado, por considerar que afecta sus intereses o pretensiones, sobre la base de un incorrecto análisis jurídico, o bien de una deficiente valoración de la prueba, o simplemente de la inobservancia de normas procesales, bajo sanción de nulidad. En ese orden de ideas, todos los medios de impugnación de las resoluciones judiciales tienen como objeto evitar vicios y errores en ellas, y minimizar la posibilidad de una resolución injusta”¹.*

Del concepto vertido por Oré se puede destacar que el término impugnación es un concepto genérico que se emplea en el ámbito procesal, en el que se impugna una resolución judicial que es susceptible de ser atacada por las partes en un proceso. En esta deben describirse las razones del desacuerdo las cuales coadyuvan a evitar vicios y yerros en la dilación de un proceso judicial.

¹ Oré Guardia, Arsenio. Medios impugnatorios. Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre los medios impugnatorios. Primera Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima, Perú. 2,010. Págs. 11 y 12.



Como corolario, el citado autor señala: *“Aunque desde antiguo se señala el fundamento de los recursos en el reconocimiento de la falibilidad humana, modernamente la jurisprudencia enmarca el derecho al recurso judicial dentro del derecho a la tutela judicial efectiva, que se violenta al cerrarse al ciudadano la posibilidad de interponer un recurso rodeándolo de obstáculos indebidos o desproporcionados”*². Es de hacer notar, que ante la imperfección del ser humano el juzgador puede incurrir en errores por lo que las impugnaciones no deben ser limitadas a las partes con engorrosos procedimientos o criterios, sino constituir mecanismos sencillos para garantizar el reproche a una resolución, resaltando con ello la tutela judicial efectiva para todos los sujetos procesales.

Para Clariá Olmedo: *“El proceso penal tiende a la justa actuación de la ley sustantiva con respecto a una base fáctica correcta y a través de un trámite regular y legal. Si los actos procesales no se adecúan al esquema de la ley o no resulta justo el contenido de la resolución, la finalidad del proceso estará desviada o no será obtenida, se habrá incurrido en ilegalidad o en injusticia, calidades que recíprocamente podrían estar contenidas una en la otra. Las partes tienen el poder de impugnación cuando dentro del proceso o después de que persiguen la corrección o eliminación del error o defecto. Es un poder autónomo porque no depende de la existencia real del error o vicio, sino que se nutre en su mera invocación ante la existencia del agravio. Es un poder de naturaleza procesal por su origen y contenido, ya que emana de normas procesales y sirve para hacer valer pretensiones de ese mismo carácter”*³. Por ello, es necesario que exista la posibilidad de que los litigantes hagan ver esas deficiencias para su adecuada corrección.

² *Loc. cit.*

³ Clariá Olmedo, Jorge A. derecho procesal penal. Tomo II. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires. Pág. 283.



En el ámbito del derecho los medios de impugnación tradicionalmente se han dividido en remedios procesales y recursos. Los remedios son los mecanismos con los que se cuentan para que el mismo órgano jurisdiccional que realizó el agravio después de un nuevo análisis lo corrija y como recursos a la revisión que realiza un tribunal superior de las actuaciones realizadas por un tribunal inferior, con el mismo objetivo de corrección.

En Guatemala existen regulados en el Código Procesal Penal⁴ como recursos: recurso de queja, recurso de reposición, recurso de apelación, recurso de apelación especial, recurso de casación y de revisión; el de reposiciones, según la doctrina, un remedio procesal.

1.2 Los recursos

1.2.1 Concepto

Según Couture, citado por Gustavo Vivas Ussher, recurso es: *“Un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho. La palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra, instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso”*⁵. El mismo autor, citando a Clariá Olmedo, quien indica que es *“el medio de impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable”*⁶.

⁴ Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala

⁵ Vivas Ussver, Gustavo. Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal. Vías impugnativas en el proceso penal guatemalteco. Ad-hoc S.R.L. Buenos Aires. Argentina. 1997. Págs. 144 y 145.

⁶ *Loc. cit.*



Tanto Couture como Clariá Olmedo coinciden en que, nuevamente, por medio del recurso se pretende la revisión de la resolución que se ha dictado. Este nuevo estudio es realizado por un tribunal superior el cual emite un nuevo pronunciamiento. Cabe agregar que este nuevo pronunciamiento podría llegar a confirmar, revocar o modificar de alguna forma la resolución que ha sido revisada.

1.2.2 Finalidad

Existen diferentes finalidades asignadas a los recursos, siendo estas: la inmediata, la mediata y la remota.

En cuanto a la finalidad inmediata para Gustavo Vivas se proyecta: *“Al nuevo examen de la cuestión resuelta en el pronunciamiento impugnativo. Ese examen queda, por cierto, limitado por el recurso. Los motivos por los cuales este proceso, pueden ser ilimitados (limitables solo por el recurrente o la ley) y conducir a un reexamen nuevo total o parcial de la causa. En el caso de la apelación, no se limita al recurrente a determinados motivos de interposición del recurso, de manera tal el límite de la competencia de la sala está dado por los motivos de agravio denunciados por el recurrente. Desde el punto de vista de la impugnabilidad objetiva si se determina taxativamente qué resoluciones son las apelables (C.P.P., arts. 404 y 405). En los casos de apelación especial ley procesal (C.P.P., art. 419) contiene un sistema de determinación de los motivos mediante una previsión específica de arbitrariedad distinguiendo los vicios recaídos sobre cuestiones de fondo (art, inc.1º.) y forma (419,inc. 2.º). Lo propio sucede con el recurso de casación (C.P.P., art 439) pero con un agregado consistente en la determinación analítica de los casos que constituyen motivos de forma (art. 440) y de fondo (art.441), todo lo cual no resulta muy prolijo desde el punto de vista técnico legislativo”*⁷.

⁷ Vivas Ussver, Gustavo. *Op. cit.* Pág. 147.



Con lo anterior se busca y espera una respuesta del tribunal superior respecto a la impugnación realizada, dentro de los parámetros objetivos y subjetivos que se especifican en cada una de las normas.

En el caso de la finalidad mediata el citado autor señala que: *“estriba en obtener la revocación, modificación o anulación de la resolución impugnada. Esto no significa que abierto el trámite del recurso, necesariamente deba concluirse en uno de esos pronunciamientos. El planteamiento del recurso contiene una pretensión recursiva que puede ser acogida o rechazada. Si sucede esto último el pronunciamiento será confirmatorio de la primera resolución. La finalidad perseguida por los recursos es radicalmente distinta a la que inspira la posibilidad de rectificación de las resoluciones (C.P.P., art. 180) En el procedimiento rectificatorio no se provoca un nuevo examen de la cuestión resuelta, sino tan solo un análisis del texto de la decisión. El tribunal de alzada a más competencia específica puede efectuar la rectificación o corrección de errores y omisiones materiales, sin que ello implique modificación, revocación o anulación (C.P.P., arts. 433,451)”⁸.*

Con ello queda la esperanza del impugnante de lograr por parte del tribunal de alzada una resolución de acuerdo a sus pretensiones, que desde su posición debe ser diferente en algún aspecto a la dictada por el juez de primer grado.

Para finalizar citando el autor indicado, que como finalidad remota o de política procesal dice: *“Los recursos cumplen una función política de notificación y de orientación de la jurisprudencia. Pero esta finalidad si bien no es explícita, y cuya justificación dogmática no es fácil empresa, desde el punto de vista práctico y por razones de economía procesal se verifica en los hechos que los casos resueltos por el tribunal de alzada generan seguimiento (leading case). Solo de este modo*

⁸ *Loc. cit.*



*indirecto pueden justificarse esta finalidad remota, cuando menos dentro de los sistemas jurídicos que siguen los lineamientos del sistema continental europeo*⁹.

Contrario a lo anterior, en los recursos de apelación especial y de casación, se forman precedentes importantes y de utilidad para el resto de los tribunales penales, lo cuales sirven por mucho para unificar criterios, que se conozcan los mismos y con ello se mejore la calidad de cada una de las resoluciones sin importar el grado.

1.2.3 Vicios

1.2.3.a In procedendo

Consiste en el error que se comete en la actividad procedimental o sea que se considera un fallo cometido durante el procedimiento.

La actividad desarrollada de manera defectuosa le concierne al derecho proceso penal, por lo que es la violación a normas al comportamiento jurisdiccional que deben observar los juzgadores en el proceso.

Clariá Olmedo refiere: *“El vicio in procedendo no se refiere al caso resuelto sino a la forma de resolverlo, se trata de la inobservancia del trámite previsto para decidir o para llegar a la resolución, sin tener en cuenta el juicio contenido en el dispositivo. Es vicio en la actividad y no en el juicio. Se refiere a la regularidad de los actos del proceso y de este en general, por lo cual se vincula directamente con el sistema de sanciones procesales. La inobservancia en el trámite para llegar a la resolución impugnada puede consistir en la omisión de uno o más actos o de participación de un sujeto procesal, inoportunidad de un acto cumplido o deficiencia estructural en su integración o de modo en su manifestación, o cumplimiento de modo distinto al previsto. En todo caso el defecto debe influir en el pronunciamiento*

⁹ Vivas Ussver, Gustavo. *Op. cit.* Pág. 148.



en forma decisiva. Dada su coordinación con las sanciones procesales, el vicio no debe haberse subsanado ni cumplido su fin con respecto a todos los interesados. El vicio formal en la resolución impugnada surge cuando se pronuncia con inobservancia de las normas procesales referidas a su oportunidad, modo y estructura, siempre que el defecto esté conminado con nulidad. En cuanto a la oportunidad, solo se advierte con respecto a la sentencia como se verá cuando nos ocupemos de esta. En cuanto al modo, hace a la exigencia de la oralidad y a las consignaciones escritas de las resoluciones. En lo que respecta a la estructura, el vicio puede consistir en la inobservancia de las normas referidas a la persona del juez e individualización del imputado, a la indicación del hecho y su calificación legal, a la fundamentación y a la regularidad del dispositivo. En todos los casos debe haber conminación de nulidad”¹⁰.

Deben ser normas de procesales de carácter imperativo, ya que su incumplimiento provoca un agravio procesal para el sujeto afectado. Pero, entonces, existen dos variantes el vicio de la estructural de la decisión, como la valoración inadecuada de los medios de prueba, lo que requiere una renovación del acto y el trámite inadecuado para llegar a esa decisión, por ejemplo, escuchar testigos sin protestar o peritos no ofrecidos y aceptados legalmente.

1.2.3.b In iudicando

Se materializa con la violación de una norma de naturaleza sustantiva y no procesal, esto sin importar del código que la contenga. Existen vicios de este tipo en los hechos cuando el tribunal comete el error al fijar el hecho de forma errónea con la prueba que ha valorado y será en el derecho cuando la ley sustantiva escogida no concuerda con la realidad probada, error de calificación, subsunción, definición y fijación.

¹⁰ Clariá Olmedo, Jorge A. Derecho procesal penal. Tomo II. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires. Pág. 285.



Clariá Olmedo, al hablar de los vicios *In iudicando*: “No es sencillo en muchos casos determinar con precisión cuándo un vicio in iudicando es de hecho o de derecho. La dificultad se presenta frente a la casación que excluye el error en el juicio sobre los hechos, por lo cual allí se examinará con mayor detenimiento. Es error sobre los hechos cuando el vicio hace al mérito de lo fáctico integrante de la cuestión de fondo, o sea a la cuestión resuelta sobre la realidad ocurrida que debe encuadrarse en el sistema legal. Es la materialidad juzgable obtenida a través de las pruebas de autos, con exclusión del camino recorrido para obtenerla. Se trata de los hechos de la causa y no del proceso. En cambio, el error de juicio es sobre el derecho cuando se encuentra en la valoración jurídica del caso decidido: discordancia entre la realidad fijada y el esquema legal escogido para su encuadramiento. Se incurre en error al aplicar la norma jurídica en sentido amplio. Generalmente ha de tratarse de la ley sustantiva, pero puede ocurrir que el caso esté regido por la ley procesal. En general se resuelve en la actuación de una norma específica cuando no correspondería ninguna o viceversa, o de una norma específica cuando en realidad correspondería otra. Puede tratarse tanto de una norma penal como de una civil: basta con que a ella deba o no deba referirse el caso resuelto. Es una inobservancia o errónea aplicación del derecho en su integridad normativa (de represión y de libertad) frente al caso resuelto”¹¹.

Es común que litigantes confundan frecuentemente los errores en el procedimiento como en la aplicación de la ley, lo que provoca que el examen realizado por el tribunal de segunda instancia sea limitado. Lo anterior se da con frecuencia en la sentencia de segunda instancia, ya que el recurso de apelación especial no es taxativo en los motivos de forma y de fondo, únicamente cuando se refiere a motivos absolutos de anulación formal.

¹¹ Clariá Olmedo, Jorge A. Derecho procesal penal. Tomo II. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires. Págs. 284 y la 285.



1.3 Impugnabilidad

1.3.1 Subjetiva

Se refiere de manera específica a quien o quienes tienen la legitimación activa para interponer un recurso. En principio, debe ser quien se considera afectado por la resolución dictada, teniendo un interés por un agravio producido en su contra.

En el ámbito de la taxatividad, técnicamente se denomina impugnabilidad subjetiva; en una forma coloquial es el sujeto activo de la impugnación.

Es importante destacar, que al ostentar la legitimación subjetiva, este término trae aparejado el interés en recurrir y con ello se complementa la noción de interesados, ejemplificando en el ordenamiento procesal penal guatemalteco tanto el sindicado como su defensor pueden de forma indistinta tener la calidad de sujeto activo de la impugnación, así como el Ministerio Público y el querellante adhesivo.

1.3.2 Objetiva

La impugnabilidad objetiva delimita qué resoluciones son impugnables y cuál es el medio idóneo para atacarlas. Es necesario mencionar que no todas las resoluciones son impugnables. En algunos casos la ley de forma taxativa establece cuáles pueden ser sujetas del recurso y en otras ofrece una serie de características que deben cumplir para ser revisadas.

Es el límite o condición que debe reunir una resolución, por ello se dice que es auto o sentencia, pero que ostente la característica de definitividad y que cause un gravamen corregible mediante el recurso de casación.



1.4 El agravio y fundamentación

Además de ser el sujeto de la impugnación y que la ley delimite las resoluciones que son recurribles, nótese que se habla de la impugnabilidad subjetiva y objetiva. Es necesario que la persona tenga un agravio, o mejor descrito un perjuicio, de cuyo ahí radica la importancia de la correlación de estas reglas, en el sentido que quien no tenga un agravio no tendrá un recurso y por ende no hay un sujeto legitimado.

La condición de fundamentación de un recurso es la motivación o explicación de las razones fácticas y jurídicas del defecto que ostenta la resolución, es decir, ilustrar al tribunal las razones por las cuales el fallo le resulta agravante. Muchas veces se recurre a enunciar explicaciones engorrosas o desprovistas de congruencia, que provocan que la fundamentación no sea clara.

La importancia de este presupuesto radica en que si la resolución dictada causa un agravio, este debe ser lógico y congruente con el único objetivo que haga evidenciar el reproche interpuesto.

Olmedo, al referirse a la fundamentación y el agravio resalta que: *“En cuanto a esto, la falta de fundamentación ha tenido extenso desarrollo en la doctrina y jurisprudencia, como se verá cuando tratemos la sentencia penal. El poder de recurrir corresponde a la parte del proceso que tenga interés en evitar los efectos perjudiciales del agravio que le produce la resolución, Excepcionalmente se concede a terceros que demuestren tener un interés directo. Pueden recurrir las partes, o sus representantes o defensores... En concreto, el recurso corresponde a la parte a quien la ley acuerda expresamente el poder. Si a ninguna se acordara, en forma especial, debe entenderse que corresponde a todas las interesadas. El ejercicio del poder debe cumplirse en un plazo perentorio fatal, y no puede ser suplido por el tribunal. Es susceptible de renuncia. El agravio es objetivo y surge de la diferencia de lo reclamado o esperado con lo resuelto. La necesidad del agravio es un límite subjetivo a la facultad de impugnar, y se obtiene en función del interés que se*



pretende hacer prevalecer. Ese interés debe ser directo, vale decir exhibido como consecuencia inmediata de la resolución a impugnar en cuanto desmejore o contradiga la expectativa de la parte. El interés y el perjuicio deben ser prácticos, quedando excluido todo fundamento ético o doctrinal”¹².

De lo expuesto por el autor citado, el interés debe ser claramente descrito, por lo que este emerge de la parte dispositiva de la resolución recurrible. Por ello debe existir un perjuicio patente y actual; y de los argumentos vertidos por el tribunal puede surgir el agravio.

Por ello, al cumplir con el deber de fundamentación se debe, por obligación y correcta técnica impugnativa, cumplir con el señalamiento del agravio producido, especificando tanto las valoraciones de hecho como de derecho, en que se funda dicha apreciación, presupuesto ineludible para una cuestión de admisibilidad formal.

1.5 Procedimiento recursivo

1.5.1 Interposición y condiciones

El acto jurídico de recurrir dentro de un proceso se cumple con la interposición de un recurso, el cual debe cumplir con los requisitos o condiciones de admisibilidad que establece la ley, por ello Vivas indica: *“La primera actividad que abre el trámite o procedimiento recursivo, es el acto de interposición del recurso, en la que distingue:* a) *La manifestación de voluntad (Apelo). b) La expresión de agravios, la mención de los puntos de la resolución que resultan agraviantes según el recurrente. c) La motivación o fundamentación de los agravios, esto es el itinerario lógico (elemento lógico-intelectivo) seguido por el recurrente para demostrar la incorrección (de la*

¹² Clariá Olmedo, Jorge A. *Op. cit.* Págs. 285 a la 288.



resolución a la que alude. Estos elementos pueden ser exigidos, bajo la pena de inadmisibilidad, que se pretende en forma conjunta o diferida en el tiempo según cada curso en particular como se verá”¹³.

Se observa que si bien con la sola presentación del documento que contiene el recurso se tiene por interpuesto, empero este debe cumplir con las condiciones que exige la ley, por lo que el control es eminentemente legal, para que se produzca la admisibilidad o improcedencia.

En Guatemala, el artículo 399 del Código Procesal Penal señala que: *“Para ser admisibles, los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley. Si existiesen defecto u omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponente dándole un plazo de tres días, contados a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe o corrija, respectivamente”¹⁴.*

Por lo anterior, es obligación del tribunal que conoce del recurso otorgar el plazo de tres días para la respectiva corrección y no realizar un rechazo inmediato, claro que es para la corrección y no para ampliación del recurso.

1.5.2 Requisitos formales

1.5.2.a Tiempo

La temporalidad de un recurso juega un papel importante para su admisibilidad, es el cumplimiento del plazo que la ley específica otorga para la interposición del escrito, este es otro requisito ineludible y de observancia obligatoria, puesto que su inobservancia traería aparejada la consecuencia de inadmisibilidad. Vivas lo explica: *“La circunstancia de tiempo es rigurosa para la admisibilidad de los recursos, se establecen términos perentorios de iure. Los términos se computan*

¹³ Vivas Ussver, Gustavo. *Op. cit.* Pág. 166.



individualmente, vale decir que los plazos legales empezarán a correr para cada interesado desde su notificación (C.P.P., arts. 160 y ss. Y cc.) y como ya se dijo la interposición fuera de término implica: la inadmisibilidad del acto de interposición, el rechazo del recurso, y la firmeza de la resolución”¹⁵.

El ordenamiento procesal penal guatemalteco, dentro del libro tercero de impugnaciones, enumera los diferentes recursos en los cuales enuncia la condición de tiempo para cada uno de ellos, es así como los plazos se computan a partir del día siguiente de la notificación de la resolución.

RECURSO	PLAZO	CÓDIGO PROCESAL PENAL
Apelación	Tres días	Artículo 407
Apelación especial	Diez días	Artículo 418
Casación	Quince días	Artículo 443

En Guatemala existen dos excepciones: a) el recurso de revisión el cual no tiene un plazo estipulado para su presentación, ello porque el artículo 456 del Código Procesal Penal contempla únicamente la forma del planteamiento; y, b) el caso a la adhesión a un recurso por otra de las partes, esto cuando ya ha finalizado el plazo para la interposición. En este último caso citado, debe regirse lo que para el efecto la norma estipula para la adhesión del recurso de casación. Es importante aclarar que la adhesión a la casación no es una ampliación al plazo transcurrido para alguna de las partes que haya omitido presentar en tiempo su recurso.

¹⁴ Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.



1.5.2.b Forma

El artículo 399 del Código Procesal Penal señala que: *“Para ser admisibles, los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley. Si existiesen defecto u omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponente dándole un plazo de tres días, contados a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe o corrija, respectivamente”*¹⁶. Ahora, en cuanto la forma, cada recurso detalla los requisitos formales, pero en general se presentan ante el juzgado que dictó la resolución con excepción de la casación, recurso de queja y la revisión, en los plazos que estipula la ley y por escrito con excepción del recurso de reposición durante el juicio y casación sin formalidades en caso de aplicación de pena de muerte.

1.6 Principios de los recursos

1.6.1 Legalidad

Como lo señala Arsenio Oré: *“Los medios impugnatorios deben estar determinados por la ley; cuando corresponde uno normalmente no se admite otro (tal como lo expresa el principio de singularidad del recurso). Esto es así cuando la propia ley establece un tipo de recurso para un tipo de resolución (principio de adecuación). Esto no puede modificarse ni por orden de partes, ni por resolución judicial”*¹⁷.

El principio de legalidad regulado en el proceso penal se puede encontrar en latín con la fórmula *nulla poena sine iudicio*. El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: *“La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y*

¹⁵ Vivas Ussver, Gustavo. *Op. cit.* Pág. 168.

¹⁶ Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

¹⁷ Oré Guardia, Arsenio. *Op. cit.* Págs. 18 a la 29.



preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. El artículo 203 de la misma Constitución citada, establece las condiciones fundamentales del Poder Judicial en su Estado democrático de derecho. Se trata de que la actividad judicial no exceda de lo que estrictamente establece la ley y de excluir toda posibilidad de arbitrariedad en el proceso¹⁸.

Las leyes que regulan la organización del poder judicial y procesal plasman todas las garantías que comprende el principio del debido proceso, que se fundamenta en que para afectar a una persona en sus derechos debe previamente seguirse el procedimiento que cada ley prevé con anticipación; el debido proceso es considerado como una garantía fundamental de los sujetos procesales, de la cual no puede privárseles y comprende el conjunto de actos y etapas que deben observarse en los procedimientos de acuerdo a la ley que los rige. También el debido proceso pone en evidencia que las vías deben ser idóneas en cuanto a su duración y tramitación para sustanciar y resolver la pretensión de acuerdo a la índole de la misma. El derecho que se enuncia en la Constitución Política de la República de Guatemala comprende el derecho que las partes tienen de ser citadas, oídas y vencidas en proceso legal, y ello envuelve la garantía del contradictorio o bilateralidad, a plenitud de los derechos de defensa y a la igualdad. La relevancia de estos derechos se traduce en que a la vez se constituyen en garantía de los derechos y libertades, por lo que cuando son violados o se amenace violarlos debe colocarse al afectado bajo la protección constitucional respectiva, en Guatemala, el amparo, con el objeto de restituir la situación jurídica vulnerada¹⁹.

¹⁸ En este sentido se refiere la Corte de Constitucionalidad al resolver el amparo en única instancia en el Expediente No. 294-99 sentencia de fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve: “Omitir un análisis sobre dicha situación, como lo hizo la autoridad en el auto de doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho y que confirmó en el acto reclamado objeto de estudio, hace que incurra en deficiencias en sus motivaciones y razonamientos que inciden en violación al derecho a la tutela judicial, por cuanto su decisión debe reflejar su adecuación al principio de legalidad procesal”.

¹⁹ Cervantes G. Luis Fco. Coordinador de la edición. *Iudicium et Vita*. No. 4 Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Jurisprudencia Nacional de América Latina en Derechos Humanos. Comisión de la Unión Europea. Litografía Varitec, S.A. San José, Costa Rica. 1996. Págs. 255 y 256.



A la validez material de las normas procesales ha de seguir, para su vigencia real, una validez formal que ha de ser continente de las exigencias de un Estado de derecho. El Estado de derecho responde en la actualidad a una realidad en donde las actividades del Estado se han multiplicado ante los requerimientos de un mundo interdependiente, de la producción en masa y del perfeccionamiento de la técnica a niveles insospechados, y en donde el individuo a su vez se ha masificado. Por lo anterior, es acertado decir que el Estado de derecho no es solo una limitación del Estado, sino que, a la vez, un medio de protección contra los movimientos tradicionales que pueden degenerar en regímenes de violencia.

Para Herrarte²⁰, el Estado de derecho es la plenitud del derecho en la vida del Estado y que está dado en razón de los altos valores de la persona humana. Cualquier duda sobre el inmovilismo a que podría conducir un Estado de derecho son suficientes para desvanecer los mecanismos para cambiar en forma pacífica la legislación, lo que asegura la evolución histórica. Por lo anterior y de conformidad con Liborio Hierro²¹, se le pueden atribuir cuatro caracteres necesarios, siendo estos: a. El imperio de la ley como expresión de la voluntad general. b. La división de poderes. c. La legalidad de la actuación administrativa y d. La garantía de los derechos humanos fundamentales, que incluyen tanto los derechos civiles y políticos, de carácter originariamente liberal, como los derechos económico sociales, de construcción socialista.

²⁰Herrarte, Alberto. Los fundamentos del Estado de derecho. Tipografía Nacional. Primera edición. Guatemala 1996. Págs. 284 y 285.

²¹Hierro, Liborio. Estado de derecho. Problemas actuales. Distribuciones Fontamara, S.A. México. 1998. Pág. 13.



El artículo 2 del Código Procesal Penal señala que: *“No hay proceso sin ley (nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal”*²².

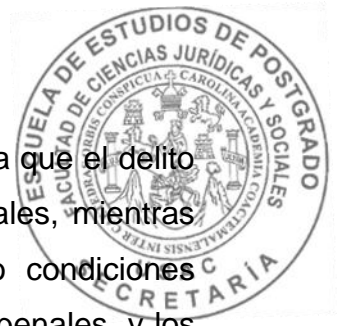
Con lo anterior, se puede establecer que debe existir un sistema de garantías que incluye a las reglas sobre el procedimiento penal, que incluya un adecuado control de la investigación, juzgamiento con base en un sistema de contradictorio, sistema adecuado de valoración de pruebas y acceso a la segunda instancia de forma efectiva, todo esto traducido en un grupo de axiomas sobre la teoría general del garantismo.

Ferrajoli²³, al referirse a los axiomas garantistas señala que son: *“Formados por las implicaciones entre cada término de la serie aquí convenida y los términos posteriores no expresan proposiciones asertivas, sino proposiciones prescriptivas; no describen lo que ocurre, sino que prescriben lo que debe ocurrir; no enuncian las condiciones que un sistema penal efectivamente satisface, sino las que debe satisfacer en adhesión a sus principios normativos internos y/o a parámetros de justificación externa”*. Esto quiere decir que sus implicaciones son normativas, que su adopción es necesariamente en el sistema garantista y son una opción ético-política en favor de los valores normativamente tutelados por ellos, y que al final concluyen en la idea primordial de justicia.

Continúa señalando Ferrajoli que la función específica de las garantías en el derecho penal, no es tanto permitir o legitimar como más bien condicionar o vincular

²² Como señaló la Corte de Constitucionalidad: “Debió calificar el hecho y al no ser delictivo debió haber rechazado la querrela en cuestión. Con la forma de actuar en el caso sujeto a examen, se ha violado el principio de legalidad penal garantizado por la Constitución, así como el derecho al debido proceso penal integrado por los artículos ya mencionados del Código Procesal Penal y 12, 14 y 17 de la Constitución”. En la Sentencia de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco. Amparo en única instancia. Expediente No. 313-95 C.C.

²³ Ferrajoli, Luigi. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Editorial Trotta, S.A. Madrid. 1995. Pág. 92.



y, por tanto, deslegitimar el ejercicio absoluto de la potestad punitiva, ya que el delito y cada uno de sus elementos designan requisitos o condiciones penales, mientras que el juicio y cada uno de sus principios, designan requisitos o condiciones procesales, y llama a los principios que exigen los primeros garantías penales, y los exigidos por los segundos, garantías procesales.

1.6.2 Trascendencia

En cuanto a la trascendencia Arsenio Oré indica que: *“Según este principio, solo puede interponer el recurso cuando una de las partes haya sido efectivamente agraviada. En tal sentido, tal afectación debe nacer de actos procesales o resoluciones jurídicamente perjudiciales”*²⁴.

Resulta importante que exista una resolución que cause un agravio real al impugnante, el cual trasciende y afecta sus derechos.

1.6.3 Dispositivo

Cada uno de los recursos constituye un derecho individual de las partes para atacar las resoluciones que contienen vicios del proceso en busca con el objeto de que se corrija esta situación.

Por esa razón es que los recursos no son de carácter obligatorio ni de oficio por los órganos jurisdiccionales sino, como ya se indicó, solo si algún sujeto procesal se considera agraviado, tiene la facultad de hacer uso de los mismos.

²⁴ Oré Guardia, Arsenio. *Op. cit.* Págs. 18 a la 29.



1.6.4 De doble instancia

Según Arsenio Oré: *“La posibilidad de una resolución sea revisada por el ad quem representa una mayor garantía de correcta aplicación del derecho, una verdadera labor de depuración, de clasificación y selección, que permite en el segundo grado una decisión más ajustada y meditada, lo que contribuye a fortalecer la confianza en el Poder Judicial”*²⁵.

Es una garantía esencial de un proceso acusatorio, la posibilidad de que un tribunal superior pueda revisar en una segunda instancia lo resuelto en primera instancia, pero además de que existan recursos extraordinarios como el de casación para que no existan violaciones constitucionales en contra de los sujetos procesales. Este principio, consagrado en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refleja el control que puede ser ejercido sobre la legalidad de las resoluciones.

1.6.5 Inmediación

Es un principio que en materia de impugnaciones no se aplica del todo, ya que, si bien en algunos casos las partes pueden argumentar en audiencia ante los magistrados, el diligenciamiento de la prueba solamente se lleva a cabo en primera instancia. Por ello, al no aplicarse por completo en Guatemala, resulta no idóneo ya que no son medios de impugnación resueltos solo sobre la base de materiales y elementos correspondientes a la primera instancia.

El principio que se aplica es el de intangibilidad de la prueba regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal que dice: *“La sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la*

²⁵ *Loc. cit.*



aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida”²⁶. Por lo anterior, no existe diligenciamiento de medios de prueba ni en la apelación especial ni el recurso de casación.

1.6.6 Prohibición de la *reformatio in peius*

Consiste en la prohibición para el tribunal de alzada de agravar la situación del condenado cuando solamente él es el recurrente. Este principio será desarrollado posteriormente de manera más profunda por su importancia, pero es oportuno indicar que se encuentra regulado en el artículo 422 del Código Procesal Penal que establece: *“Cuando la resolución solo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles. Cuando se impugne lo referente a responsabilidades civiles, el monto fijado no podrá ser modificado o revocado en contra del recurrente, a menos que la parte contraria lo haya solicitado”*²⁷.

1.7 La segunda instancia y la revisión realizada por un tribunal de alzada

El término instancia se refiere al grado jurisdiccional. En general, lo impugnado debe ser conocido por un tribunal de diferente grado para que se analicen los fundamentos de la impugnación y se determine si es o no procedente, es decir, si los argumentos son convincentes como para llevar a la conclusión de que la resolución impugnada no puede mantenerse.

Tal examen, según el sistema procedimental que se haya utilizado, puede realizarse de distinta forma. Una primera forma es utilizada en los sistemas donde se prevé un procedimiento que requiere la revisión total del caso, incluyendo los hechos

²⁶ Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

²⁷ Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.



y la prueba; en ella el examen implica un nuevo juicio, por el cual existe un doble enjuiciamiento de los hechos.

Una segunda forma es utilizada en los procesos orientados hacia el sistema acusatorio con juicio oral. Aquí existe una revisión de la sentencia por el tribunal superior, pero no en cuanto a los hechos ni a la apreciación de las pruebas, sino en cuanto a los fundamentos jurídicos de la sentencia impugnada, por tal motivo, el juicio oral no puede volver a repetirse en las mismas condiciones del juicio inicial.

No puede, en consecuencia, realizarse un nuevo juicio, excepto en los casos en que el tribunal superior, apreciando una grave violación procedimental o constitucional, ordene repetir el juicio realizado en la primera instancia.

Como se indicó, el sistema de primera instancia no posibilita la práctica de nuevas pruebas ni la aportación de nuevos hechos ante el tribunal superior. En ese orden de ideas, un segundo examen de la resolución no supone el examen por el tribunal superior en grado, no se está ante la presencia de un verdadero recurso.

Por lo que una segunda instancia significa un aumento de grado jurisdiccional, en que el tribunal ad quem (segunda instancia o Corte Suprema de Justicia) controla la decisión del *a quo* (primera instancia). Lo que realmente interesa para esta calificación es que hay un tribunal que tiene la capacidad conferida por ley de revisar lo que resolvió el otro, y no que sean diferentes tribunales los que conozcan el caso ni que el examen vuelva a repetirse en su totalidad.

Entonces los tribunales con capacidad superior forman la segunda instancia como ya se indicó, y en otros un grado en la escala del conocimiento jurisdiccional. En general, un recurso inicia una nueva etapa del proceso ante un tribunal superior.



1.8 El favor rei y el no reformatio in peius

Según Arsenio Oré: *“En el actual proceso penal prevalece el principio de favorabilidad, que se destaca cuando debe aplicarse con relación a la libertad del procesado. Normativamente aparece como derivación del derecho constitucional a ser tratado como inocente hasta que no se haya dictado sentencia condenatoria. Por ello las disposiciones que restringen la libertad de los imputados o que limitan el ejercicio de sus facultades, deben ser interpretadas restrictivamente. De esa manera, también la facultad de recurrir no puede ser limitada más allá de lo que la ley expresamente señala”*²⁸.

Dentro del primer grupo se encuentran: el de impulso de oficio, reserva, escritura, etc.; y dentro del segundo se tiene el principio de publicidad, preclusión, intermediación, *non reformatio in peius*, entre otros.

Se entiende, pues, que quien emplea cualquier medio impugnatorio busca un mayor y mejor análisis del conflicto, por lo que se ampara en los principios de doble instancia, revisión de sentencias y de *non reformatio in peius*.

Oré cita a Fenech respecto a que: *“La prohibición de la reformatio in peius se basa, más que en razones de índole jurídica –ya que en este sentido podría alegarse que el juez o tribunal ad quem dispone normalmente de menos fuentes de conocimiento que el juez o tribunal a quo–, en razones de política criminal y debe conservarse en virtud de principios de justicia y equidad. La prohibición de la reformatio in peius establece que el juzgador no puede modificar la sentencia condenatoria impugnada en perjuicio del sentenciado en lo referente a las consecuencias jurídicas, siempre y cuando haya planteado el recurso impugnatorio el sentenciado o el Ministerio Público a su favor (este puede impugnar una sentencia porque considera que es elevada la sanción impuesta, dentro del marco de su*

²⁸ Oré Guardia, Arsenio. *Op. cit.* Págs. 18 a la 29.



función de control del principio de legalidad). En el caso de la interposición del recurso impugnatorio, la instancia superior solo puede confirmar o reducir la pena impuesta. Por ejemplo, si la sentencia de primera instancia condenó a una persona a cinco años de pena privativa de libertad, la instancia superior, en el peor de los casos, solo podría confirmar la sanción, no estando facultada para elevar esta. Por esa razón, se afirma que la prohibición de la reformatio in peius es un límite al poder sancionador del Estado –ius puniendi–. Esto debido a que no se puede imponer una sanción más elevada que la establecida por la instancia inferior”²⁹.

Asimismo, cita a Césare Sifuentes quien señala que: *“La prohibición de la reformatio in peius es una expresión del principio de congruencia, conforme al cual las pretensiones del apelante y su voluntad de recurrir condicionan la competencia del juez que conoce del recurso”*. Para Beling quien indica que: *“El mencionado principio no solo limita el poder punitivo del Estado, sino también garantiza la efectividad del derecho fundamental de defensa y favorece al condenado con la revisión de la sentencia dentro del marco de las pretensiones solicitadas. Además, avala y garantiza la operatividad del sistema acusatorio. Ya sea para limitar o condicionar la actuación del tribunal ad quem, es la parte impugnante quien con la sola interposición de su recurso hace realidad la segunda instancia o doble posibilidad de enjuiciamiento de la cuestión litigiosa, por lo tanto, es ella quien establece los parámetros respecto del objeto procesal de la instancia. Significa, según Roxin, que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando solo han recurrido el acusado o la fiscalía a su favor. No rige, por lo tanto, en el caso de las apelaciones múltiples o cruzadas. Con ello se debería lograr que nadie se abstenga de la interposición de un recurso por el temor de ser penado todavía más gravemente en la instancia siguiente. Queda claro que no existe ‘prohibición de mejorar’, sino que,*

²⁹ *Loc cit.*



*antes bien, la decisión impugnada solo por la fiscalía en perjuicio del acusado puede ser modificada a favor de este*³⁰.

Al final, este principio procura que el sentenciado no se abstenga de interponer el recurso impugnatorio por el temor de ser penado con una pena más grave. Es lógico y razonable pensar que quien interpone una impugnación busca un beneficio y no un perjuicio, siendo la única excepción para que se le pueda elevar la pena al sentenciado es que el recurso lo interponga el Ministerio Público.

La reforma de este tipo significa la prohibición de pronunciar una nueva sentencia más desfavorable para el imputado. Para este efecto, es de verse el contenido del fallo en su totalidad y, sobre esa base, evitar que se empeore la situación jurídica del impugnante.

Exactamente en esa línea se encuentra el artículo 422 del Código Procesal Penal que establece: *“Cuando la resolución solo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles. Cuando se impugne lo referente a responsabilidades civiles, el monto fijado no podrá ser modificado o revocado en contra del recurrente, a menos que la parte contraria lo haya solicitado”*³¹.

Los recursos son mecanismos tendentes a eliminar el error, pero errores que el juez de segunda instancia pueda jurídicamente enmendar, para cuya corrección tenga competencia. De lo contrario, se infringiría el derecho de defensa y el debido proceso. En igual sentido se pronuncian Manzini y Leone citados por Oré³².

En Italia, igualmente, la regla de la *reformatio in peius* está excluida en las medidas de seguridad, pues, dice Leone, es una consecuencia jurídica del delito

³⁰ *Loc. cit.*

³¹ Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

³² Oré Guardia, Arsenio. *Op. cit.* Págs. 18 a la 29.



distinta de la pena. Sin embargo, es de tener en cuenta la concepción de un dualismo relativo en las relaciones entre pena y medida de seguridad, que permite rechazar la presunción de que toda medida de seguridad siempre es más favorable al reo. Pena y medida de seguridad, dice el Proyecto Alternativo alemán, tienen como objetivo garantizar la seguridad de las personas. A ello se agrega que la *reformatio in peius* es un principio general de los recursos, basado en el derecho a la tutela jurisdiccional, a la garantía de defensa en juicio y a la lógica acusatoria, según los cuales el *ad quem* solo debe pronunciarse en la jurisdicción que se le entrega y por los motivos que lo convocan.

Por consiguiente, no es posible que *ex officio*, sobre la base de la pretendida favorabilidad intrínseca de las medidas de seguridad –pues toda medida de seguridad importa una afectación a los derechos del imputado, sin importar si este carece de culpabilidad o es peligroso–, se imponga al recurrente único una medida de seguridad que incida más intensamente sobre sus derechos. En tal virtud, la prohibición de la *reformatio in peius* se extiende también a las medidas de seguridad³³.

1.9 Teoría de la subsanación

Según el artículo 444 del Código Procesal Penal, el recurso de casación debe interponerse por escrito, de esta manera se provoca el control de admisibilidad formal o procedencia formal, por parte del Tribunal de Casación.

El cuerpo jurídico procesal penal guatemalteco en consonancia con la doctrina emanada de la Corte de Constitucionalidad, permite el análisis de admisibilidad formal, tanto en aspectos de término, impugnabilidad objetiva, impugnabilidad subjetiva, la presentación de un agravio real y directo en consonancia con las normas señaladas como infringidas y la aplicación que se pretende, no

³³ *Loc. cit.*

obstante, al observarse irregularidades relacionadas con la presentación del escrito inicial del recurso de casación no debe conllevarse al rechazo liminar del mismo.



Una correcta solución a la denegatoria inmediata, es que al conocer de un recurso de casación por el tribunal, este estudia el recurso haciendo mérito de los defectos del recurso, sin defender la sentencia o la resolución, sino únicamente con el fin provocar la competencia y estudio del tribunal de casación del caso objeto.

De lo expuesto, la teoría de la subsanación consiste en la comprobación de deficiencias de un recurso de casación presentado y que las mismas son susceptibles de corregirse, para ello se otorga un plazo prudencial al recurrente, con la facultad de corregir y mantener los fundamentos vertidos en el recurso.

La experiencia demuestra que, al otorgarse el emplazamiento para la corrección del recurso, si no se realiza en tiempo o bien en los términos que el tribunal fija, procede la inadmisibilidad material o jurídica.



CAPÍTULO 2

El recurso de casación en materia penal

2.1 Historia

Hurtado Aguilar, al realizar una referencia histórica del recurso de casación señala: *“Pero dentro de la evolución histórica, la casación nació como un medio de defensa de la ley contra las arbitrariedades del Poder Judicial; por eso se instituyó fuera del ordenamiento judicial; en situación intermedia entre el Legislativo y el mismo poder jurisdiccional, que le permitía censurar la función de los jueces sin participar en ella, hasta que al asumir los tribunales de casación la naturaleza del Tribunal Supremo, este quedó absorbido por lo judicial, que originalmente debía vigilar desde fuera de él”*³⁴. Respecto al tema Daniel R. Pastor indica: *“Por ello, un estudio histórico de la casación, que sea rentable para el presente y futuro de la dogmática de la impugnación en el derecho procesal penal, debe estar destinado al examen de la distinción entre las cuestiones de hecho y de derecho, ya que fueron las razones políticas antes mencionadas las que llevaron al surgimiento de esta delimitación”*³⁵. Se entiende, entonces, que a través de ella se logrará entender dicha institución, que claramente nació como un órgano independiente de los poderes.

Desde el imperio romano, detalla De la Rúa: *“Históricamente, este aspecto fundamental se fue perfilando en tres etapas: a) la idea de origen romano por la cual la sentencia injusta por error de derecho debe ser considerada más gravemente viciada que la injusta por un error de hecho. b) la concesión a las partes de un remedio diverso de los derechos otorgados para el caso de simple injusticia, lo que reconoce más reciente origen; c) la incorporación como motivo de recurso de los errores in procedendo, que deriva del derecho intermedio”*³⁶. Así, se comenzó a

³⁴ Hurtado Aguilar, Hernán. Manual de casación penal; Guatemala: Ed. Hurtagui, 1987. Pág. 3.

³⁵ Pastor, Daniel R., La nueva imagen de la casación penal. Buenos Aires, Argentina; Editorial. Ad-hoc. Pág. 16.

³⁶ De la Rúa, Fernando. La casación penal. Buenos Aires, Argentina: Editorial. Depalma, 1994. Págs. 4 y 5.



concebir la idea de un medio de impugnación, que revisara errores de forma de las resoluciones que en ese tiempo se dictaban. Continúa diciendo el citado autor: *“Derecho romano. En el período republicano no se concebía que una sentencia pudiera ser atacada por vía de impugnación, pero se admitía el ejercicio de una acción de nulidad por violaciones formales no sujeta a término, que llevaba a la declaración de inexistencia de la sentencia. Este es el único y fundamental aporte del derecho romano que ha sido considerado la idea principal para la estructura de la institución: la distinción entre los errores in indicando, que permite reconocer ciertos vicios que superan el interés privado para afectar a las relaciones entre la ley y el juez”*³⁷.

Según De la Rúa, no obstante que después, en el Imperio romano surgió la posibilidad de atacar una sentencia en casos de grave injusticia: *“Pero solo se admitía atacar la sentencia por error de derecho cuando se trataba de casos ‘contra tan manifestam iuris formam’, expressim... contra iuris rigore data’, ‘especialiter contra leges’. Es decir, en aquellos casos considerados como ‘más alarmantes que la simple injusticia’, donde aparecía un peligro de trascendencia política, superando la controversia singular”*³⁸. Es, para el mismo, la aportación de dicho Imperio a la historia es la distinción de los errores derecho, ya que: *“Este es el único y fundamental aporte del derecho romano que ha sido considerado la idea principal para la estructura de la institución: la distinción entre los errores in indicando que permite reconocer ciertos vicios que superan el interés privado para afectar a las relaciones entre la ley y el juez”*³⁹.

Posteriormente, como indica el mismo De la Rúa, en el derecho intermedio no existía un medio especial de hacer valer un vicio de la sentencia, por lo que se acuerda un recurso especial para anularla: *“Aparece entonces la distinción entre la ‘querela iniquitatis’ y la ‘querela nullitatis’, como contraposición del ‘ius litigatoris’ y el*

³⁷ De la Rúa, Fernando. La casación penal. Buenos Aires, Argentina: Editorial. Depalma, 1994. Págs. 6 y 7.

³⁸ *Ibid.* Pág. 29.

³⁹ *Ibid.* Pág. 30.



‘ius constitutionis’, lo que equivalía a anticipar la distinción entre error de derecho y error de hecho. En conclusión, la querela nullitatis del derecho estatutario italiano y del derecho común, en cuanto permitía llevar ante el juez superior, y por medio de una acción de parte, una sentencia viciada por error iuris in indicando, tenía ya, bajo el solo aspecto procesal, la estructura actual de la casación en cuanto a su forma, aunque no se contemplaba la función política, extraprocesal, de unificación”⁴⁰.

Tras la caída del Imperio romano, la legislación italiana restaura lo que era la nulidad de la sentencia, así lo indica Pastor: *“Tras la caída del Imperio romano la legislación fragmentaria estatutaria italiana se integró con componentes romanísticos y la aportación de instituciones jurídicas bárbaras, dando lugar, en lo que aquí interesa, a una acción, perfeccionada en el derecho común, para pronunciar la nulidad de una sentencia que ya no se consideraba inexistente, sino válida, aunque anulable”⁴¹.*

Hurtado refiere que: *“Los antecedentes históricos de la casación en Francia, país creador de ella ...comenzaron en la legislación de Saint Louis de Francia, que había establecido la súplica ante el rey para la revisión del juicio si era contrario al derecho; posteriormente Felipe el Hermoso, organizó más o menos formalmente un procedimiento relativo a un recurso que se tramitaba ante el Consejo del Rey contra las sentencias de las cortes soberanas”⁴².* Se dice que la cuna del recurso de casación fue en Francia, en virtud de la Revolución francesa, continúa manifestando el autor citado que: *“Corrían los años de la Revolución francesa que se nutrían con la doctrina de Montesquieu y en 1790 la entonces Asamblea Constituyente de Francia encargó estudios a sus más connotados representantes sobre fórmulas que evitaran los abusos que cometían los Consejos del Rey y los Parlamentos reales. Allí Robespierre, Merlin, Tronche y tantos revolucionarios más expresaron sus opiniones y proyectos, hasta que el 12 de agosto de 1790 dispuso en un decreto que el tribunal*

⁴⁰ De la Rúa, Fernando. La casación. Buenos Aires, Argentina: Editorial. Depalma, 1968. Págs 7 y 8.

⁴¹ Pastor, Daniel R., La nueva imagen de la casación penal. Buenos Aires, Argentina; Editorial. Ad-hoc. Pág. 18.

⁴² Hurtado Aguilar, Hernán. Manual de casación penal. Guatemala: Ed. Hurtagui, 1987. Págs. 1 y 2.



de casación sería único y estaría instalado cerca del cuerpo legislativo, físicamente cerca⁴³, fuente de riqueza para todo el derecho.

Previo a la Revolución francesa, comienza lo que ahora se conoce del recurso de casación con la aparición del *Conseil des Parties*, indica Arduino Ileana que un “*órgano de control de asuntos judiciales, con el fin de repeler la resistencia de los Tribunales (parlamentos) ante la autoridad del soberano*”⁴⁴, órgano que dependía directamente del soberano. Cita De la Rúa que: “*El verdadero origen de la casación debemos buscarlo en el derecho francés, y particularmente en el llamado Conseil des Parties, aparecido como una subdivisión del antigua Conseil du Roi. De este Consejo se había desprendido el llamado ‘Conseil étroit o privé’, hasta que en 1578 se dividió en dos secciones: el Consejo de Estado, para los asuntos políticos, y el Consejo de las Partes (Conseil des Parties) para los judiciales, que perduraron autónomos hasta la Revolución*”⁴⁵.

Por las influencias de la división de poderes que propusieron Montesquieu y Rosseau del nuevo modelo de Estado, sobre el *Conseil des Parties* narra el autor citado: “*No obstante haber recogido la estructura del Conseil des Parties, el Tribunal de Cassation nació con una finalidad, política también pero distinta, consistente en afianzar el imperio de la ley frente a la desconfianza que inspiraban los jueces, en quienes los legisladores revolucionarios encontraban el mayor peligro para su fiel acatamiento; y por esa notoria prevención llegaron a prohibir a los jueces interpretarla en los casos concretos*”⁴⁶. Este fue sustituido por el Tribunal de Cassation, como indica Arduino Ileana y: “*Nació así entonces el Tribunal de Cassation, que fue pensado como un órgano completamente autónomo de los demás poderes del Estado, única diferencia inicial con el Conseil des Parties que*

⁴³ Hurtado Aguilar, Hernán. Manual de casación penal. Guatemala: Ed. Hurtagui, 1987. Pág. 1.

⁴⁴ Arduino, Ileana y otros. Manual de derecho procesal penal. Tomo 2, Guatemala, Ed. Serviprensa, S.A., Pág. 292.

⁴⁵ De la Rúa, Fernando. La casación. Buenos Aires, Argentina: Editorial. Depalma, 1968. Pág. 9.

⁴⁶ *Ibid.* Pág. 14.



dependía del soberano directamente. La función que inicialmente se le asignó fue entonces, controlar aquellas decisiones que hubieran violentado la letra de la ley por la (incorrecta) actividad interpretativa de los jueces, actuando principalmente en casos donde las decisiones judiciales impugnadas contradecían abiertamente el contenido de las leyes⁴⁷. Dicho tribunal cumplía con una función política. Señala Daniel Pastor: “Este tribunal cumplía una función claramente política: abierta su competencia por recurso del agraviado (demanda en cassation) o de oficio (dans l'intérêt de la loi) su función como tribunal supremo (en dernier ressort) era, sin conocer del mérito, anular (passer) las sentencias que contuviesen una lesión de la ley (une contravention expresse au texte de la loi). El tribunal no conocía del mérito (cuestión de hecho) pues no era órgano jurisdiccional⁴⁸. Sus pronunciamientos eran un decreto de interpretación. Refiere De la Rúa: “El Tribunal de Casación no debe tener jurisprudencia ‘propia’, decía Chapellier; y agregaba: ‘si esta jurisprudencia de los tribunales –la más detestable de todas las instituciones- existiese en el de Casación precisaría destruirla’. Si un segundo juez de reenvío consistía en la doctrina de la sentencia anulada, debía acudir a un référé obligatoire ante el Corques législatif, que pronunciaba un decreto de interpretación⁴⁹.”

En la práctica, el tribunal fue transformándose en un verdadero órgano jurisdiccional, razón por la cual tomó el nombre de *Cour de Cassation*, indica Arduino Ileana: “Así llegamos a 1837 año en que se establece que una *Cour de Cassation*, órgano jurisdiccional al que se le asigna expresamente la misión de unificar la interpretación del derecho a través de su intervención⁵⁰. En cuanto al año puede decirse que existe una discrepancia, puesto que De la Rúa indica que: “El Tribunal tomó el nombre de *Cour de Cassation*, a partir del Senado-consulta de 28 Floreal año XII (18 de mayo de 1803)⁵¹.”

⁴⁷ Arduino, Ileana y otros. *Op. cit.* Pág. 29.

⁴⁸ Pastor, Daniel R. *Op. cit.* Pág. 21.

⁴⁹ De la Rúa, Fernando. La casación. *Op. cit.* Pág. 15.

⁵⁰ Arduino, Ileana y otros. *Op. cit.* Pág. 293.

⁵¹ De la Rúa, Fernando. La casación. *Op. cit.* Pág. 38.



Los tribunales que se han mencionado, han cumplido con la labor de la unificación del derecho, refiere De la Rúa: *“El Tribunal de Cassation, el Conseil des parties y en fin todos los tribunales superiores en grado, con tal que hayan sido máximos en el Estado, han podido cumplir con la función de unificar, en la medida de sus posibilidades, la jurisprudencia. Y de ninguno de ellos, ni de la Corte pueden decirse que hayan tenido en la ley los medios de hacer que esa función sea un hecho regulado, legal e inevitable”*⁵². No obstante, la casación moderna se encuentra incompleta, como indica Daniel Pastor: *“A pesar de que ya se habían reunido sus dos componentes básicos, a saber, un recurso por violación de la ley y un tribunal supremo destinado a corregir ese apartamiento de la ley que era considerado de gravedad política. Faltaba aún la asignación al órgano y, por tanto, al recurso, de la función de unificar la interpretación judicial”*⁵³.

En Guatemala, la casación también ha sido susceptible de historia, en cuanto a su normativa adjetiva, remontando al tiempo del general Justo Rufino Barrios se crearon los Códigos Penal y de Procedimiento en Materia Criminal. Hurtado indica que *“de Procedimientos en Materia Criminal, compuesto apenas este último de 151 artículos y en el 100, bajo el título III del Recurso de Casación, dice textualmente: ‘artículo 100. Ha lugar al recurso de casación en materia criminal, en los mismos casos que establece el Código de Procedimientos Civiles’. El artículo siguiente, 101 dice que no podrá exigirse depósito previo a quien lo interponga. En esa forma ‘rudimentaria’ se estableció el Recurso en Guatemala, sin llamarlo Extraordinario; ni en el rubro del título II que dice: ‘De las últimas instancias y del Recurso de Casación’ ni en los dos únicos artículos ya indicados (100 y 101)”*⁵⁴.

⁵² De la Rúa, Fernando. *Op. cit.* Pág. 39.

⁵³ Pastor, Daniel R. *Op. cit.* Pág. 20.

⁵⁴ Hurtado Aguilar, Hernán. *Op. cit.* Pág. 4.



Luego, durante el Gobierno del presidente José María Reyna Barrios, se creó un nuevo Código de Procedimientos Penales, el cual cita Hurtado⁵⁵ que fue emitido el 7 de enero de 1898, código que fue derogado por el Código Procesal Penal, Decreto legislativo 52-73.

Actualmente, el recurso de casación se regula por medio del Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República. El artículo 438 del Código Procesal Penal, preceptúa: *“El recurso de casación está dado en interés de la ley y la justicia y podrá ser interpuesto por las partes”*⁵⁶.

2.2 Definición

Es una institución que garantiza la interpretación sustancial y la legalidad del juicio penal. Para Vivas Ussher: *“La casación es un recurso extraordinario que en todos los casos se concede para ante el tribunal de superior jerarquía del ordenamiento judicial respectivo, y aún cuando desde el punto de vista de la tramitación se pueda poner el escrito de interposición por ante la Sala, no deja de ser cuestión de mero trámite, ya que tan pronto como sucede esto se han de elevar a la Corte Suprema de Justicia. Ello permite alcanzar la unificación de los criterios jurídicos, y avanzar en la doctrina de la ley de fondo y de forma, lo que significa una mayor garantía en el servicio de administración del derecho que el Estado a través de sus órganos brinda a la comunidad organizada jurídicamente. Su fundamentación se limita exclusivamente a motivos de derecho, sean de fondo o de forma. De aquí que el campo de los hechos fundadores de la pretensión queda excluido del central en casación”*⁵⁷. Dos puntos importantes resaltan su función unificadora de criterios y que se refiere exclusivamente en cuanto a los errores de derecho.

⁵⁵ Hurtado Aguilar, Hernán. *Op. cit.* Pág. 4.

⁵⁶ Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

⁵⁷ Vivas Ussher, Gustavo. Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal. Vías impugnativas en el proceso penal guatemalteco. Ad-hoc S.R.I. Buenos Aires. Argentina. 1997. Págs. 261 y 262.



De la Rúa lo define como: *“Un medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio”*⁵⁸.

Asimismo, el citado autor explica que el recurso *“se refiere únicamente a las cuestiones de derecho, sustantivo o procesal, lo cual implica la exclusión de las cuestiones de hecho y, por lo mismo, de todo problema atinente a la valoración de las pruebas”*⁵⁹. A esto se puede agregar lo referido por José M. Manresa⁶⁰, quien señala que la casación es un remedio de interés general y de orden público, que ha sido introducido más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes.

Por su parte, Torres Romero y Puyana Mutis determinan que este recurso es una: *“Acción extraordinaria y específica de impugnación, mediante la cual se pretende anular total o parcialmente una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, cuando contiene errores in iudicando o in procedendo; acción impugnativa que es conocida por la Corte Suprema de Justicia y que solo procede por motivos taxativamente señalados en la ley procedimental”*⁶¹.

Definitivamente todas las anteriores definiciones tienen en común el carácter extraordinario del recurso, que su conocimiento debe estar a cargo de un tribunal de jerarquía superior, por motivos expresados en la ley y por errores en cuanto a la ley sustantiva penal o sobre leyes procesales aplicadas en el proceso penal.

⁵⁸ De La Rúa, Fernando; La casación penal, Ed. Depalma, Bs. As., Argentina, 1994, pág. 23.

⁵⁹ *Loc. cit.*

⁶⁰ Manresa y Navarro, José M.; Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil reformada, Madrid, España, citado por Perez Vives, Alvaro, en Recurso de Casación, Ed. Lex, Bogotá, Colombia, 1946. Pág. 28.



2.3 Fines

En cuanto a los fines de la casación se tiene dentro de las funciones principales del recurso de casación el hecho de aplicar correctamente la ley y unificar la interpretación de las mismas. Indica al respecto Arduino Ileana que: *“Si admitimos que la regulación del recurso de casación dentro del sistema de recursos previsto en el Código Procesal Penal no aparece diferenciada de los fines que se le asignan al recurso de apelación especial, se mantiene vigente como problema a resolver si es posible definir un ámbito propio de intervención que lo diferencie por otras razones que las distintas resoluciones objeto del recurso y del (sic) distintos órganos interviniente (sic) en su trámite y resolución”*⁶². Por esta razón se palpa la necesidad del instituto. Indica Calderón: *“El recurso fundamenta su razón de ser en la necesidad de defender la estricta y exacta observancia de la ley, por medio de un control jurisdiccional, atribuido a un tribunal de casación, que vele por la recta interpretación y adecuada aplicación de la ley por los jueces falladores”*⁶³.

Roxin explica que existen en la doctrina tres tesis sobre el fin principal de la casación, indicando que uno es el aseguramiento de la unidad de derecho, otro en la realización de justicia en el caso individual y el último en ambos supuestos: *“Sin embargo, las tres tesis sobre la casación inexactas: la teoría de la unión, sostenida por la opinión dominante, desconoce que una decisión material justa nunca podría dañar la unidad del derecho y que, en cambio, una decisión adecuada a la unidad del orden jurídico podría padecer materialmente, sin embargo, de una grave injusticia, a causa de un error en la apreciación de los hechos. A su vez, la teoría de la unidad del derecho es refutada por el origen histórico de la aseguramiento de la unidad de derecho y, por último, la justicia para el caso individual ya no puede ser considerada un fin exclusivo de la casación, dado que se trata de un recurso limitado (...).Ahora*

⁶¹ Torres R. Jorge E. y Puyana M., Guillermo; Manual del recurso de casación en materia penal, 2.^a Edición, Ed. Proditécnicas. Medellín, Colombia, 1989, pág. 11.

⁶² Arduino, Ileana y otros. Manual de derecho procesal penal. Tomo 2, Guatemala, Editorial. Serviprensa, S.A., Pág. 295.



bien, según la voluntad del legislador; el fin de la casación reside en el aseguramiento de una protección jurídica realista, pudiendo ser presentadas a la revisión del tribunal de casación (solo) aquellas partes de la decisión de los jueces de mérito que son independientes del paso del tiempo y que, por ello, no son del dominio natural del juez de primera instancia, quien actúa de manera más cercana a los hechos”⁶⁴.

No obstante, el Código Procesal Penal no hace referencia a las funciones, ya que solo indica: está dado en interés de la ley y la justicia.

2.4 Diferencia de la apelación especial

Los recursos se clasifican según su procedencia en ordinarios y extraordinarios, se puede encuadrar al recurso de apelación como un recurso ordinario y el de casación como un extraordinario.

Se consideran ordinarios los recursos normalmente concedidos a un análisis del procedimiento cumplido sin limitación de motivos ni exigencias de recaudos que no sean comunes. Estos son el de apelación, el de nulidad y el de reposición, como lo expresa Clariá Olmedo⁶⁵.

Continúa manifestando el mismo autor que se consideran extraordinarios todos los demás recursos, pero algunos de ellos se sustraen del conjunto por tener una nota de excepcionalidad, que enseguida veremos. Son extraordinarios no excepcionales la casación, la inconstitucionalidad local y otros que participan de caracteres similares como el de inaplicabilidad de ley y el de nulidad extraordinaria

⁶³ Calderón Botero, Fabio. Casación y revisión en materia penal. 2.^a edición.; Colombia: Editorial. Librería del profesional, 1985. Pág. 3.

⁶⁴ Roxin, Claus. Derecho procesal penal, Buenos Aires, Argentina; Edición. Del puerto s.r.l., 2000. Pág. 469.

⁶⁵ Clariá Olmedo, Jorge A. *Op. cit.* Pág. 291.



que legisla el Código de Buenos Aires. (...) Son excepcionales la inconstitucionalidad nacional y la revisión⁶⁶.

Sobre ello Rodríguez manifiesta que: *“En cuanto a sus características, es un recurso ordinario que generalmente produce efecto devolutivo que le otorga competencia al tribunal ad quem para someter a un segundo examen lo resuelto por el tribunal a quo y que solo excepcionalmente produce el efecto suspensivo cuando se impugna una sentencia definitiva de carácter condenatorio o la ley lo dispusiera expresamente”*⁶⁷.

El mismo autor indica que las principales características del recurso de apelación especial son: *“a) Se trata de un recurso ordinario; b) Constituye un control de mera legalidad, tanto del aspecto formal como sustantivo; c) Respeto el principio de intangibilidad que impide el control del mérito de la prueba y de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada; d) Basa su decisión en los hechos que se declararon probados por el tribunal de sentencia, a través de un debate público donde prevalecieron la oralidad y la inmediación; y, e) Imposibilidad de evacuar pruebas, salvo cuando se invoque defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo el acto, en contraposición a lo señalado por el acta del debate o por la sentencia. La sentencia podrá referirse a la prueba cuando sea necesario para la correcta aplicación de la ley sustantiva (arts. 428 y 430 del CPP)”*⁶⁸.

Señala Calderón que *“... la casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicio o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un tribunal*

⁶⁶ *Loc. cit.*

⁶⁷ Rodríguez Barillas, Alejandro, *op. cit.*, pág. 90.

⁶⁸ *Ibid.* Pág. 95.

supremo y especializado las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido⁶⁹



Vigente el Decreto 51-92, se reconoce en el mismo lo relativo al recurso de casación, señalando De la Rúa que: *“Es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva”*⁷⁰. Dicha situación se corrobora de los artículos 437 al 439 que dicen: *“Artículo 437.- Procedencia. El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos por la sala de apelaciones que resuelvan: Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia. 2. Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia. 3. Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado. 4. Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal. Artículo 438.- Interponentes. El recurso de casación está dado en interés de la ley y la justicia y podrá ser interpuesto por las partes. Artículo 439.- Motivos. El recurso de casación puede ser de forma o de fondo, es de forma, cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento. Es de fondo, si se refiere a las infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurridos”*⁷¹.

Mediante la legislación procesal se ha presentado el inconveniente de diferenciar el recurso de casación y el de apelación especial, que como ya se ha

⁶⁹ Calderón Botero, Fabio. *Op. cit.*, Pág. 2.

⁷⁰ De la Rúa, Fernando. *Op. cit.* Págs. 22.

⁷¹ Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.



dicho y lo refrenda Alejandro Rodríguez: *“La nota especial de los recursos es que constituyen la máxima expresión del principio dispositivo, como consecuencia de la autonomía de la voluntad. En realidad, el derecho a impugnar es un derecho subjetivo que la ley concede a las partes del proceso que expresamente determina y que podrán ejercitar de acuerdo a su libre albedrío cuando se considere agraviada por la resolución recurrida. De ella también deriva el principio de reformatio in pejus que limita el recurso solo a los aspectos que perjudican o causan algún gravamen al recurrente y que fueron expresamente impugnado”*⁷². Sobre las diferencias entre ambos Arduino Ileana señala *“...la regulación vigente solo permite afirmar que el recurso de casación y el recurso de apelación especial tienen la misma función y que las diferencias entre ambos están establecidas en función del órgano interviniente para resolver (Conf. Arts. 49 y 50 del Código Procesal Penal) y del tipo de resoluciones que son recurribles por cada una de estas vías”*⁷³.

Es importante determinar que la característica fundamental del recurso de apelación es *“que esa impugnación supone la intervención del grado judicial inmediatamente superior en jerarquía a aquel que pronuncia el fallo sobre el que se recurre; es decir, se eleva al superior inmediato jerárquico del que dictó el pronunciando objeto del recurso, es una alzada ‘a mayor juez’, y de ahí el nombre de recurso de alzada que a veces se le da a esta clase de impugnaciones. Por ello en la doctrina se sostiene que la apelación es la consagración procesal de la doble instancia (...)”*⁷⁴. Ello es porque en un principio en el proyecto original no se contemplaba este último, refiere Rodríguez: *“El proyecto original de Código Procesal Penal vigente actualmente en Guatemala, elaborado por Julio Maier y Alberto Binder, había eliminado la apelación debido a que las resoluciones de los jueces en la etapa preparatoria son provisionales y revisadas en la fase intermedia. Además, porque el que dirige la investigación ya no es el juez sino el Ministerio Público, correspondiéndole al órgano jurisdiccional controlar dicha investigación. Con lo*

⁷² Rodríguez Barillas, Alejandro, Enríquez Cojulún, Carlos Roberto. Apelación especial. Guatemala. Pág. 81.

⁷³ *Ibid.* Pág. 294.

⁷⁴ *Ibid.* Pág. 90.



anterior se buscaba poner fin al abuso de los criterios y lograr mayor celeridad en la tramitación del proceso, sin detrimento de las garantías procesales especialmente la que se refiere al derecho de recurrir (art. 8, numeral 2, inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)⁷⁵. Fue necesaria su incorporación por la simple razón de la estructura judicial del país, aunque como continua indicando el autor citado: *“Sin embargo, la estructura constitucional del Organismo Judicial llevó al Congreso de la República a mantener el recurso de apelación, pues consideró que su omisión implicaba desnaturalizar el recurso extraordinario de casación. Lo anterior sin importarle que la introducción de la apelación (tanto especial como genérica) constituye una limitación a los propósitos y al espíritu del sistema acusatorio que inspiró la reforma procesal penal”*⁷⁶. Pero, como señala el autor citado respecto a que la estructura constitucional del Organismo Judicial obligó al Congreso de la República de Guatemala, a que se mantuviera el recurso de apelación, al considerar que sin él se desnaturalizaría el recurso extraordinario de casación.

2.5 Tribunal de casación

Según Cerdas Sánchez: *“La transformación del Tribunal de Casación como controlador de los jueces a regulador de interpretación de la jurisprudencia, se dio gracias a dos hechos: a) Por la codificación del derecho positivo. La codificación del derecho objetivo tuvo su inicio debido a que por la Revolución francesa se eliminó el derecho creado por los jueces, no debe dejarse de lado la importancia de la jurisprudencia como fuente del derecho (al menos en el papel) ya que esta tuvo fuerza respecto de la jurisprudencia creada por el Tribunal de Casación.; b) Por la desaparición de aquella desconfianza contra los jueces que los hombres habían arrastrado desde la Revolución francesa”*⁷⁷.

⁷⁵ Rodríguez Barillas, Alejandro, Enríquez Cojulún, Carlos Roberto. Apelación especial. Guatemala. Pág. 91.

⁷⁶ *Loc. Cit.*

⁷⁷ Sánchez, Carla Cerdas. La nomofilaxis y su función unificadora en la jurisprudencia penal costarricense. Universidad de Costa Rica facultad de Derecho. Costa Rica. Octubre 2009. Pág. 16.



Por ello, los jueces al surgir cuestiones de derecho, donde existían lagunas de aplicación, suspendían el juicio y al legislativo para tener una ley interpretativa, sobrecargándose las funciones del Legislativo.

Posteriormente, como señala Parajeles⁷⁸ la casación evoluciona en Francia de un órgano político a un órgano jurisdiccional. Deja de ser un instrumento para la defensa de la ley frente a los abusos de los juzgadores y los tribunales, para transformarse en un instrumento procesal de control estrictamente funcional del ejercicio de la jurisdicción por parte de esos mismos jueces y tribunales. En tal sentido, la casación asume el cometido no solo de mantener y conservar la competencia, propia y específica, de los órganos jurisdiccionales, sino de controlar la observancia de las formas procesales del procedimiento y de la sentencia por esos mismos órganos jurisdiccionales, procurando regular y unificar con ocasión de esos cometidos la interpretación jurisprudencial del derecho.

En Guatemala, con la promulgación del Código Procesal Penal Vigente⁷⁹ se crea un recurso ordinario como es la apelación especial pero también su repetición en el recurso de casación por las mismas causas, errores de fondo y de forma. Solamente que este último es conocido y resuelto por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, compuesta por cuatro magistrados, en donde si existe división en el fallo, ingresa a integrar como magistrado en discordia el presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, quien no integra cámara alguna, solo interviene en casos de división en la votación al resolver aspectos del trámite o en definitiva del recurso de casación.

El tribunal de casación es de carácter extraordinario, su competencia material y funcional está determinado por la ley procesal, de tal manera que la Corte Suprema

⁷⁸ Parajeles Vindas, Gerardo, Introducción a la teoría general del proceso civil, Segunda Edición, IJSA, San José, Costa Rica, 2005, págs, 208 y 209.

⁷⁹ Decreto 51-92 del Congreso de la República.

de Justicia, específicamente la Cámara Penal, es el ente facultado para realizar el examen del recurso de casación.



Es de hacer notar, que la apertura de la competencia de la Cámara se da a través de los casos legalmente establecidos, es por ello que ella puede realizar una evaluación de la admisibilidad formal del recurso instado. La importancia de revisar la referida admisibilidad es porque al tribunal de casación le compete fiscalizar el razonamiento lógico seguido por el juzgador o bien por la sala de apelaciones según sea el caso; controla la observancia de las reglas del pensamiento humano, el adecuado encuadramiento de la norma a los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, en fin que la fundamentación vertida en la resolución impugnada no sea de mera apariencia.

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia creó el Acuerdo 1-2011 “Reglamento de Gestión y Organización del Despacho Judicial de la Cámara Penal”; en el cual desarrolla la metodología de trabajo para conocer del recurso de casación, así como la estructura del tribunal de casación, con el único objetivo según se desprende de sus considerandos, de ser una resolución más justa y apegada a los plazos legales.

Dentro de la estructura que menciona el referido acuerdo, se encuentra la unidad de admisibilidad, la cual se encarga dentro de otras actividades, de revisar si un recurso de casación cumple con los requerimientos mínimos establecidos en la ley procesal penal vigente, diseñando para ello las resoluciones de admisibilidad, otorgamiento del plazo de tres días o bien la aceptación del recurso para que sea conocido por otra unidad de apoyo al análisis jurídico del recurso de casación penal.



2.6 Motivos de casación

2.6.1 Motivos de forma

En cuanto al vicio *in procedendo* indica Vivas Ussher que: *“Consiste, en general, en la inobservancia de normas procesales, error de actividad. No se observan las normas que prescriben el rito establecido para obtener la sentencia o para llegar a ella. Pero como motivo de casación, debe tratarse de las hipótesis contenidas bajo el rubro de motivos de forma prevista por el art. 440 CPP en el que se recrean las hipótesis de defecto de actividad procesal, que son susceptibles de un segundo recurso extraordinario en su análisis. La instancia impugnativa en casación esta unida de importantes recaudos formales, y debe contener la expresión de los motivos para que sea admitida. Ello se debe a que se trata de un recurso eminentemente técnico, a tal punto que algunas legislaciones extranjeras exigen asistencia jurídica especializada”*⁸⁰.

Será procedente el recurso de casación por motivo de forma, cuando el error procesal es realmente trascendente, lo cual puede influir en la decisión final, puede ser en sentencia o previamente a dictarse, pudiéndose dictar nueva sentencia u ordenarse un nuevo debate con otros jueces.

El artículo 439 del Código Procesal Penal establece que: *“Motivos. El recurso de casación puede ser de forma o de fondo. Es de forma, cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento. Es de fondo, si se refiere a infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurridos”*⁸¹.

Asimismo, al referirse al recurso de casación por motivo de forma en su artículo 440 indica que solo procede en los siguientes casos: *“1) Cuando la sentencia*

⁸⁰ Vivas Ussher, Gustavo. *Op. cit.* Págs. 144 y 145.



no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor. 2) Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgado tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta. 3) Cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución. 4) Cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado. 5) Cuando el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida. 6) Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez”⁸².

2.6.2 Motivos de fondo

Para Vivas Ussher el vicio *in iudicando* es “fundamentador del recurso de casación se expresa en el Código Procesal Penal con los llamados motivos de fondo (art.441), a los cuales se les agrega la violación de preceptos legales de rango constitucional por errónea interpretación, aplicación indebida o falta de aplicación. Los cuatro primeros incisos del art. 441 CPP presumen situaciones de inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva. Ley sustantiva comprende todo cuanto el juzgador ha asumido jurídicamente con respecto a la cuestión de fondo en la sentencia. Quedan excluidas las normas procesales, aunque hagan alusión a la cuestión resuelta. Con la expresión ‘inobservancia’, se pretende captar una conducta omisiva en la aplicación del derecho: omisión de lo ordenado por la norma ante la materialidad fijada. Por ‘errónea aplicación’ ha de entenderse que se da a la norma un significado diverso al correspondiente al caso, o se aplica una norma que no corresponda; la valoración jurídica resulta equivocada por defecto de interposición o de elección de la norma correspondiente”⁸³.

⁸¹ Decreto 51-92 del Congreso de la República.

⁸² *Loc. cit.*

⁸³ Vivas Ussher, Gustavo. *Op. cit.* Págs. 262 y 263.



Cuando existe un error relacionado con las normas de carácter sustantivo o sea que no contiene de ninguna forma naturaleza procesal, habilita su revisión extraordinaria con el objeto de que se cumpla su aplicación.

Cuando el Código Procesal aborda los motivos por los cuales podría proceder el recurso de casación por motivo de forma, señala en su artículo 441 los siguientes casos: “1) Cuando la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolo. 2) Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación. 3) Si la sentencia es condenatoria, no obstante existir una circunstancia eximente de responsabilidad, o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo. 4) Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia. 5) Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto”⁸⁴.

2.7 Cuestiones formales

2.7.1 Impugnabilidad objetiva y subjetiva

Para comenzar se tienen requisitos de impugnabilidad objetiva que: “Son los requisitos que establece la ley en relación con los sujetos procesales a efecto de que tengan la facultad de plantear el recurso”⁸⁵. También se puede referir que: “La impugnabilidad desde el punto de vista objetivo, implica la aptitud que tiene la resolución atacada para ser impugnada en casación. En tal sentido, la impugnabilidad objetiva es un límite o condición que debe reunir la resolución, sea por su naturaleza, sea por la consecuencia impuesta por ella en cuanto a su calidad

⁸⁴ Decreto 51-92 del Congreso de la República.

⁸⁵ Pérez Ruiz, Yolanda. Recurso de apelación especial. Guatemala, ed: Fundación Mirna Mack, 1999. pág. 12.



y monto, que selecciona algunas resoluciones, dejando fuera del elenco legal de las decisiones recurribles, muchas otras.... es correcto afirmar que los autos susceptibles de ser casados son aquellos que cuando causando gravamen corregible por el recurso de apelación hayan sido sometidos a este control y mantenida su resolución. En este caso se trata de autos confirmados por el tribunal de apelación (acusación en Córdoba) que por causar un gravamen irreparable no son sino sentencias definitivas”⁸⁶. También de impugnabilidad subjetiva que: “Consiste en las condiciones de admisibilidad referidas a las resoluciones que pueden ser objeto del recurso...”⁸⁷. Puede agregar que: “Además de la enunciación formal acerca de quién puede recurrir y con esa calidad, qué puede impugnar, la ley ha condicionado la aptitud subjetiva de impugnar circunstancia de que quien impugna tenga interés en recurrir, esto es tenga agravio, o sea perjuicio, pues no habrá recurso sin agravio y por ende o habrá sujeto legitimado sino hay perjuicio. Interesado es el que tiene interés en el recurso y podrá participar en esta etapa eventual como oponente o meramente anoticiado o sea para participar (luego de deducido el recurso y concedido”⁸⁸. En cuanto a la primera impugnabilidad se localiza en el artículo 437 del Código Procesal Penal, y a la segunda el artículo 438 del mismo cuerpo legal, en sí este último no es lo suficientemente claro para indicar quiénes son las personas que tengan un interés procesal legítimo.

2.7.2 Forma y plazo

El recurso de casación según el artículo 443⁸⁹ del Código Procesal Penal, debe cumplir con los requisitos de forma y plazo; deberá ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de quince días de notificada la resolución que lo motiva, con expresión de los fundamentos legales que lo autorizan solo se tendrá por debidamente fundado cuando se expresen de manera clara y precisa los

⁸⁶ Barberá de Riso, María Cristina. Manual de casación penal. Córdoba, Argentina: Ed. Advocatus. pág. 45.

⁸⁷ Pérez Ruiz, *op. cit.*, pág. 11.

⁸⁸ Barberá de Riso, María Cristina, *Op. cit.*, pág. 45.

⁸⁹ Decreto 51-92 del Congreso de la República.



artículos e incisos que autoricen el recurso, indicando si es por motivo de forma o de fondo. Asimismo, los artículos e incisos que se consideren violados de las leyes respectivas. El recurso también podrá ser presentado, dentro del plazo indicado, al tribunal que ha emitido la resolución, quien lo elevará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia. Razón por la cual también es un recurso técnico, ya que: *“Tradicionalmente, el recurso de casación «respondió» circunscribiéndose al control de la aplicación del derecho, sin ingresar a la construcción de los hechos. De ahí la clásica concepción del recurso de casación como un recurso «técnico», limitado a las «cuestiones de derecho»⁹⁰.*

2.8 Trámite de la Casación Penal en Guatemala

El recurso de casación según el ordenamiento penal adjetivo, debe interponerse dentro del plazo de quince días⁹¹ de notificada la resolución que lo motiva, señala Binder: *“Como característica general, se puede afirmar que este recurso suele ser más estricto en cuanto a la expresión de las razones por las que se recurre en casación un fallo. La expresión de los motivos del fallo debe ser más precisa”⁹².* Con expresión de los fundamentos legales, señala el mismo autor que el control debe ser legal: *“(…) las condiciones de admisibilidad referidas a: determinadas categorías de objeto impugnables, la presentación de un agravio concreto, no hipotético, mostrando el interés real en recurrir, la invocación correcta del motivo, la fundamentación con argumentos veraces, suficientes y propios para cada agravio (sin acudir a engorrosas remisiones) claros, precisos, no mezclando los que son de uno y otro motivo, con la cita correcta de las normas violadas y de las que se pretende hacer valer, la no presentación de agravios que no son motivo de casación, coadyuvarán a mantener la fina competencia del tribunal de casación y la delicada situación de los otros interesados y oponentes del recurso”⁹³,* que lo autorizan, ante la autoridad

⁹⁰ Binder, Alberto Martín. Iniciación al proceso penal acusatorio. Buenos Aires, Argentina: ed. Campomanes Libros. Pág. 102.

⁹¹ *Ibid.* Pág. 45.

⁹² *Ibid.* Pág. 103.

⁹³ *Ibid.* Pág. 40.



competente, como lo señala el artículo 443, El recurso de casación deberá ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia⁹⁴.

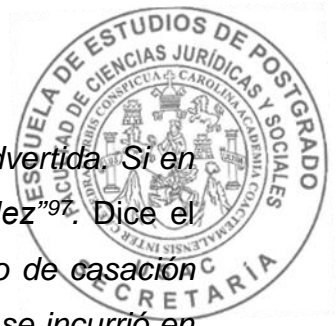
La procedencia del recurso se da en contra de las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones, es decir, en contra de las sentencias de recurso de apelación especial; o sea, los fallos que ponen fin al proceso, lo que anteriormente se había descrito como la impugnabilidad objetiva.

Además, deberán indicar si la presentación de su recurso es por motivo de forma o de fondo, ya que el recurso de casación también puede ser de forma y de fondo. Procede por motivos de forma cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento. Así, Pandolfi, expone: *“Los dos motivos reconocidos en casación son las violaciones de ley, aplicadas por el juez para resolver el caso objeto de conocimiento y las que regulan el procedimiento”*⁹⁵, y como señala Rodríguez⁹⁶, el artículo 440 del Código Procesal Penal, enumera taxativamente los casos de procedencia. De manera que este es otro medio para deducir una pretensión anulatoria y su efecto, si el recurso se declara procedente, será también el reenvío al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios que hayan causado la nulidad, para lo cual la misma ley contempla en el artículo 440 el: *“Recurso de casación de forma. El recurso de casación de forma procede únicamente en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor. 2. Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta. 3. Cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución. 4. Cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado. 5. Cuando en el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones*

⁹⁴ Decreto 51-92 del Congreso de la República.

⁹⁵ Pandolfi, Oscar R. Recurso de casación penal. Buenos Aires, Argentina; ed: La Rocca, 2001. Pág. 44.

⁹⁶ Rodríguez Barillas, Alejandro, *op. cit.* Pág. 82.



ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida. Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez⁹⁷. Dice el artículo 441: “Recurso de casación de fondo. Solo procede el recurso de casación de fondo en los siguientes casos: 1. Cuando en la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolo. 2. Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación. 3. Si la sentencia es condenatoria, no obstante existir una circunstancia eximente de responsabilidad, o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo. 4. Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia. 5. Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto⁹⁸. Los subcasos o motivos de procedencia, como señala Barberá son: “Los motivos son las causales o agravios; esto es, los defectos que pueden invocar los titulares del derecho a recurrir una decisión por vía de casación. Uno y otro motivo, implican violación de la ley de fondo o de forma⁹⁹.”

En el particular caso, que el recurso contenga todos los requisitos que por ley debe contener, la Corte Suprema de Justicia deberá admitir el recurso, como se indica en el artículo 444 del Código Procesal Penal que establece que: “Si el escrito de interposición del recurso contuviere todos los requisitos mencionados, la Corte Suprema de Justicia declarará la admisibilidad, pedirá los autos y señalará día y hora para la vista¹⁰⁰.”

En caso contrario, al no interponerse el recurso en el tiempo y las condiciones, el mismo deberá rechazarse, así lo regula el artículo 445 del Código Procesal Penal:

⁹⁷ Decreto 51-92 del Congreso de la República.

⁹⁸ *Loc. cit.*

⁹⁹ Barberá de Riso, María C., *Op. cit.*, Pág. 92.

¹⁰⁰ Decreto 51-92 del Congreso de la República.



“Si el recurso se interpusiere fuera del término fijado o sin cumplir los requisitos anteriores, el tribunal lo desechará de plano”¹⁰¹.

En otro orden de ideas, el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 8.2h) mantiene: *“Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”¹⁰²*. Se ha mantenido la tendencia según Binder¹⁰³ recepta dos principios fundamentales que derivan de los tratados internacionales (Pacto de San José de Costa Rica), a saber: *“a) garantía del juez imparcial, y b) doble conforme en materia penal”*, de un recurso sencillo y como continua señalando el mismo autor: *“Según el Convenio de San José es necesario que los sistemas no sean excesivamente estrictos en la determinación del «agravio». En realidad, la sola posibilidad de que tal agravio exista debe ser suficiente para permitir que el sujeto potencialmente agraviado pueda plantear su recurso”¹⁰⁴*, sin tecnicismos, pero el mismo no se puede compartir por el hecho de que el recurso de casación es un recurso extraordinario y eminentemente técnico.

No obstante, el presente trabajo de tesis analiza los requisitos de planteamiento que deberá contener un recurso de casación penal bajo la perspectiva de la Corte Suprema de Justicia, a través de los autos del rechazo del recurso de casación. No obstante lo anterior, el artículo 399 del Código Procesal Penal establece: *“Interposición. Para ser admisibles, los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley. Si existiesen defecto u omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponente dándole un plazo de tres días, contados a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe, o corrija, respectivamente”*, por lo que siempre debe otorgar el plazo para la respectiva corrección, previo al rechazo.

¹⁰¹ *Loc. Cit.*

¹⁰² Convención Americana sobre Derechos humanos, decreto número 6-78 del Congreso de la República.

¹⁰³ Binder, Alberto Martín, *op. cit.* Pág. 98.

¹⁰⁴ *Loc. cit.*



Señala el artículo 444 del Código Procesal Penal¹⁰⁵ que si el escrito de interposición del recurso contuviere todos los requisitos ya mencionados con anterioridad, la Corte Suprema de Justicia declarará la admisibilidad, solicitará los autos y señalará día y hora con el objeto de llevar a cabo la vista. Esta será pública como lo estipula el artículo 445 del mismo cuerpo legal¹⁰⁶ y con citación de las partes. El acusado podrá nombrar un defensor específico para que comparezca a la audiencia. Señala también dicho artículo que en la audiencia se leerá la parte conducente de la sentencia o auto recurrido y los votos disidentes y se concederá la palabra, por su orden al recurrente, y a las otras partes. En cualquier caso, podrán presentar sus alegaciones por escrito. El tribunal de casación debe resolver dentro del plazo de quince días.

En cuanto a los efectos, el artículo 447 de la misma ley¹⁰⁷ indica que si el recurso de casación fuere de fondo y se declara procedente, el tribunal casará la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicables. Ahora, si fuere de forma, según el artículo 448 señala que se hará reenvío al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados.

El artículo 449 del Código Procesal Penal¹⁰⁸ al hablar sobre la situación jurídica del procesado establece que cuando por efecto de la casación deba cesar la prisión del acusado, se ordenará inmediatamente su libertad.

Regulándose en el artículo 450 de la misma ley sobre el desistimiento como un derecho de los impugnantes, e indica que, en cualquier estado del recurso, antes de pronunciarse sentencia, la parte que interpuso puede desistir de él.

¹⁰⁵ Decreto 51-92 del Congreso de la República.

¹⁰⁶ *Loc. cit.*

¹⁰⁷ *Loc. cit.*

¹⁰⁸ *Loc. cit.*



Se pronuncia esta ley en su artículo 451 dejando claro que los simples errores en la fundamentación de la resolución recurrida y las erróneas indicaciones de los textos legales, cuando no tengan influencia decisiva, no serán motivo de casación, pero deberán ser corregidos, así como rectificado cualquier error en la computación de la pena por el Tribunal de Casación. Así como en el artículo 452 que indica que, en los casos de aplicación de la pena de muerte, el recurso podrá interponerse sin formalidad alguna, por escrito o telegráficamente y el tribunal queda obligado a analizar la sentencia recurrida en cualquiera de los casos en que el recurso es admisible. Dentro de los quince días siguientes, el interponente podrá explicar por escrito los motivos del recurso.

2.9 Giro Jurisprudencial

La Corte de Constitucionalidad, en sentencia de 16 de agosto de 2016 dentro del expediente 69-2016 realizó un giro jurisprudencial, habilitando la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de apelación especial cuando en las mismas se ordenaba el reenvío, en la misma se pronunció en sus partes conducentes: *“... A) Conforme al artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, asienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido. B) Derivado del giro jurisprudencial que en este fallo se asentará, debe atenderse el criterio de que contra toda resolución que resuelva el recurso de apelación especial, cabe casación, indistintamente de si el fallo de apelación acoge o no el recurso, por motivos de forma o de fondo. Si se acude al amparo sin agotar previamente casación, se incumple con el presupuesto procesal de definitividad que hace inviable o desestimatorio su planteamiento... De esa cuenta, es evidente que la tarea de revisar el fallo de apelación especial que ordena*



el reenvío del proceso penal no constituye una tarea propia del tribunal de amparo y acceder a ello implica desnaturalizar su finalidad, al pretender asignarle funciones inherentes de la jurisdicción ordinaria, sobre todo si la ley procesal penal –con base en la interpretación sostenida en este fallo– establece los mecanismos legales idóneos –casación– para que el tribunal superior correspondiente –Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia– pueda conocer y resolver acerca de los posibles vicios o errores en que podrían incurrir las salas jurisdiccionales al acoger el recurso de apelación especial por motivo de forma y ordenar el reenvío del proceso, logrando, además, que la tutela de derechos constitucionales se verifique, en primer término, por medio de los tribunales ordinarios y que únicamente agotados todos los medios de impugnación previstos en el ordenamiento procesal penal, sea viable acudir al amparo, en congruencia con su naturaleza de mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales. Como corolario, con fundamento en los razonamientos anteriores y basada en la facultad prevista en el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, esta Corte se separa de la jurisprudencia asentada en anteriores oportunidades y concluye que en el proceso penal, las sentencias de las salas jurisdiccionales que acogen el recurso de apelación especial por motivo de forma y ordenan el reenvío, son susceptibles de ser impugnadas por medio del recurso de casación, de conformidad con lo regulado en artículo 437, numeral 1), del Código Procesal Penal...”.

Es de resaltar que, con ello, la Corte realiza una interpretación en la cual califica que contra toda resolución que resuelva el recurso de apelación especial, cabe casación, indistintamente de si el fallo de apelación acoge o no el recurso, por motivos de forma o de fondo. Si se acude al amparo sin agotar previamente casación, se incumple con el presupuesto procesal de definitividad que hace inviable o desestimatorio su planteamiento, con ello se otorga a la casación como un recurso idóneo contra este tipo de sentencias, realizando una separación entre sentencia y auto definitivo.



Es de hacer notar, que el artículo 437 del Código Procesal Penal esgrime que la casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones, por ello una sentencia en la que se resolvía un reenvío no ostentaba el presupuesto de definitividad. En el estado actual y derivado del giro jurisprudencial realizado por la Corte de Constitucionalidad, puede determinarse una crisis de la regla general al principio de taxatividad ya referido en anteriores capítulos, debido a que la impugnabilidad objetiva es el punto más crítico del recurso extraordinario.

La regla ahora definida por el tribunal constitucional alivió su tarea en cuanto a la carga en acciones de amparo, si bien no es la mejor solución, se recuerda que la misma descuida el criterio de la definitividad.

2.10 Análisis comparativo

Dentro de las legislaciones se puede encontrar la de Alemania. Esta es admisible para básicamente tres tipos de sentencia: artículo 333 del StPO: *“La casación es admisible contra las sentencias de las Salas de lo Penal y del Tribunal de Jurado, así como contra las sentencias de los Tribunales Superiores Territoriales promulgadas en la primera instancia”*¹⁰⁹. También la modalidad del recurso de casación por salto. Artículo 335 del StPO: *“(1) Una sentencia contra la que es admisible la apelación, puede ser apelada con casación, en vez de con apelación. (2) Sobre la casación se pronuncia el tribunal que haya sido llamado para la decisión, si la casación ha sido interpuesta después de una apelación ejecutada. (3) Si un participante interpone una casación contra la sentencia, y otro participante interpone una apelación, entonces, en tanto que no se desista de la apelación o no se desestime por inadmisibile, la casación interpuesta a su debido tiempo y en la forma prescrita se tratará como una apelación. No obstante, las peticiones de casación y su fundamentación se deberán presentar en la forma y plazo prescritos, y se deberán notificar al contendiente (344*

¹⁰⁹ Código de Procedimiento Penal Alemán.



hasta 347). *La casación contra la sentencia de apelación es admisible según las disposiciones generalmente válidas*¹¹⁰. El recurso de casación alemán, solo puede basarse en el hecho de que la sentencia que se impugna exista una violación de ley: *“337 Motivos de casación (1) La casación solo puede basarse en el hecho de que la sentencia se base en una violación de la ley. (2) Se considera que se viola la ley si una norma jurídica no ha sido aplicada, o no se han aplicado de forma correcta*¹¹¹.

En cuanto al tiempo y lugar, la casación debe interponerse en la secretaría del juzgado o por escrito, en el tribunal que emitió la sentencia que se impugna, dentro de una semana después de la notificación de la sentencia. En caso de existir un retraso en la interposición del recurso o que no se dé fundamentación o no se fundamente a tiempo el recurso, el tribunal procede a declarar su inadmisibilidad: *“346 Si la casación ha sido presentada con retraso, o si las peticiones de casación no han sido presentadas a su debido tiempo o en la forma prescrita en el 345, apartado 2.o, entonces el tribunal cuya sentencia sea apelada debe desestimar por resolución el recurso jurídico por inadmisibile*¹¹².

En Colombia, Calderón Botero hace una explicación en principio sobre la presentación del recurso, así como su impugnabilidad, en caso de que se llenen dichos requisitos se admite para su trámite, en caso de omisión podrá rechazar: *“Denegación. El auto que niega el recurso, ordena a un mismo tiempo la ejecución de la sentencia. Esta resolución, también interlocutoria, tampoco es susceptible de apelación, porque igualmente el recurso quedaría en el aire; pero, en cambio, son pertinentes los de reposición y de hecho. El primero, por la naturaleza del proveído, y el segundo, por mandato expreso de la ley*¹¹³. In limine el recurso planteado, Fabio Calderón señala: *“Actuación del tribunal, propuesto el recurso, el tribunal debe decir si lo concede o lo niega. Para tomar una de estas determinaciones estudiará si fue*

¹¹⁰ *Loc. cit.*

¹¹¹ *Loc. cit.*

¹¹² Código de Procedimiento Penal Alemán.

¹¹³ Calderón Botero, Fabio. Casación y revisión en materia penal. 2.^a ed.; Colombia: Ed. Librería del profesional, 1985. Págs. 52 y 53.



incoado en su debida oportunidad, si lo formuló quien tenía derecho a hacerlo y, finalmente, si la sentencia está sujeta a casación (art. 575 C. de C.C.). La falta de uno de cualquiera de estos presupuestos constituye motivo suficiente para negar el recurso. De lo contrario, tendrá que concederlo. I. Concesión. El auto por el cual el Tribunal concede el recurso, contiene la orden de remitir el proceso a la Corte previa citación de las partes. Se trata de un auto interlocutorio y, por tanto, deberá proferirlo la respectiva sala de decisión. No obstante ser interlocutorio, en su contra solo procede el recurso de reposición, ya que el de apelación carecería de instancia, por cuanto el pronunciamiento proviene de un juez ad quem. II. Denegación. El auto que niega el recurso, ordena a un mismo tiempo la ejecución de la sentencia. Esta resolución, también interlocutoria, tampoco es susceptible de apelación, porque igualmente el recurso quedaría en el aire; pero, en cambio, son pertinentes los de reposición y de hecho. El primero, por la naturaleza del proveído, y el segundo, por mandato expreso de la ley”¹¹⁴.

En el caso de Argentina, es un poco más complejo, debido a su circunscripción territorial, empero, el recurso de casación guatemalteco se asemeja bastante al de la provincia de Córdoba, porque la competencia la tiene la Cámara Nacional de Casación Penal. Se plantea en contra las sentencias y autos que ponen fin a la acción o bien a la pena, el control es jurídico, existen motivos formales y sustanciales, por lo que puede observarse la similitud.

La competencia del tribunal de casación argentino también conoce de los recursos de inconstitucionalidad y revisión, delimita claramente cuáles deben ser los agravios y casos de procedencia en la ley, tiene como límite no agravar la pena impuesta, examina el recurso de casación interpuesto, así como también puede denegar el recurso interpuesto.

¹¹⁴ *Loc. cit.*



En dicho país, la admisibilidad o inadmisibilidad, indica Barberá de Riso: *“Si el recurrente no cumple con las condiciones de admisibilidad formal para quien maneja el instrumento analítico de control casatorio es porque le faltan razones sustanciales, porque cuando estas existen, fluyen solas: el motivo se presenta prístino, la fundamentación surge a manantiales, no se confunden los motivos, la norma violada aparece patente, la norma que se quiere aplicar surge indubitada, no hay necesidad de acudir a argumento complicado alguno, la motivación de la impugnación va derivando de la exposición sencilla del perjuicio, este último no hace falta ni explicarlo, porque aparece patético, no hay necesidad de discutir el valor conviccional de las pruebas, pero se debe manejar todo esto ordenadamente. Para manejar el instrumento analítico de control casatorio es correcto tener solvencia en la admisibilidad formal pues a través de ella se llega a la procedencia sustancial”*¹¹⁵.

Derivan de un examen preliminar que ha de ser efectuado en concreto si se puede o no desarrollar el procedimiento del recurso de casación, y apunta De la Rúa: *“El recurso se concederá si ha sido interpuesto en la forma y término prescritos por quien puede recurrir y si la resolución impugnada da lugar a él. Estos son los aspectos sobre los que debe recaer aquel examen por el cual, en consecuencia, se debe verificar si concurren los siguientes elementos: a) la existencia de un derecho impugnatorio, para lo cual es necesario que la ley otorgue la posibilidad de recurrir en casación una resolución determinada (impugnabilidad objetiva) y que el sujeto esté legitimado para impugnar por tener un interés jurídico en la impugnación y capacidad legal para interponerla con relación al gravamen que la resolución le ocasiona (impugnabilidad subjetiva); y b) la concurrencia de los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear a la interposición del recurso como acto procesal. El examen debe limitarse a la procedencia o improcedencia de la casación, desde un punto de vista puramente formal”*¹¹⁶.

¹¹⁵ Barberá de Riso, María Cristina. *Op. cit.* Pág. 41.

¹¹⁶ De la Rúa, Fernando. *Op. cit.* Pág. 176.

En el derecho español se tiende hacia la configuración de un recurso de casación más selectivo que el guatemalteco, y con una función unificadora de la doctrina.



La Ley de Enjuiciamiento Criminal, sección 4 describe la interposición del recurso de casación: *“Artículo 873. El recurso de casación se interpondrá ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo dentro de los términos señalados en el artículo 859. Transcurridos estos términos sin interponerlo, o en su caso el que hubiese concedido la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 860, se tendrá por firme y consentida dicha resolución. En los mismos términos podrán adherirse al recurso las demás partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 861. Artículo 874. Este recurso se interpondrá en escrito, firmado por abogado y procurador autorizado con poder bastante, sin que en ningún caso pueda admitirse la protesta de presentarlo. En dicho escrito se consignará, en párrafos numerados, con la mayor concisión y claridad: El fundamento o los fundamentos doctrinales y legales aducidos como motivos de casación por quebrantamiento de forma, por infracción de Ley, o por ambas causas, encabezados con un breve extracto de su contenido. El artículo de esta Ley que autorice cada motivo de casación. La reclamación o reclamaciones practicadas para subsanar el quebrantamiento de forma que se suponga cometido y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito. Con este escrito se presentará el testimonio a que se refiere el artículo 859. Si hubiere sido entregado al recurrente, y copia literal del mismo y del recurso, autorizada por su representación, para cada una de las demás partes emplazadas. La falta de presentación de copias producirá la desestimación del escrito y, en su caso, se considerará comprendida en el número 4) del artículo 884. La adhesión al recurso se interpondrá en la forma expresada en los párrafos anteriores de este artículo. Artículo 875. Si el recurrente tuviese reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita o apareciese declarado insolvente total o parcial, quedará obligado a responder de la cantidad referida, si viniere a mejor fortuna, en la forma que dispone el artículo 857. Cuando el recurrente fuese el actor civil, el depósito será de 7.500 pesetas. Cuando el recurso se*

interponga el último día se considerará cumplido de requisito de depósito si se acompaña al escrito el importe correspondiente en dinero de curso legal, y en el plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes se sustituye por el resguardo acreditativo de haber efectuado el depósito en el establecimiento destinado al efecto. Si el recurrente estuviese habilitado para defenderse como pobre o compareciese declarado insolvente total o parcial, quedará obligado a responder de la cantidad referida, si viniere a mejor fortuna, en la forma que dispone el artículo 857¹¹⁷. Los casos que proceden por motivo de forma y fondo y la tramitación del mismo.



¹¹⁷ Ley de Enjuiciamiento Penal.



CAPÍTULO 3

Requisitos de admisibilidad de la casación penal en Guatemala

3.1 Marco legal y criterios de la Corte Suprema de Justicia

Los recursos se clasifican según su procedencia en ordinarios y extraordinarios. Para Clariá Olmedo: *“Se consideran ordinarios los recursos normalmente concedido un análisis del procedimiento cumplido sin limitación de motivos ni exigencias de recaudos que no sean comunes. En nuestras leyes son el de apelación, el de nulidad y el de reposición”*¹¹⁸. Los extraordinarios según el mismo autor: *“Se consideran extraordinarios todos los demás recursos, pero algunos de ellos se sustraen del conjunto por tener una nota de excepcionalidad que enseguida veremos. Son extraordinarios, no excepcionales la casación, la inconstitucionalidad local y otros que participan de caracteres similares como el de inaplicabilidad de ley y el de nulidad extraordinaria que legisla el Código de Buenos Aires. (...) Son excepcionales la inconstitucionalidad nacional y la revisión”*¹¹⁹. De acuerdo a la anterior clasificación se puede determinar que el recurso de casación es un recurso extraordinario, tal como lo indica Fabio Calderón: *“...la casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicio o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un tribunal supremo y especializado las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido”*¹²⁰.

El recurso de casación en Guatemala se encuentra regulado del artículo 437 al 452 del Código Procesal Penal¹²¹, en ellos se establece contra qué resoluciones puede ser planteado, quiénes pueden ser los interponentes, los motivos de forma y

¹¹⁸, Clariá Olmedo, Jorge A. *Op. cit.* Pág. 291.

¹¹⁹, *Loc. cit.*

¹²⁰ Calderón Botero, Fabio, *Op. cit.*, Pág. 2.



fondo, las limitación al mismo, forma y plazo de presentación, trámite, rechazo, vista pública, la sentencia de fondo y de forma, control de la libertad del acusado, el desistimiento del recurso, casos de simples errores y su corrección y el caso del recurso sin formalidades en el supuesto de la pena de muerte.

No obstante los fallos de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia en casación no pueden llegar a ser jurisprudencia como doctrina legal obligatoria, como los fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, ello porque a esta última institución la ley le otorga ese rango de doctrina legal, específicamente en el artículo 43 del decreto 1-86, por ser una ley constitucional, en el sentido que al existir tres fallos contestes sobre determinado aspecto se sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales. Existen criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia en materia penal, que si bien no son obligatorios, no dejan de ser jurisprudencia con un valor similar a la ley y otras fuentes del derecho que también pueden complementar.

Estos criterios son muchas veces la base conceptual que poseen tanto los tribunales como los juzgadores, para tomar en cuenta, al elaborar sus requerimientos o dictar las resoluciones, por lo que existe basta información sobre los rechazos llevados a cabo por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a recursos de casación penal, que no cumplen con los requisitos de admisibilidad impuestos, se omite darle el rango de jurisprudencia en virtud de que la propia norma procesal penal no le da ese carácter. No obstante, al existir una serie de sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia que se encuentran en un mismo sentido, en materia procesal podemos indicar que de la motivación emanada se puede utilizar el término de jurisprudencia. En el trabajo objeto de estudio, se muestran los párrafos más contenciosos y opiniones que aborden sobre los requisitos de admisibilidad del recurso de casación.

¹²¹ Decreto 51-92 Congreso de la República.



Binder dice: *“Como característica general, se puede afirmar que este recurso suele ser más estricto en cuanto a la expresión de las razones por las que se recurre en casación un fallo. La expresión de los motivos del fallo debe ser más precisa”*¹²². Por ello, el control debe ser legal, las condiciones de admisibilidad referidas a: determinadas categorías de objeto impugnables, la presentación de un agravio concreto, no hipotético, mostrando el interés real en recurrir, la invocación correcta del motivo, la fundamentación con argumentos veraces, suficientes y propios para cada agravio (sin acudir a engorrosas remisiones) claros, precisos, no mezclando los que son de uno y otro motivo, con la cita correcta de las normas violadas y de las que se pretende hacer valer, la no presentación de agravios que no son motivo de casación, coadyuvarán a mantener la fina competencia del tribunal de casación y la delicada situación de los otros interesados y oponentes del recurso.

En el particular caso, que el recurso contenga todos los requisitos que por ley debe contener, la Corte Suprema de Justicia deberá admitir el recurso, como lo señala el artículo 444 del Código Procesal Penal: *“Trámite. Si el escrito de interposición del recurso contuviere todos los requisitos mencionados, la Corte Suprema de Justicia declarará la admisibilidad, pedirá los autos y señalará día y hora para la vista”*¹²³.

En el año 2002 la Corte Suprema de Justicia rechazaba de plano el recurso de casación, por lo que la Corte de Constitucionalidad sostuvo el criterio de no rechazar un recurso defectuosamente interpuesto, en observancia del artículo 399 del Código Procesal Penal, que proclama el principio *pro actione*, para hacer eficaz la tutela judicial y así examinar el fondo del asunto (en igual sentido, ver fallos de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los expedientes de amparo en única instancia, números 91-2002, 140-2002 y 197-2002).

¹²² Binder, Alberto, *Op.cit.* Pág. 40.

¹²³ Decreto 51-92 Congreso de la República.



Derivado de los fallos de la Corte de Constitucionalidad y al situarse el recurso de casación en el libro tercero de impugnaciones, debía aplicarse las disposiciones generales de los recursos por parte de la Cámara Penal, es por ello que ante un planteamiento deficiente se debe otorgar el plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación al recurrente con el objeto de ampliar o corregir el recurso interpuesto.

Caso contrario, luego de otorgarle el plazo de tres días establecido en el artículo 399 del Código Procesal Penal¹²⁴ y no cumplir con satisfacer al tribunal de casación en cuanto a cumplir con los requisitos de su admisibilidad, será rechazado.

Este es el tema central de la presente investigación y por eso la importancia del estudio de cada uno de los requisitos de admisibilidad, con el objeto de superar las deficiencias en el planteamiento del recurso de casación.

Es necesario aclarar nuevamente por su importancia en la presente investigación y además por su determinante aplicación en el trámite de cada recurso de casación, que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia no puede rechazar de plano ninguno de los recursos planteados dentro del plazo legal, sin que haya otorgado el plazo de tres días para que subsane las deficiencias del recurso de casación interpuesto, bajo advertencia que en caso de incumplimiento será desechado de plano, por ejemplo, en un decreto se puede solicitar para subsanar el recurso: *“1. Individualicen de manera clara y precisa, cuál es el caso de procedencia que invocan por motivo de fondo. 2. Individualicen de manera clara y concreta, un artículo que estiman infringido. 3. Señalen cuál es, el agravio que le causa la infracción del artículo que consideran vulnerado. 4. Realicen un argumento que demuestre la infracción al artículo citado como violado y por qué estiman que se hace viable por el caso de procedencia que invoca. 5. Señalen cuál es la aplicación que pretende...”*.

¹²⁴ Decreto 51-92 Congreso de la República.



En el anterior caso, al procederse a verificar si fueron superadas las deficiencias señaladas, se determinó que no se cumplió con subsanar las mismas, por las razones siguientes: *“Respecto al numeral ‘1’, los recurrentes no individualizaron de manera clara y concreta el caso de procedencia, al indicar: «errónea aplicación de la ley sustantiva al no aplicar el artículo 1 y 10 del Código Penal»; no se puede estudiar un error de aplicación de una ley, porque el artículo 441 numeral 5 del Código Procesal Penal, no regula supuestos de errónea aplicación de una ley o una norma; al no haber congruencia de lo señalado por los recurrentes, no es posible el estudio posterior del recurso. En cuanto a los numerales restantes, se estima que al no haberse superado el numeral ‘1’, no es posible subsanar los mismos, ya el primero es el que delimita el examen del caso de procedencia, argumento y aplicación que eventualmente se deba realizar. Al darse las deficiencias señaladas, el recurso de casación por motivo de fondo, debe ser desechado de plano”*¹²⁵. Con esta resolución se evidencia el tecnicismo riguroso del recurso de casación, y la aplicación que el tribunal de casación ha hecho del mismo.

3.2 Presupuestos de la casación penal

3.2.1 Impugnabilidad objetiva

Para la autora Pérez Ruiz: *“Consiste en las condiciones de admisibilidad referidas a las resoluciones que pueden ser objeto del recurso...”*¹²⁶. Para Barberá de Riso: *“La impugnabilidad desde el punto de vista objetivo, implica la aptitud que tiene la resolución atacada para ser impugnada en casación. En tal sentido, la impugnabilidad objetiva es un límite o condición que debe reunir la resolución, sea por su naturaleza, sea por la consecuencia impuesta por ella en cuanto a su calidad y monto, que selecciona algunas resoluciones, dejando fuera del elenco legal de las decisiones recurribles, muchas otras..., es correcto afirmar que los autos*

¹²⁵ Resolución de fecha 5 de julio de 2006, dentro del recurso de casación número 163-2006. Corte Suprema de Justicia.

¹²⁶ Pérez Ruiz, *Op. cit.*, pág. 11.



susceptibles de ser casados son aquellos que cuando causando gravamen corregible por el recurso de apelación hayan sido sometidos a este control y mantenida su resolución. En este caso se trata de autos confirmados por el tribunal de apelación (acusación en Córdoba) que por causar un gravamen irreparable no son sino sentencias definitivas¹²⁷. Ambas autoras coinciden al indicar que este tipo de impugnabilidad se refiere a qué resoluciones pueden ser objeto de casación, teniendo en común las mismas que el análisis extraordinario por parte del tribunal de casación es luego de haberse agotado la segunda instancia.

En Guatemala, estas resoluciones se localizan en el artículo 437 del Código Procesal Penal¹²⁸: *“Procedencia. El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan: 1) Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia. 2) Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia. 3) Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado. 4) Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal”*¹²⁹. Como se indicó anteriormente los cuatro supuestos se refieren a resoluciones autos o sentencias dictadas por las Salas de la Corte de Apelaciones, que posee competencia en materia penal, que pueden conocer sentencias de tribunales de sentencia, autos de sobreseimiento dictados por tribunal de sentencia, sentencias de procedimientos abreviado y resoluciones que declaren el sobreseimiento o clausura provisional y de excepciones u obstáculos a la persecución penal, por parte de jueces de primera instancia penal.

¹²⁷ Barberá de Riso, María Cristina, *Op. cit.*, pág. 45.

¹²⁸ Decreto 51-92 Congreso de la República.

¹²⁹ *Loc. cit.*



Ello implica la aptitud que tiene la resolución para ser criticada a través del recurso de casación, de acuerdo a las enumeradas como se indicó en el artículo 437 del Código Procesal Penal¹³⁰.

Conforme un análisis crítico se observa que se cumple con:

Principio de legalidad en materia recursiva: *“Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos”* de acuerdo al artículo 398 del Código Procesal Penal¹³¹.

Este es un requisito únicamente sobre el fallo, no prejuzgando sobre la relación entre los sujetos procesales y la resolución.

Como se ha expresado el recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las Salas de la Corte de Apelaciones.

Sobre las sentencias dictadas por las Salas de Apelaciones la Corte de Constitucionalidad señala: *“(...) la tarea de revisar el fallo de apelación especial que ordena el reenvío del proceso penal no constituye una tarea propia del tribunal de amparo y acceder a ello implica desnaturalizar su finalidad, al pretender asignarle funciones inherentes de la jurisdicción ordinaria, sobre todo si la ley procesal establece los mecanismos legales idóneos –casación para que el tribunal superior pueda conocer y resolver los posibles vicios o errores cometidos por las Salas jurisdiccionales (...)”*¹³².

En cuanto a los autos definitivos dictados por las Salas de la Corte de Apelaciones cabe aclarar, que la definitividad a la que se refiere el recurso de casación no es la misma de la acción constitucional de amparo.

¹³⁰ Decreto 51-92 Congreso de la República.

¹³¹ *Loc. cit.*

¹³² Expediente 69-2016 de la Corte de Constitucionalidad.



También la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia ha expresado: *“Tal exigencia [definitividad] forma parte integral de la admisibilidad del recurso, puesto que establece el campo de acción del Tribunal de Casación, limitándolo a conocer únicamente autos que por su naturaleza y efecto procesal pongan fin al proceso o provoquen un efecto suspensivo en él. Esta Cámara por auto definitivo entiende no solo el fallo de la Sala de Apelaciones que entrando al fondo de la cuestión pone fin al proceso sino, toda resolución que materialmente constituya una situación imposible de reparar”*¹³³.

Los autos definitivos que le ponen fin al proceso o provocan una suspensión en él son:

1. Obstáculos a la persecución penal
2. Sobreseimiento
3. Clausura provisional.

Por ello la Corte de Constitucionalidad indica: *“(...) solo reviste el carácter de definitivo, y por ello susceptible de ser impugnado mediante casación, el auto que declara la existencia de un obstáculo a la persecución penal, el sobreseimiento o clausura provisional, puesto que si así no fuere (es decir, que se declare sin lugar), esa resolución no le está poniendo fin a ningún asunto o aspecto del proceso penal”*¹³⁴.

Derivado de lo expuesto por la citada corte, el recurso de casación procede contra los siguientes supuestos:

¹³³ Recurso de casación 01004-2016-01843. Cámara Penal. Corte Suprema de Justicia.

¹³⁴ Expediente 2572-2016 de la Corte de Constitucionalidad.



1. Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que lo integran, con ello:

Se fiscaliza la “sentencia” dictada por la sala de apelaciones.

Además, dependiendo de la gravedad del delito perseguido, el debate único puede dividirse en dos. Primero, para discutir inocencia o culpabilidad; y segundo, para fijar la pena a imponer, esto de acuerdo a lo regulado en el artículo 353 del Código Procesal Penal¹³⁵.

2. Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el Tribunal de Sentencia.

Ello no se refiere al recurso de apelación contemplado en el numeral 8 del artículo 404 del Código Procesal Penal, ya que dicho auto es dictado por juez de primera instancia o sea actuando como un juez contralor de garantías.

3.2.2 Plazo

El artículo 443 del Código Procesal Penal establece la forma en que debe ser presentado el recurso de casación, o sea determina los requisitos que debe contener el escrito y que más adelante se abordaran por separado, y además indica también uno de los aspectos más importantes en la presentación que es el plazo con el que cuenta el agraviado que desea hacerlo valer. Señala dicho artículo: *“Forma y plazo. El recurso de casación deberá ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de quince días de notificada la resolución que lo motiva, con expresión de los fundamentos legales que lo autorizan. Solo se tendrá por*

¹³⁵ Decreto 51-92 Congreso de la República.



debidamente fundado cuando se expresen de manera clara y precisa los artículos e incisos que autoricen el recurso, indicando si es por motivo de forma o de fondo. Asimismo, los artículos e incisos que se consideren violados de las leyes respectivas. El recurso también podrá ser presentado, dentro del plazo indicado, al tribunal que ha emitido la resolución, quien lo elevará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia¹³⁶.

Es una obligación la de cumplir con los requisitos de forma y plazo, razón por la cual también se le califica como un recurso eminentemente técnico, por lo anterior Binder señala: *“Tradicionalmente, el recurso de casación «respondió» circunscribiéndose al control de la aplicación del Derecho, sin ingresar a la construcción de los hechos. De ahí la clásica concepción del recurso de casación como un recurso «técnico», limitado a las «cuestiones de derecho»¹³⁷, pero señala que cumplir con cada uno de sus formalismos y rituales legales es también una obligación, que su infracción se traduce en el rechazo del recurso de casación. Con excepción de los casos de pena de muerte, ya que como establece el artículo 452 del Código Procesal Penal, en estos casos no existen formalidades, el mismo indica: *“En los casos de aplicación de la pena de muerte, el recurso podrá interponerse sin formalidad alguna, por escrito o telegráficamente y el tribunal queda obligado a analizar la sentencia recurrida en cualquiera de los casos en que el recurso es admisible. Dentro de los quince días siguientes, el interponente podrá explicar por escrito los motivos del recurso”¹³⁸. Claramente, con él se intenta garantizar todas las herramientas legales, garantías y derechos, para las personas que podrían enfrentar la pena más severa del derecho penal y que no obstante en la actualidad en Guatemala no puede ser aplicada por no encontrarse regulado el recurso de gracia, todavía se encuentra dentro de la legislación de forma vigente, aunque no positiva ya que no existe ninguna pena de muerte pendiente de ejecutar en el país. Esta pena se encuentra reservada principalmente para los delitos más violentos.**

¹³⁶ *Loc. cit.*

¹³⁷ Binder, Alberto Martín, *Op. cit.*, pág.102.

¹³⁸ Decreto 51-92 Congreso de la República.



La presentación del recurso de casación debe ser ante la Corte Suprema de Justicia o ante la Sala de Apelaciones que emitió la sentencia que se recurre. Esta debe ser en un plazo que no exceda de 15 días a partir de la notificación al agraviado. En caso contrario, al no interponerse el recurso en el tiempo, el mismo deberá rechazarse, como lo establece el artículo 445 del Código Procesal Penal: *“Rechazo. Si el recurso se interpusiere fuera del término fijado o sin cumplir los requisitos anteriores, el tribunal lo desechará de plano”*¹³⁹.

3.2.3 Competencia del tribunal de casación

La competencia material del tribunal de casación está determinada por la ley procesal penal que rige la materia, por las leyes orgánicas y la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Código Procesal Penal establece que deberá ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia, o bien ante el tribunal que emitió la resolución con la condicionante, que este tribunal deberá remitirlo de forma inmediata a la Corte Suprema de Justicia (artículo 443). Bajo ese parámetro se observa la competencia funcional que la ley procesal le otorga expresamente a la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a otras leyes, la Ley del Organismo Judicial esgrime que son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia conocer de los recursos de casación que contempla la ley específicamente en el artículo 79, no obstante, esa misma ley, pero en el artículo 149 se esgrime la estructura de una sentencia de casación. Esta contempla un resumen de la sentencia impugnada, la enunciación de los agravios descritos y la resolución para cada uno de ellos, junto con la doctrina que el tribunal estime pertinente así como la jurisprudencia que pueda concernir al caso objeto de estudio, además en el ya citado cuerpo legal específicamente en el artículo 153 se

¹³⁹ *Loc. cit.*



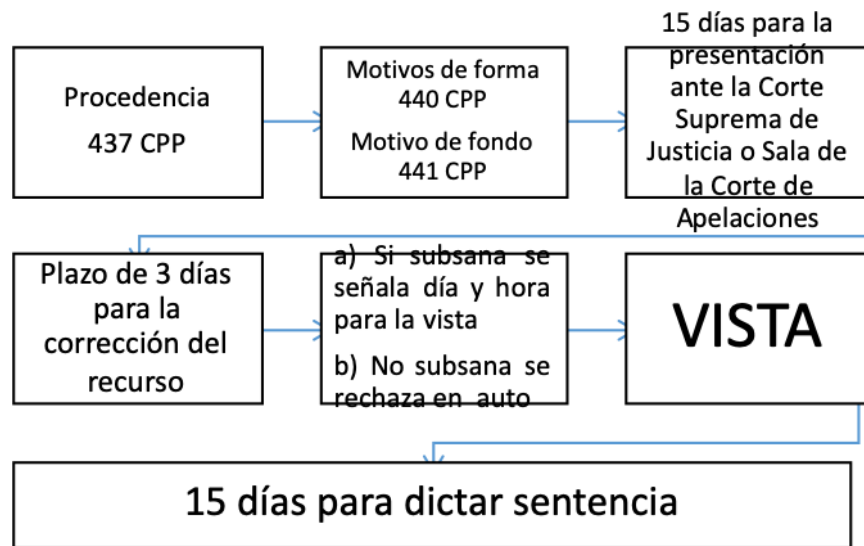
enuncia cuando una sentencia o auto debe considerarse ejecutoriada contemplando para ello el rechazo inminente del recurso de casación así como la sentencia que conoce del recurso extraordinario, asuntos en los que no se admite recurso de casación.

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió el Reglamento de Gestión y Organización del Despacho Judicial de la Cámara Penal, Acuerdo 1-2011 de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se desarrolla la metodología del trabajo que se realiza en la Cámara Penal y es así como en dicho acuerdo se desarrollan las diferentes unidades que permiten su apertura a través del recurso de casación.

El citado reglamento permite la facultad que el tribunal de casación tiene para realizar un examen de la admisibilidad formal del recurso de casación lo que permite revisar si el recurso cumple con los presupuestos que la norma y la juricidad establecida por la propia cámara impone. Por ello, al realizar el estudio de la pertinencia del recurso califica la procedencia o rechazo del mismo.

El plazo para la interposición del escrito de casación es de 15 días, con la observancia que el recurso debe interponerse ante la Corte Suprema de Justicia o bien ante la sala que dictó la sentencia que resulta agravante.

El escrito deberá bastarse a sí mismo, es decir, la sentencia o el auto que se recurra debe estar descrita en el artículo 437 del Código Procesal Penal, indicando el motivo si es de forma o de fondo con las normas congruentes para el caso de procedencia y argumentos claros y precisos. La Cámara califica el escrito y si es necesario señala un plazo de tres días para corregir las deficiencias identificadas por ella. En caso de subsanar se señala día y hora para la vista en caso contrario se rechazará. Admitido el recurso se señalará vista para que las partes propongan sus argumentos, la que puede ser por escrito o bien pública, posteriormente se dictará sentencia dentro de los quince días siguientes.



3.3 Demostración del interés real de recurrir

Para Pérez Ruiz, al referirse a la impugnabilidad subjetiva: *“Son los requisitos que establece la ley en relación con los sujetos procesales a efecto de que tengan la facultad de plantear el recurso”*¹⁴⁰, y se encuentra regulada en el artículo 438 del Código Procesal Penal¹⁴¹. En sí, este último no es lo suficientemente claro para indicar quiénes son las personas que tenga un interés procesal legítimo. Señala Barberá de Riso que: *“Además de la enunciación formal acerca de quién puede recurrir y con esa calidad, qué puede impugnar, la ley ha condicionado la aptitud subjetiva de impugnar circunstancia de que quien impugna tenga interés en recurrir, esto es tenga agravio, o sea perjuicio, pues no habrá recurso sin agravio y por ende no habrá sujeto legitimado si no hay perjuicio. Interesado es el que tiene interés en el recurso y podrá participar en esta etapa eventual como oponente o meramente anoticiado o sea para participar (luego de deducido el recurso y concedido)”*¹⁴².

¹⁴⁰ Pérez Ruiz, *Op. cit.*, pág. 12.

¹⁴¹ Decreto 51-92 Congreso de la República.

¹⁴² Barberá de Riso, María Cristina, *Op. cit.*, pág. 45.



El artículo 438 del Código Procesal establece: “*Interponentes. El recurso de casación está dado en interés de la ley y la justicia y podrá ser interpuesto por las partes*”¹⁴³. El análisis crítico observa, que cualquiera de las partes puede interponer recurso de casación, pero debe acreditar su calidad de agraviado directo por la resolución impugnada, o sea que exista un perjuicio en su contra con la misma. En cuanto a este punto, se refiere a la manifestación de la voluntad del recurrente de recurrir la resolución que considera le produce agravio o perjuicio, es decir impugnó.

Son los requisitos establecidos por la ley con relación a la calidad de los sujetos que intervienen en el proceso.

a) Interés en recurrir (*ad causam*):

Refiere que exclusivamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto, por lo que tienen calidad de sujetos procesales, como lo indica el mismo artículo 398 del Código Procesal Penal¹⁴⁴.

La resolución debe ser desfavorable a los sujetos procesales, según los artículos 281 del Código Procesal Penal: “*El Ministerio Público y las demás partes solo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen gravamen*”¹⁴⁵.

b) Capacidad legal para impugnar (*ad procesum*):

Además de quienes tienen el interés de recurrir y que hayan manifestado en tiempo su interés, pueden adherirse al recurso sujetos procesales que no lo hayan

¹⁴³ Decreto 51-92 Congreso de la República.

¹⁴⁴ *Loc. cit.*

¹⁴⁵ *Loc. cit.*



efectuado. El escrito de adhesión al recurso debe reunir los idénticos requisitos formales de un recurso de casación.

3.4 Invocación concreta del motivo

Un aspecto trascendental para que exista la admisibilidad del recurso de casación es invocar de manera concreta el motivo por el cual se interpone la impugnación, señalando de forma clara si se refiere a motivo de forma o bien de fondo, como lo indica el artículo 439 del Código Procesal Penal: *“Motivos. El recurso de casación puede ser de forma o de fondo. Es de forma, cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento. Es de fondo, si se refiere a infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurridos”*¹⁴⁶. Debiéndose resaltar que el resto de argumentos del contenido del recurso así como de sus requisitos de formalidad deben guardar congruencia con el mismo.

3.4.2 Forma

Como lo indica Rodríguez: *“El recurso de casación también puede ser de forma y de fondo. Procede por motivos de forma cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento y el Art. 440 del C.P.P., enumera taxativamente los casos de procedencia. De manera que este es otro medio para deducir una pretensión anulatoria y su efecto, si el recurso se declara procedente, será también el reenvío al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios que hayan causado la nulidad”*¹⁴⁷. Ante ello, Pandolfi señala: *“Los dos motivos reconocidos en casación son las violaciones de ley, aplicadas por el juez para resolver el caso objeto de conocimiento y las que regulan el procedimiento”*¹⁴⁸ para lo cual la misma ley

¹⁴⁶ *Loc. cit.*

¹⁴⁷ Rodríguez Barillas, Alejandro, *Op. cit.* Pág. 82.

¹⁴⁸ Pandolfi, Oscar R., *Op. cit.*, pág. 44.



contempla en el artículo 440: *“Recurso de casación de forma. El recurso de casación de forma procede únicamente en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor. 2. Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta. 3. Cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución. 4. Cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado. 5. Cuando en el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida. 6. Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez”*¹⁴⁹.

Como análisis crítico al requisito de planteamiento por motivo de forma, se encuentra ante la presencia de un vicio *in procedendo*, que significa que el tribunal cometió una violación a la ley de naturaleza procesal, se incurrió en error procedimental, o sea, no se ha cumplido con algún requisito, derecho, principio o garantía en el proceso, por lo que debe ser reparado o repetido en su totalidad para su efectiva renovación, por lo que la fundamentación del recurso debe ir encaminada a esa violación acompañado de normas procedimentales.

3.4.3 Fondo

El artículo 441 del Código Procesal Penal establece: *“Recurso de casación de fondo. Solo procede el recurso de casación de fondo en los siguientes casos: 1. Cuando en la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolo. 2. Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación. 3. Si la sentencia es condenatoria, no obstante existir una circunstancia eximente de responsabilidad, o un motivo fundado para*

¹⁴⁹ Decreto 51-92 Congreso de la República.



disponer el sobreseimiento definitivo. 4. Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia. 5. Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto”¹⁵⁰. Los subcasos o motivos como indica Barberá: “Los motivos son las causales o agravios; esto es, los defectos que pueden invocar los titulares del derecho a recurrir una decisión por vía de casación. Uno y otro motivo, implican violación de la ley de fondo o de forma”¹⁵¹. El recurso de casación por motivo de fondo se refiere a un error *in iudicando*, que se refiere a una violación a la ley de carácter sustantiva, o sea que el juzgador no llevó a cabo una correcta aplicación, cometió un error de interpretación o cualquier otra violación a la ley, la cual debe ser recorrida en este caso por el tribunal que conoce del recurso de casación.

Cuando se presenta un motivo de fondo, el referente básico del tribunal de casación, es únicamente la plataforma fáctica acreditada por el órgano de sentencia, y únicamente del hecho acreditado, el tribunal de casación se pronunciará, sobre el examen de las normas que se denuncien como violadas en un motivo por fondo. Es decir, los argumentos deben dirigirse al hecho acreditado, y si la tipificación del hecho, por parte del tribunal de sentencia está correctamente adecuada y calificada al tipo penal, por el cual se dicta una sentencia condenatoria.

Análisis crítico. Es importante que al presentar un recurso por motivo de fondo debe tomarse en cuenta que a partir de los hechos declarados por probados por el tribunal de sentencia los mismos son intangibles, por lo que, a partir de esos hechos debe subsumirse la norma sustantiva. Debe entenderse que no puede el tribunal de casación modificar los hechos establecidos por el tribunal *a quo*, no obstante, lo que

¹⁵⁰ *Loc. cit.*

¹⁵¹ Barberá de Riso, María C., *op. cit.*, pág. 92.



sí puede efectuar el recurrente es que los mismos se subsumen en otro tipo penal distinto al endilgado.

3.5 Fundamentación clara y precisa del agravio

La Convención Americana de Derechos Humanos regula en el artículo 8.2.h que existe para todas las personas: *“Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*¹⁵². Ha mantenido la tendencia de un recurso sencillo, ya que como señala Binder: *“Según el Convenio de San José es necesario que los sistemas no sean excesivamente estrictos en la determinación del «agravio». En realidad, la sola posibilidad de que tal agravio exista debe ser suficiente para permitir que el sujeto potencialmente agraviado pueda plantear su recurso”*¹⁵³. Lo anterior no lo comparte la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, ya que el recurso de casación no crea instancia y se refiere realmente a la revisión extraordinaria de violaciones a la ley sustantiva o procesal, respetando los hechos probados, siendo eminentemente técnico.

El recurso debe contar con autosuficiencia, que es cuando el recurso debe tener la característica de completividad, es decir, que el recurso debe explicarse por sí solo, de tal manera que le otorgue al tribunal de casación las herramientas indispensables para que no se remita a otras partes del proceso, debe encontrarse debidamente motivado.

¹⁵² Convención Americana sobre Derechos Humanos, Decreto número 6-78 del Congreso de la República.

¹⁵³ Binder, Alberto Martín, *op. cit.* Pág. 98.



Las características de claridad y precisión deben prevalecer durante la explicación que se pretende dar en el desarrollo del recurso sea lo más sencillo y explícito, sin argumentaciones engorrosas y enredadas.

Por ello, como análisis crítico, es obligación del casacionista señalar una fundamentación clara y precisa del agravio ya que el recurso es notoriamente improcedente, si el motivo no contiene una fundamentación que haga ver al tribunal de casación la forma en que fueron violadas las normas que se consideran fueron vulneradas. Es decir, las razones que sostengan el agravio, con los que se rebatirá la argumentación de la sentencia impugnada.

Según William Serrano Baby: *“La teoría de los recursos incluye como requisito indispensable para impugnar una resolución judicial, que exista un interés legítimo de la parte en dejar sin efecto una resolución que objetivamente le perjudique por ser contraria al ordenamiento jurídico vigente. Este interés se conoce también como agravio, perjuicio o gravamen...”*¹⁵⁴.

El mismo autor, al referirse al concepto de interés o agravio, dice: *“En doctrina suele decirse que el interés es el presupuesto que determina a los sujetos legitimados para reclamar la nulidad o ineficacia del acto viciado. En el presente trabajo, el interés y el perjuicio efectivo se entenderán como los parámetros para determinar la efectividad del reclamo que tienda a subsanar, sanear o tornar invalorable el acto, sentencia o resolución defectuosa, pero no deben ser estos los fundamentos para determinar la admisibilidad de la gestión, pues nada impide que el acto aparentemente viciado sea cuestionado por la defensa o el representante del Ministerio Público, a pesar de que posteriormente su gestión no prospere”*¹⁵⁵.

¹⁵⁴<https://docplayer.es/10880351-Titulo-i-interes-para-impugnar-el-agravio-perjuicio-o-gravamen.html>. Título I INTERÉS PARA IMPUGNAR (El agravio, perjuicio o gravamen) elaborado por William Serrano Baby El agravio en el proceso penal costarricense Juez del Tribunal Superior Penal de San José. Fecha de la consulta: 29 de septiembre de 2018.

¹⁵⁵ *Loc. cit.*



William Serrano Baby cita a Alfonso Eduardo Chávez Ramírez citado por Arce Viquez, quien dice: *“Interés para impugnar es... aquella ventaja, jurídicamente reconocida, que se concreta en la eliminación de una resolución objetivamente perjudicial o en la sustitución de esta por una resolución menos dañosa, según el sistema jurídico y no según la opinión subjetiva del impugnante...”*¹⁵⁶.

En consecuencia, dice William Serrano Baby, que a las partes les asiste el derecho a impugnar el acto cuando exista un agravio, con la excepción, que sea obvia la improcedencia del alegato. Señala que uno de estos pocos supuestos puede darse cuando la parte invoque el defecto que contribuyó a crear (*nemo auditur propriam turpitudinem suam allegans*), ya que el agravio no puede constituirlo el que la decisión tomada por el órgano jurisdiccional sea contraria a los intereses de la parte, porque tal posición implicaría a un proceso indefinido ya que siempre existirá una decisión contraria a alguna de las partes y ello legitimaría que se continúe con los recursos de forma indefinida. Por ello, se coincide en que el agravio debe argumentarse desde un vicio *in iudicando* o *in procediendo*. El mismo autor indica que el agravio desde el punto de vista objetivo es el perjuicio que el sujeto considera causado a su interés, en razón de atribuirle ilegalidad a la resolución impugnada.

Además, cita a Gelsi Bidart, Adolfo, que en su obra *De las nulidades en los actos procesales* determinó que: *“Este interés existe si aparentemente, el recurso se presenta, por su incidencia sobre la parte dispositiva de la resolución, como un medio jurídicamente adecuado para evitar el perjuicio jurídico, procesal o material, invocado como agravio por impugnante”*.

Por lo anterior se afirma que los dos requisitos que deben darse para que se califique como interés para impugnar son un posible agravio procesal o material para el impugnante de la resolución recurrida y que el medio impugnativo podría ser el ideal para remediar ese agravio, ya que de lo contrario no puede proceder el mismo.

¹⁵⁶ *Loc. cit.*



También es importante citar lo que indica William Serrano Baby: *“Para impugnar una resolución o sentencia no es suficiente para quien interpone el recurso que sea parte en el proceso, se requiere, además, que dicha parte sufra un perjuicio con lo resuelto, es decir, que dicho acto procesal afecte su pretensión; es el agravio que el fallo causa al recurrente; lo que la doctrina conoce como el Interés en recurrir. Dicho interés se encuentra taxativamente señalada en la Ley Procesal Penal que anuncia que solo podrá recurrir, la parte agraviada con la causal invocada. De tal forma que carece de interés para interponer una impugnación, ya sea en la forma o en el fondo, contra auto o sentencia, quien no ha sufrido agravio con el fallo dictado o dicho en otros términos quien ha visto su pretensión satisfecha”*¹⁵⁷.

También cita a Castillo González, Francisco quien indica que el: *“Interés para impugnar es, por consiguiente, aquella ventaja, jurídicamente reconocida, que se concreta en la eliminación de una resolución objetivamente perjudicial o en la sustitución de esta por una resolución menos dañosa, según el sistema jurídico y no según la opinión subjetiva del impugnante”*¹⁵⁸.

Ese agravio es el verdadero perjuicio, que en caso de no repararse será un daño irreparable para los derechos procesales y constitucionales del impugnante o sea en este caso el agraviado directo.

Termina indicando el autor que: *“El vicio que se alega debe ser esencial, y para ello se requiere que cause una afectación en los derechos de quien lo reclama. Lo que la doctrina determina como el interés que tiene la parte para la impugnación. El gravamen o agravio brindará la medida del interés, ya que para que se produzca la declaratoria de invalidez o ineficacia de un acto debe existir interés, pero debe reiterarse que se trata de un interés procesal; de tal forma que, si el acto impugnado se repone o se corrige, la parte que lo impugnó puede ejercer el derecho conculcado.*

¹⁵⁷ *Loc. cit.*



Se trata de verdaderos vicios o errores en el procedimiento, que hayan producido una limitación a un derecho o garantía, y estos incidan en el resultado del proceso. El agravio se considera el concepto central que fundamenta la interposición de la generalidad de los recursos procesales, en términos tales que constituye la causal genérica que habilita para su procedencia. Se ha dicho que hay agravio siempre que existe una diferencia entre lo que se ha solicitado al tribunal y lo que este ha otorgado”.

Aunque el Código Procesal Penal en su artículo 439 establece: *“El recurso de casación puede ser de forma o de fondo. Es de forma, cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento. Es de fondo, si se refiere a infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurridos”*¹⁵⁹. No señala un orden de presentación de los agravios en el caso que se aleguen tanto vicios de forma como de fondo, por su naturaleza jurídica y efectos jurídicos, se debe presentar y luego analizar en primer lugar el motivo de forma y luego el de fondo, ya que si el tribunal de casación declara la existencia del agravio de forma se deberá de repetir la violación procesal establecida, no existiendo necesidad de que se conozca el motivo de fondo.

3.6 Expresión clara y precisa de los artículos e incisos que autorizan el recurso

El artículo 443 del Código Procesal¹⁶⁰ establece, como ya se ha mencionado, que solamente se tendrá fundado cuando se expresen de manera clara y precisa los artículos e incisos que autoricen el recurso y para ello se debe remitir a los casos de procedencia que se encuentran regulados en los artículos 440 y 441 del Código Procesal Penal¹⁶¹.

¹⁵⁸ *Loc. cit.*

¹⁵⁹ Decreto 51-92 Congreso de la República.

¹⁶⁰ *Loc. cit.*

¹⁶¹ *Loc. cit.*



Es importante notar que el fin del recurso de casación en su modalidad de motivos de forma es depurar los vicios procesales contenidos en la sentencia de la sala de la corte de apelaciones. Con ello el tribunal de casación conoce únicamente los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida, lo que se limita el conocimiento.

El artículo 440 refiere los únicos casos por los que procede por motivo de forma:

- 1) Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor.
- 2) Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgado tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta.
- 3) Cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución.
- 4) Cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado.
- 5) Cuando en el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida.
- 6) Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez.

A continuación, se realizará un breve desarrollo de cada uno de ellos, citando algunos de los criterios de la Corte Suprema de Justicia a través de su Cámara Penal sobre los mismos, así como algunos criterios de la Corte de Constitucionalidad, que han incidido en los criterios fijados con la Cámara Penal.



En caso que el error se haya generado en primera instancia existen las siguientes reglas:

Cláusulas de intangibilidad

Según el artículo 430 del Código Procesal Penal¹⁶², la sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. No obstante, que se encuentra regulado dentro de la apelación especial, por integración y lógica jurídica es de aplicación para el recurso de casación, ya que su actuación está sujeta a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de sentencia. Existe un análisis indirecto del fallo de primer grado.

Casación por motivos de forma

1.- Cuando la “sentencia” no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor.

En este caso de procedencia se debe determinar cuál es el campo de acción del submotivo invocado, desarrollar el alegato, señalar normas vulneradas y señalar la falta de fundamentación del tribunal de apelación.

¹⁶² *Loc. cit.*



La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: *Para ser admisible un recurso de casación en el que se denuncia la omisión de resolver puntos esenciales expuestos en apelación especial, es imprescindible que se identifique con claridad dichos puntos, y lo más importante, la exposición analítica que evidencie la omisión de resolución de estos por parte del Tribunal de Segunda Instancia*¹⁶³.

Por lo que es determinante indicar:

1. Señalar los puntos argumentativos.
2. Realizar un cotejo entre lo alegado y lo resultado por el tribunal de apelación.

También es rechazable el recurso de casación por este caso de procedencia, por ausencia total o porque se haya realizado un análisis periférico de lo resuelto por la sala de apelaciones.

La misma Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que: *“La casacionista al subsanar la literal ‘a’ del previo señalado, realiza una argumentación que no es adecuada para el submotivo de mérito, exponiendo vicios de falta de fundamentación en el fallo de segundo grado. Este tribunal aclara a la recurrente que las inconformidades respecto al acierto o desacierto en la motivación vertida por el tribunal de apelación especial, no son dables de ser cuestionados a través del submotivo contenido en el numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal pues la inexistente o errada fundamentación del fallo debe ser denunciada por un submotivo de forma diferente*¹⁶⁴.

2.- *Si la sentencia (refiriéndose a la dictada por el tribunal de segunda instancia) no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador (el juezes o jueces de*

¹⁶³ Recurso de casación 01004-2016-00329. Corte Suprema de Justicia. Cámara Penal.

¹⁶⁴ Recurso de casación 01004-2016-00329. Corte Suprema de Justicia. Cámara Penal.



Sentencia) *tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta.*

- a) Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados.
- b) Si la sentencia no expresó los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta.

El agravio denunciado en casación radica en una falta de fundamentación por parte de la sala de apelaciones al resolver el recurso puesto a su conocimiento.

Al respecto la Corte de Constitucionalidad ha señalado: *“La Sala, al resolver un motivo de fondo, base la aplicación de la ley sustantiva sin expresar de manera motivada o fundada los hechos que el sentenciador tuvo como probados, pero que fueron concluyentes para la aplicación de esa ley sustantiva o constitucional”*¹⁶⁵.

El análisis de subsunción no fue “motivado” concluyentemente

Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados, el accionante debe expresar el campo de acción del submotivo invocado, el alegato respectivo, normas vulneradas. Ahora, si la sentencia no expresó los “fundamentos de la sana crítica” que se tuvieron en cuenta, el impugnante debe señalar el campo de acción del submotivo invocado, alegato, normas vulneradas, si es presentado contra reenvíos.

No es una falta de fundamentación general, sino un caso eventual, como lo señala la Corte de Constitucionalidad: *“(…) el motivo de procedencia no se fundamenta en ese supuesto, sino, en todo caso, en la falta de cumplimiento del deber de motivación de los fallos judiciales. Esto no debe confundirse con el*

¹⁶⁵ Expediente 5594-2015 de la Corte de Constitucionalidad.



*submotivo contenido en el artículo 440, numeral 6 del Código Procesal Penal, porque este alude de manera general y abierta a la ausencia de motivación, en tanto que los numerales 2 y 3 de esa norma, lo que contienen son eventuales casos de falta de fundamentación (...)*¹⁶⁶.

3.- Cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados (juez o jueces de sentencia) en la misma resolución (tribunal de segunda instancia).

En este caso de procedencia estos son algunos de los criterios de interpretación de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia:

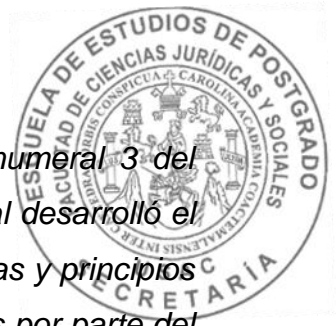
Verifica que el relato histórico que se probó, no contenga contradicciones (error cometido por el o los jueces de sentencia).

Fiscaliza la fundamentación de la sala de apelaciones respecto a la construcción de un hecho acreditado imperfecto.

No depura vicios de logicidad al momento de valorar la prueba (no aplica sistema de la sana crítica razonada).

El accionante debe desarrollar sus alegatos, señalar normas que fueron vulneradas, qué hechos contradictorios acreditó el tribunal de segunda instancia. Es importante indicar lo resuelto por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, al respecto: *“Como cuestión preliminar, es importante aclarar al casacionista la diferencia entre «contradicción de hechos» y una «contradicción entre medios de prueba»; ya que la primera se refiere a aquellas conductas humanas que el juez acreditó en su sentencia y que son opuestas entre sí, –situación que sí es dable*

¹⁶⁶ Expediente 5594-2015 de la Corte de Constitucionalidad.



conocerse en el caso de procedencia contenido en el artículo 440 numeral 3 del Código Procesal Penal-; y la segunda de estas contradicciones –la cual desarrolló el casacionista-, se refiere a errores de hecho en la aplicación de las reglas y principios de la Sana Crítica Razonada... si su intención era señalar vicios lógicos por parte del Tribunal de Sentencia al momento de valorar pruebas que se contradicen entre sí, debió presentar su impugnación a través de los submotivos contenidos en los numerales 2 y 6 del artículo en mención”¹⁶⁷.

4.- Cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado.

Con esto se convierte en un garante del “principio de correlación” entre acusación y sentencia, en este caso, el cambio de calificación jurídica no violenta la correlación. La Corte de Constitucionalidad ha indicado respecto al tema que: *“La facultad de dar al hecho una calificación jurídica distinta no representa una violación del derecho de defensa, ya que el principio de congruencia se refiere a los hechos y no a la calificación jurídica”¹⁶⁸.*

Con lo anterior, el casacionista debe indicar el campo de acción de este caso de procedencia, el alegato, normas que considera vulneradas y señalar si el error lo cometió el tribunal de sentencia o la sala de apelaciones.

5.- Cuando en el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida.

En este caso, se debería ser exacto sobre la materia a la que correspondería el conflicto, indicando también su campo de acción, el alegato y las normas que deben señalarse como vulneradas.

¹⁶⁷ Recurso de Casación 01004-2017-00400. Corte Suprema de Justicia. Cámara Penal.

¹⁶⁸ Expediente 4635-2010 de la Corte de Constitucionalidad.



6.- Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez:

Respecto a lo que se debe considerar como un requisito formal de validez, la Corte de Constitucionalidad manifestó que: *“Son requisitos formales de validez, todos aquellos elementos que en la estructura del pronunciamiento son indispensables para su existencia, como por ejemplo, la fecha en que se dicta la sentencia, el nombre y apellido del acusado y la individualización de las demás partes que intervienen en el caso, la motivación o razonamientos del tribunal que sirven para fundamentar su decisión, la parte resolutiva y la firma de quienes resolvieron, cuya exigencia tiene origen en los artículos 11 Bis y 389 del Código Procesal Penal, los cuales son aplicables a los fallos que resuelvan apelaciones penales”*¹⁶⁹.

En el caso de que la sentencia no cumpla con los requisitos formales para su validez, la misma Corte ha expresado: *“... el caso de procedencia del artículo 440, numeral 6, del Código en cuestión bien podría llevar a sostener, de una interpretación meramente literal, que solo es admisible frente a la denuncia sobre el incumplimiento de específicos requisitos propios de la resolución judicial cuestionada. No obstante, no es esta la única interpretación posible derivada del precepto normativo, más aun, no es la interpretación que deviene exigible en materia recursiva en orden al principio pro actione, ...una interpretación congruente con el principio pro actione determina que el caso de procedencia invocado es viable también para denunciar cualquier vicio formal o de procedimiento en que se incurrió en el proceso, que habiendo sido objetado oportunamente no haya sido acogido por la sala de apelaciones y que, a la postre, repercuta en la validez, conforme a los cánones constitucionales y legales, de la sentencia que aquel órgano emita”*¹⁷⁰.

En el caso de falta de fundamentación en la sentencia de la sala de apelaciones, el casacionista debe indicar el campo de acción del caso de

¹⁶⁹ Expediente 1681-2008 de la Corte de Constitucionalidad.

¹⁷⁰ Expediente 3987-2014 de la Corte de Constitucionalidad.



procedencia, el alegato, normas que deben señalarse como vulneradas y denunciar la falta de fundamentación en la sentencia de la sala de la corte de apelaciones, señalando que se ha violado el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, transcribir o resumir los alegatos expuestos en el recurso de apelación especial que la sala, al resolverlos, no fundamentó correctamente el fondo y la forma, citar los párrafos considerativos de la sala de apelaciones en lo que a su juicio, no se fundamentó adecuadamente la decisión, realizar una confrontación entre lo alegado en apelación especial y lo resuelto por la sala a fin de evidenciar el vicio que se denuncia. Agregando dicho tribunal que: *“Es imposible admitir para su trámite un recurso de casación por motivo de forma en que se denuncie la supuesta falta de fundamentación de la sala de apelaciones, sin que este, exponga concretamente los motivos jurídicos de su dicho, para ello es necesario realizar la debida confrontación entre lo alegado en segunda instancia y lo resuelto por el Ad quem, a fin de evidenciar el vicio denunciado. En el presente caso, la motivación hecha por los recurrentes es pobre en su contenido, debido a que escuetamente expresan los motivos que fundaron su recurso de apelación especial, limitándose a indicar que el tribunal de segunda instancia no expresó su propia motivación ni razonamientos para confirmar lo resuelto”*.

Cada uno de los anteriores casos se refieren a violaciones eminentemente de naturaleza procesal, por lo que impugnante debe realizar un análisis riguroso para encuadrar su agravio en el o los casos de procedencia que correspondan.

Ahora, cuando se refiere a una violación, es la violación normativa sustantiva que en el artículo 441 de la misma normativa adjetiva se señalan los casos de procedencia, siendo estos:

1) Cuando la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolo.



- 2) Cuando siendo delictuosos los hechos se incurrió en error de derecho en su tipificación.
- 3) Si la sentencia es condenatoria, no obstante existir una circunstancia eximente de responsabilidad, o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo.
- 4) Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia.
- 5) Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto.

Sobre estos casos también se presentan algunos criterios sobre los mismos.

Casación por motivos de fondo

- 1) Cuando en la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolo.

Debe señalarse la pretensión, que la normativa sea la congruente con el caso de procedencia invocado, el desarrollo del argumento, la indicación que es su momento se le solicito a la sala que absolviera al procesado por el delito por el cual fue condenado y sus razones, esto desde la perceptiva de la defensa.

En el análisis crítico conforme a este caso de procedencia debe observarse que la discusión jurídica versa que los hechos imputados no son susceptibles de encuadrarse en el tipo penal aplicado, ni en alguna otra figura típica contenida en la legislación penal. Esto es porque la conducta juzgada no está catalogada como



prohibida o porque aún no concurren todos los elementos para considerarla como delito.

En el primero de los casos la defensa es complicada, puede considerarse como obsoleta, por la pluralidad de figuras típicas contempladas en el ordenamiento jurídico penal guatemalteco y la profesionalización de los juzgadores y de quienes ejercen la acción y persecución penal; es decir, que es mínima la probabilidad de error de juzgar una conducta que esté al margen de alguna sanción penal. En el segundo de los casos es posible que la conducta va encaminada a constituirse en delito, pero que en la etapa del juicio no se ha definido como tal; por ejemplo, que previamente debe resolverse una cuestión prejudicial.

Del análisis se desprende, que se acepta la realización de la conducta, lo que no se acepta es que la conducta sea delictiva. La pretensión del casacionista debe ser la absolución, por lo que toda la argumentación que se vierta en el escrito deberá versar en demostrar que la actitud del sindicado o sindicada no es típica ni antijurídica y menos sancionada por la ley penal.

- 2) Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación.

Debe señalarse la pretensión, que la normativa sea la congruente con el caso de procedencia invocado, el desarrollo del argumento, la indicación que es su momento se le solicitó a la sala que modificara la calificación jurídica por un delito distinto por el cual fue condenado y sus razones, esto desde la perceptiva de la defensa.

Análisis crítico. Lo peculiar de este caso de procedencia es que las partes procesales aceptan que los hechos acreditados sí constituyen delito, pero la inconformidad del impugnante radica en que tales hechos no encuadran en el tipo penal aplicado en el juicio. Esta controversia es común en los conjuntos de delitos



que tutelan el mismo bien jurídico tutelado, tales como los delitos contra la vida, delitos patrimoniales, delitos contra la narcoactividad, etcétera.

La parte recurrente debe hacer una crítica jurídica del porqué no encuadran los hechos en la figura típica aplicada, no es suficiente que solo alegue su inconformidad, sino que debe descomponer los elementos del tipo penal y confrontarlos con los hechos acreditados para convencer a los juzgadores la no pertenencia de los hechos en la descripción típica.

Además de lo anterior, es importante que indique el tipo penal que pretende que se aplique, formulando una tesis jurídica del porqué es posible aplicar este, también debe disgregar y analizar los elementos del tipo penal puesto que para los efectos de encuadrar los hechos en los mismos. Nótese acá lo importante de conocer la solución jurídica que se pretende, circunstancias ya descritas en el estudio correspondiente.

- 3) Si la sentencia es condenatoria, no obstante existir una circunstancia eximente de responsabilidad, o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo.

Debe señalarse la pretensión, que la normativa sea la congruente con el caso de procedencia invocado, el desarrollo del argumento, la indicación que es su momento se le solicitó a la sala que absolviera al procesado por el delito por el cual fue condenado, por concurrir una circunstancia eximente de responsabilidad, y su explicación, o bien la explicación del sobreseimiento definitivo.

Respecto al supuesto del sobreseimiento, dicha figura era regulada por el artículo 352 del mismo Código: *“Sobreseimiento o archivo. En la misma oportunidad el tribunal podrá, de oficio, dictar el sobreseimiento cuando fuere evidente, una causa extintiva de la persecución penal, se tratase de un inimputable o exista una causa de*



justificación, y siempre que para comprobar el motivo no sea necesario el debate”.
Pero este fue derogado por el artículo 24 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República.

Dentro de los eximentes se tienen regulados en el Código Penal, los cuales citados textuales dicen¹⁷¹ las causas de inimputabilidad, artículo 23, dentro de las cuales está el menor de edad, poseer por causa de enfermedad mental comprenda el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión. Además, las causas de justificación, artículo 24, la legítima defensa, estados de necesidad, legítimo ejercicio de un derecho.

Además de las anteriores también es importante citar textualmente las reguladas en los artículos 153, 172, 208, 245, 280 y 476 todas del Código Penal¹⁷².

Puede observarse, que al haberse derogado la figura del sobreseimiento de oficio en la dilación del juicio debe, según análisis crítico, procurar demostrar que es evidente la falta de alguna de las condiciones para imponer alguna pena, por el hecho de existir una circunstancia eximente de la responsabilidad penal, con el único objeto de lograr la libertad del imputado o cesar las medidas que se le hubieren impuesto.

Para ello, es importante evidenciar la circunstancia de eximente de la responsabilidad penal, contempladas en la norma, describiendo claramente la circunstancia, situación o condición del porqué el incoado debe liberarse de responsabilidad penal, por estar justificado su actuar; por lo que, habrá que señalar una norma sustantiva con una adecuada motivación en la que tomará como referencia que la acción imputada, debiéndose sustentar de manera clara la tesis que se propone, o sea la solución jurídica.

¹⁷¹ Decreto 17-73 Congreso de la República.

¹⁷² *Loc. cit.*



4) Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia.

Con este caso debe establecerse el presupuesto procesal que debe concurrir para que la cámara penal entre a analizar sobre la admisibilidad del recurso, señalar la pretensión, la normativa sea la congruente con el caso de procedencia invocado, el argumento y determinar cuál debe ser el efecto de la sentencia al declararse con lugar el recurso.

Presupuestos de admisión, según criterios judiciales, conforme a la integración e interpretación de la ley.

a) Que la sala acredite un hecho decisivo nuevo que no se haya tenido por probado por el tribunal de sentencia.

b) Que a razón de ese hecho o hechos nuevos la sala de apelaciones haya absuelto, condenado, atenuado o agravado la pena.

Para este caso de procedencia sea admitido ambos supuestos deben concurrir, por lo que es lógico establecer que la sala de la corte de apelaciones, de haber acogido un recurso de apelación especial y modificado la sentencia de primer grado, de lo contrario es imposible acreditar hechos si la sentencia no es modificada.

Ahora, en cuanto a casos de admisibilidad surgen los siguientes criterios:



La sala de apelaciones hace referencia a medios de prueba y modifica la Sentencia, acreditando hechos nuevos, y que a razón de esos hechos novedosos haya absuelto, condenado, atenuado o agravado la pena.

Por lo anterior, la exposición del recurso de casación deberá versar en indicar en qué consiste ese hecho nuevo y la pretensión procesal, por lo que deberá ser que se resuelva tal y como se resolvió en primera instancia sin la concurrencia de las consecuencias que el hecho novedoso trajo consigo.

La sala de apelaciones no modifica la sentencia de primera instancia, es decir, cuando queda incólume la sentencia apelada. No podía ser de otra manera, porque si la sala no acoge el recurso de apelación especial, dicha sentencia no sufriría ninguna modificación. No existiría acreditación de hechos por parte del *ad quem*.

Si el tribunal de segunda instancia hace referencia a medios de prueba en la sentencia para sustentar su razonamiento, pero a pesar de ello no modifique la sentencia de primera instancia. Tampoco existiría acreditación de hechos por parte del *ad quem*.

En el caso de que el tribunal de apelaciones modifique la sentencia, pero no acredita ningún hecho nuevo, para esto es necesario la acreditación de un hecho decisivo, no basta solo con acoger el recurso.

Por último, si existiendo varios sindicados en el proceso, el tribunal de alzada modifica la sentencia y acredita hechos nuevos únicamente a favor o en contra de uno, no será admisible el recurso respecto al otro procesado, a quien no se le modificó su situación jurídica, únicamente procederá para quien sufrió un gravamen a razón de esos hechos nuevos.



5) Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto.

En cuanto a este caso de procedencia, se debe solicitar lo correspondiente en cuanto al submotivo invocado y ejerciendo el control de constitucionalidad de la norma aplicada por la sala de la corte de la corte de apelaciones.

Con lo anterior es determinante para la admisión del recurso la indicación clara y precisa del caso de procedencia, y que la argumentación sobre el agravio, normas violadas y la aplicación que se pretenda, se realice en forma congruente con el motivo inicialmente especificado.

Como análisis crítico debe considerarse, que este caso de procedencia es el más tolerante para la interposición de un recurso de casación por motivo de fondo, no obstante, debe aclararse, que debe existir una violación sustantiva o constitucional que haga incidir en el caso objeto de estudio. Lo importante es hacer ver al tribunal de casación que, en la sentencia, se ha incurrido en una violación de una norma sustantiva con relación a los hechos declarados como probados por el tribunal de sentencia, describiendo cada uno de los supuestos de la norma que estima como infringida equiparándola con los hechos ya declarados. Es de recordar, que la intangibilidad de los hechos declarados como probados es importante, pues de ellos se deriva una adecuada subsunción de la norma y su elección. Para ello se describirá una serie de criterios de la cámara penal, que aclaran la importancia del análisis aquí descrito, así como en qué situaciones prosigue el caso de procedencia con algunas incidencias.

Criterios del Tribunal de Casación

Criterio

Facultad del Tribunal de Casación de realizar control de constitucionalidad.



El artículo 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala al referirse a la inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos indica que: *“En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto”*.

Con ello existe un control de constitucionalidad mixto, donde se puede materializar de tres formas, como acción, excepción e incidente.

En cuanto a la inconstitucionalidad como acción la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que: *“La excepción y el incidente de inconstitucionalidad deben ser promovidos dentro de un proceso jurisdiccional, por lo que ambas tienen como presupuesto la existencia de una vía judicial ya instaurada. En el caso de la ‘acción’ de inconstitucionalidad, esta no requiere el mismo presupuesto, pues por el contrario, solo procede contra actos y resoluciones dictadas en sede administrativa, de manera que ante la eventual inconstitucionalidad de una norma que rija el actuar de la administración pública, el interesado debe promover la acción ante un órgano jurisdiccional con el objeto de que sea revisada la constitucionalidad de la disposición”*¹⁷³. Con lo anterior se descarta que durante el trámite del recurso de casación se pueda utilizar esta vía con el fin de provocar la revisión de inconstitucionalidad.

Ahora, como excepción, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia la entiende de esta forma: *“El interponente al presentarla como ‘excepción’ obvió que dentro de la sustanciación del recurso de casación, no se prevé por parte del Tribunal de Casación el conocimiento de excepciones, las cuales como medios de defensa procesal deben ser interpuestas durante la tramitación de la primera*

¹⁷³ Recurso de Casación 01004-2016-01580. Corte Suprema de Justicia. Cámara Penal.



instancia, ante el juez contralor o el tribunal competente –artículo 294 de Código Procesal Penal- y no desarrollar en casación puntos argumentativos que por la etapa en que se encuentra la causa son inválidos; si bien es cierto, la inconstitucionalidad de ley en caso concreto puede plantearse como acción, excepción o incidente, se debe cumplir con su finalidad dentro del campo delimitado de aplicación verbigracia como incidente”¹⁷⁴. Efectivamente, dentro del trámite del recurso de casación no se encuentra regulada una fase de interposición de excepciones.

Luego de descartar tanto la acción como la excepción como procedimientos adecuados para la interposición de inconstitucionalidades, se puede determinar que el mecanismo adecuado es la vía incidental. Con ello el casacionista debe señalar la norma sustantiva o procesal que se considera violatoria a la Constitución Política de la República de Guatemala, indicar el fundamento constitucional que es transgredido y jurídicamente exponer las razones por las cuales la norma denunciada colisiona con la Constitución Política de la República de Guatemala. Para ello los argumentos deben ser confrontativos entre la norma ordinaria y la constitucional, a fin de explicar las razones jurídicas que viabilicen la inaplicación de la norma denunciada.

El artículo 117 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: “(...) *También podrá plantearse la inconstitucionalidad como motivación del recurso y en este caso es de obligado conocimiento*”. De la lectura del mismo se puede establecer que no es la misma garantía constitucional a la que refiere el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que puede considerarse como un motivo adicional a los de forma y fondo, siendo realmente una inconstitucionalidad como motivo de casación.

Criterio

Solo impugnan sentencias.

¹⁷⁴ Recurso de Casación 01004-2015-00139. Corte Suprema de Justicia. Cámara Penal.



La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia señala: *“El submotivo objeto de estudio establece: «Cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución», del cual puede extraerse que, para que existan hechos probados –tal como regula el caso de procedencia en cuestión- debe existir una sentencia en primera instancia que plasme los hechos acreditados, derivados del proceso intelectual que realiza el juez sentenciador para emitir el fallo decisivo del juicio, el cual no existe dentro del presente proceso, en virtud de que la causa objeto de estudio no ha concluido en sentencia; es por ello que a la Sala de Apelaciones no puede atribuírsele la contradicción entre dos o más hechos que se hayan tenido por probados, pues tal proceso intelectual corresponde al juzgador al momento de valorar los medios de pruebas puestos a su conocimiento, situación que como se indicó, por la fase procesal en que se encuentra el juicio –etapa preparatoria- no se ha dado”.*

Este criterio es acorde a lo analizado en el estudio, ya que el interés de impugnar surge de la parte dispositiva del fallo, además, el recurso de casación está establecido contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones.

Criterio

Correlación entre la apelación genérica

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia indica: *“En el presente caso, si bien, la normativa procesal en relación con el recurso de apelación ‘genérico’ no realiza la distinción de motivos entre forma y fondo que el artículo 419 de Código Procesal Penal sí realiza para el recurso de apelación especial, atendiendo a la limitación del conocimiento establecida en el artículo 442 del Código antes citado, este Tribunal tiene restricción de ‘conocer’ únicamente los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida, los cuales atendiendo a los argumentos expuestos en segunda instancia por la querellante adhesiva, se contrarían*



sustancialmente a los ahora expuestos; lo anterior conlleva a la inadmisibilidad del recurso interpuesto, por cuanto que lo resuelto por la Sala de Apelaciones (sin importar el sentido del fallo), no pudo, bajo ninguna circunstancia, provocar el vicio de naturaleza sustantiva denunciado en casación”. Con ello se identifica que por una correcta técnica los impugnantes dentro del recurso de apelación, deberían separar e identificar de una mejor forma los vicios de fondo y de forma, incluso por orden y claridad para el tribunal que resuelve.

Criterio

Inadmisión del recurso de apelación especial

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia indica: “(...) *el recurso de casación procede únicamente contra las sentencias o autos de carácter definitivo que resuelvan los recursos de apelación y apelación especial; y en el presente caso, de las actuaciones se advierte que no existe ninguna sentencia o auto de segunda instancia que cumplan con el requisito de impugnabilidad objetiva, puesto que la resolución recurrida es la que declaró la ‘inadmisibilidad formal’ de la apelación especial presentada, la cual, no se encuentra dentro de las resoluciones recurribles que establece el artículo 437 del Código Procesal Penal antes transcrito*”. Como lo señala la Corte, el recurso de casación procede solamente contra sentencias o autos definitivos que resuelven recursos de apelación y apelación especial.

Criterio

Casación contra antejuicios

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia señala: “(...) *si bien a prima facie, el casacionista podría pensar que encuadra en el numeral 4 del artículo antes citado toda vez que resolvió un obstáculo a la persecución penal, no tomó en cuenta que el auto del veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete no fue dictado a consecuencia de la presentación de un recurso de apelación dentro de un proceso penal ya establecido (tal y como el numeral en mención exige) sino a consecuencia de la*



competencia que el artículo 20 de la Ley en Materia de Antejuicio le otorga a la Sala de Apelaciones impugnada”.

Con ello se continúa delimitando por parte de la Corte sobre que las resoluciones que son susceptibles de casación son las que indica la ley y que nacen a la vida jurídica dentro del proceso penal.

Criterio

Motivo de fondo contra reenvíos

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia indica: “(...) si su inconformidad radicaba en el ‘reenvío’ ordenado por la Sala de Apelaciones, debió presentar su impugnación a través de los distintos submotivos de forma que el artículo 440 del Código Procesal Penal regula, siendo esta la vía idónea para cuestionar la anulación de la sentencia de primera instancia ordenada por el Ad quem, pues por la naturaleza y efectos del recurso de casación por motivo de fondo, el único referente fáctico para determinar la errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación de una ley sustantiva son los hechos que obran en el apartado de la sentencia de primera instancia denominado «determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el tribunal estime acreditado» –numeral 3 del artículo 389 del Código Procesal Penal-, los cuales en el presente caso, se encuentran anulados a razón de lo dispuesto por la Sala de Apelaciones”.

Este es el cambio o giro jurisprudencial más importante, ya que se abre la posibilidad de conocer violaciones cometidas por el tribunal de apelación, al dictar la resolución de reenvió.

Criterio

Motivo de fondo contra sobreseimientos



La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia dice: *“El Ministerio Público pretende que el Tribunal de Casación examine la interpretación que la Sala de Apelaciones realizó respecto a la aplicación de los artículos 10, 14 y 132 Bis del Código Penal, obviando que, cuando se presenta un recurso por motivo de fondo (sea de apelación especial o de casación), las argumentaciones deben partir de los hechos acreditados por el juez o tribunal de primera instancia, siendo este apartado el único marco fáctico referencial para el análisis de las inconformidades in iudicando, y en el presente caso por la etapa procesal en que se encuentra el juicio (etapa intermedia) aún no se ha dictado sentencia y por ende no existe base fáctica a través de la cual, Cámara Penal pueda revisar la interpretación de las normas citadas como vulneradas”.*

Efectivamente, no se puede conocer ya que el juez de instancia contralor de la investigación, en la etapa intermedia no lleva a cabo un debate donde se produzca prueba y que pueda ser fiscalizada por las partes, ni acredita hechos.

Criterio

Casación contra una falta de mérito

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia señala: *“Además de lo anterior, se advierte al Ministerio Público que la resolución recurrida no cumple con el requisito de definitividad que establece el artículo arriba citado, ya que en el presente caso, al declararse la ‘falta de mérito’ del incoado, el proceso penal aún no ha sido cerrado irrevocablemente a favor de este, pudiendo la fiscalía solicitar nuevamente una audiencia de declaración ante juez competente, en la que aporte los medios de convicción necesarios para ligar a proceso al sospechoso; por lo antes expuesto, no puede considerarse al fallo de la Sala de Apelaciones como conclusivo respecto al proceso penal”.*



Con la declaratoria de la falta de mérito por el juez de primera instancia, no obstante que es impugnado dicho auto, la Corte aclara que no es un auto definitivo la resolución de la sala de apelaciones, ya que la falta de mérito no cierra de forma irrevocable el proceso.

3.7 Cita concreta de normas (artículos e incisos) violadas y las pretendidas hacer valer

Es el señalamiento exacto de la norma legal que se considera violada de acuerdo al caso de procedencia e indicar qué norma es la correcta para aplicarse al caso concreto.

En este punto es importante hacer ver, que no se debe en el recurso señalar que se violaron, por ejemplo: los artículos 3, 5, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 50, 65, 69, 72, 132... del Código Penal, sino por el contrario, en el recurso se debe señalar la norma que se considera como violada. Por ejemplo: el artículo 10 del Código Penal, relacionado con el artículo 132 del Código Penal, que sería el tipo penal de asesinato, para formar el motivo por fondo, caso contrario resolverán que no se esta separando adecuadamente el motivo, que es uno de los principales errores que se comenten en la práctica y claro, si se quiere denunciar otra norma como violada, por ejemplo una que se refiera a la fijación de la pena de prisión, se debe invocar otro submotivo por fondo.

Además, se debe indicar al tribunal las normas que se pretenden hacer valer, o sea, la tesis del impugnante que se refiere a la solución jurídica que el recurrente expone, de una forma clara y precisa.

También se debe resaltar que la presentación de los motivos de casación es la “tesis” que se va a plantear de cada motivo o submotivo que se presentan, ya sea por forma o fondo, ya que, si bien es cierto, se indicarán las normas que se



consideran fueron violadas, también se debe indicar las normas que se consideran aplicables para resolver el caso.

3.8 Congruencia entre motivo y agravio

En la práctica, para que un recurso de casación sea admitido, se debe indicar primero una norma adjetiva o sustantiva que se considera violada, que sea congruente con el motivo de “fondo o forma”, que el caso de procedencia que se invoque contenga una fundamentación que sea congruente con el contenido de la norma o normas que se van a denunciar como violadas, que la argumentación o fundamentación del motivo, permita al tribunal de casación, establecer que los razonamientos del recurso pueden ser sometidos a examen, por la alta probabilidad de su procedencia, pero para ello, se debe aportar insumos suficientes con los cuales se apoya la pretensión recursiva.

La congruencia es un principio de la lógica que indica que debe haber una correlación entre dos o más afirmaciones, por lo que el motivo planteado debe guardar congruencia con el agravio argumentado, si se refiere a un motivo de fondo el agravio se debe referir a violación de normas sustantivas y si se refiere a un motivo de forma el agravio argumentado debe dirigirse a normas de naturaleza adjetiva. De tal manera que la argumentación o fundamentación del recurso pueda ser sometida a examen por la posibilidad de que tenga razón el recurrente en los agravios esgrimidos y con la probabilidad de que prospere el recurso.

3.9 Admisión e inadmisión

El tribunal de casación al inicio del trámite del recurso debe corroborar sobre algunos aspectos importantes que habilitan el inicio del recurso de casación.



Verifica el cumplimiento de los presupuestos procesales.

Verifica argumentos, adhesiones y protesta previa.

Es muy importante que: “El recurso debe bastarse a sí mismo”, indicando:

Indicación separada de los motivos que lo fundan.

Cita expresa de los preceptos legales que se consideren violados.

Aplicación que se pretende.

Señalamiento de previos.

En caso de que no se cumpla con requisitos subsanables, el artículo 399 del Código Procesal establece: *“(...) Si existiesen defectos u omisiones de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponente dándole un plazo de tres días (...) para que lo amplíe, o corrija, respectivamente”*¹⁷⁵.

Esta ampliación no faculta la presentación de motivos adicionales a los originales *“(...) con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso no podrá invocar otros distintos”, lo anterior se encuentra estableció en el artículo 418 de la misma ley*¹⁷⁶.

Para la Corte de Constitucionalidad es obligación del tribunal de casación cumplir con lo establecido en el artículo 399 citado: *“...la omisión de la autoridad impugnada [Cámara penal] en cuanto a otorgarle al casacionista la oportunidad para que subsanara su impugnación en la forma prevista en el artículo 399 ibid, vulneró*

¹⁷⁵ *Loc. cit.*

¹⁷⁶ *Loc. cit.*



efectivamente sus derechos al debido proceso y de recurrir, el no hacerlo también implicó violación al derecho de defensa en el proceso penal, reconocido en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los tratados internacionales sobre derechos humanos (artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)¹⁷⁷.

En caso de cumplirse con lo solicitado en el previo de tres días este debe ser declarado inadmisibile, para ello:

El auto que resuelve la “no admisión” debe ser motivado de acuerdo a lo regulado en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, el mismo señala que autos de esta clase deben contener una clara y precisa fundamentación de la decisión y que su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. Debe expresar los motivos de hecho y de derecho en que se fundan la decisión, que toda resolución judicial que carece de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.

A guisa de comentario, es en este estadio en donde se materializa la teoría de la subsanación descrita en el capítulo primero del presente estudio, va de suyo que al haberse solicitado la ampliación o corrección del escrito inicial del recurso y al no cumplirse con lo requisito la única consecuencia es la declaración de la inadmisibilidad del recurso instado por el recurrente.

La decisión de inadmisibilidad no es recurrible a través del recurso de reposición, por lo que es viable acudir directamente al juicio de amparo para verificar su legalidad. Esto lo ha declarado la Corte de Constitucionalidad: *“Con fundamento en los razonamiento anteriores y basada en la facultad prevista en el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, esta Corte se separa*

¹⁷⁷ Corte de Constitucionalidad Expediente: 1042-2012

del criterio que se había sentado ya fuera expresa o tácitamente, en casos anteriores en los que se viabilizó la interposición del recurso de reposición contra resoluciones dictadas en el trámite de los recursos de apelación especial y de casación, porque al realizar el reexamen del tema, se asienta el criterio de que resulta inidóneo interponer ese medio de impugnación en el trámite de los mencionados recursos”¹⁷⁸.



3.10 Estadísticas y criterios sobre rechazos de casación por parte del tribunal de casación

3.10.1 Informe estadístico

Dentro del presente trabajo se investigó y se obtuvieron estadísticas del año 2013 al 2018, específicamente al 25 de julio, respecto a casaciones rechazadas en Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. Dicha información fue suministrada por el Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial (CIDEJ).

El desplegado de la información fue dividido en casaciones planteadas por motivo de fondo, motivos de forma y casaciones interpuestas por ambos motivos fondo y forma, a su vez, fueron descritos las cantidades de casaciones rechazadas *in limine* y casaciones rechazadas luego de la subsanación o sea que les fue otorgado el plazo de tres días para su corrección.

Año 2013

Rechazos *in limine*

Fondo 51

Forma 38

Fondo y forma 28

Rechazos luego de subsanación

¹⁷⁸ Corte de Constitucionalidad. Expediente 3006-2016.



Fondo 91
Forma 89
Fondo y forma 60

Total de rechazos en el año 2013 es de 357 recursos.

Año 2014
Rechazos *in limine*
Fondo 57
Forma 42
Fondo y forma 26

Rechazos luego de subsanación
Fondo 166
Forma 117
Fondo y forma 107

Total de rechazos en el año 2014 515 recursos.

Año 2015
Rechazos *in limine*
Fondo 52
Forma 57
Fondo y forma 16

Rechazos luego de subsanación
Fondo 112
Forma 90
Fondo y forma 62



En total de la fuente del sistema de gestión de tribunales, se computa un total de 389 casaciones.

Año 2016

Rechazos *in limine*

Fondo 71

Forma 53

Fondo y forma 31

Rechazos luego de subsanación

Fondo 139

Forma 104

Fondo y forma 89

El cúmulo de casaciones rechazadas en el año 2016 fue de 487 casos.

Año 2017

Rechazos *in limine*

Fondo 78

Forma 31

Fondo y forma 21

Año 2017

Rechazos luego de subsanación

Fondo 105

Forma 106

Fondo y forma 66

Año 2018

Rechazos *in limine*

Fondo 38



Forma 28

Fondo y forma 10

Año 2018

Rechazos luego de subsanación

Fondo 49

Forma 54

Fondo y forma 26

Con dichos datos se evidencia que, prácticamente, se duplican los casos de rechazos donde fue otorgado el plazo de tres días para la subsanación, que los casos de casaciones rechazadas de forma *in limine*. Los motivos de fondo se analizarán en el apartado siguiente de análisis cualitativos, donde se lograron obtener algunos casos reales que, aunque no pertenecen a los años recientes, son el reflejo actual de los criterios sostenidos por las diferentes cámaras penales de la Corte Suprema de Justicia.

3.10.2 Criterios de rechazos del Tribunal de Casación Penal

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia ha emitido algunos criterios jurisprudenciales respecto al no cumplimiento por parte de los casacionistas a lo que establece el artículo 443 del Código Procesal Penal¹⁷⁹, respecto a la forma y requisitos que debe cumplir el recurso de casación, ya que como se ha observado, el mismo es eminentemente técnico dado su naturaleza de extraordinaria, con excepción del caso del recurso sin formalidades establecido en el artículo 452 del Código Procesal Penal¹⁸⁰, que señala que en los casos de aplicación de la pena de muerte, el recurso de casación podrá plantearse sin formalidad alguna, incluso con las opciones de ser por escrito o telegráficamente. Es imperativo afirmar que el tribunal

¹⁷⁹ Decreto 51-92 Congreso de la República.

¹⁸⁰ *Loc. cit.*



de casación queda obligado a analizar la sentencia recurrida en cualquiera de los casos en que el recurso es admisible, indicando que dentro de los quince días siguientes el interponente podrá explicar por escrito los motivos del recurso, siendo esta la única excepción al cumplimiento de los requisitos de: expresión de los fundamentos legales que lo autorizan, expresión de manera clara y precisa de los artículos e incisos que autorizan el recurso, indicación si es motivo de forma o de fondo y los artículos e incisos que se consideren violados de las leyes respectivas.

A continuación, se transcriben los razonamientos de rechazos de plano de casos conocidos por cámara penal y luego se realizará un análisis de diferentes autos de rechazos de recursos de casación, que no pudieron cumplir con lo solicitado por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, en relación con los requisitos que se enumeran en el artículo anteriormente citado.

Rechazos de plano

Las siguientes resoluciones fueron dictadas por la Cámara Penal sin conceder el plazo de tres días que señala el artículo 399 del Código Procesal. Es necesario aclarar que en la actualidad en la mayoría de estos casos la Corte sí concedería el plazo, ya que la Corte de Constitucionalidad en sus resoluciones de amparo ha seguido la corriente de dar la oportunidad de corrección y, además, tratándose de aplicar el principio de *pro actione*, se busca que existan al menos indicios sobre cada uno de los requisitos de la casación.

Casación No. 134-2004

Auto del 22/06/2004

“...Al examinar el memorial que contiene el recurso de casación interpuesto, se establece que el mismo no cumple con los requisitos que establece la ley para ser declarado admisible, por las razones siguientes: a) El recurrente interpone recurso de casación por motivo de forma y por motivo de fondo, omitiendo citar el caso de procedencia para cada uno de los motivos. b) Tampoco señala las normas que



considera violadas para los dos motivos invocados. c) En el memorial de interposición del recurso planteado tiene un apartado denominado medios de prueba, el cual es inadmisibles dada la naturaleza del recurso. Las anteriores deficiencias impiden realizar el estudio de rigor, siendo procedente rechazar de plano el recurso de casación interpuesto...”.

Casación No. 77-2004

Auto del 14/6/2004

“...Al examinar el memorial que contiene el recurso de casación interpuesto, se establece que el mismo no cumple con los requisitos que establece la ley para ser declarado admisible, por la razón siguiente: Para el motivo de fondo: El recurrente señala tres submotivos de procedencia (incisos 1°, 3° y 4° del artículo 441 del Código Procesal Penal), pero no realiza una argumentación de forma individualizada para cada uno de los tres submotivos, indicando que o cuales normas considera que vulneró la Sala de la Corte de Apelaciones, en la sentencia recurrida en esta vía. Para el Motivo de Forma: El casacionista invoca el inciso 1° del artículo 440 del Código Procesal Penal y señala como violados los artículos 420 y 335 del Código Penal, normas de carácter sustantivo y no procesal como corresponden para el motivo indicado, lo cual constituye un defecto insubsanable, por cuanto que el recurso por motivo de forma revisa la aplicación de normas de tipo procesal, las cuales se debe entender que rigen el proceso y mientras que las normas citadas son de naturaleza de fondo las cuales no son idóneas para dicho motivo ello implica que no se pueda realizar el estudio comparativo de rigor, y por lo tanto no se puede conceder para este motivo el plazo para ser subsanado. Por lo que se rechaza de plano el Recurso de Casación por Motivo de Forma...”.



Expediente No. 52-2004

Auto del 13/12/2004

“...El Tribunal de Casación, estima que el subcaso bajo estudio es improcedente, en virtud de que el submotivo establece claramente que la casación de forma procede cuando la sentencia recurrida no ha resuelto todos los puntos esenciales que estaban contenidos en las alegaciones del defensor. Obsérvese que el precepto hace referencia a puntos esenciales, vocablo que de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española (Real Academia Española, vigésima primera edición, p. 885), significa: sustancial, principal. En ese sentido, el tribunal de segunda instancia al conocer sobre una apelación especial, está obligado a resolver los puntos contenidos en las alegaciones de la defensa que figuren como esenciales, sustanciales o principales. En el presente caso, el tribunal de segundo grado, efectivamente conoció sobre los puntos esenciales que formaban parte de las alegaciones de la apelación especial, pues los acusados... plantearon su recurso expresando agravios única y esencialmente sobre la falta de acreditación de hechos que permitieran tipificar la figura de plagio o secuestro, específicamente porque no se probó, a su juicio, la exigencia del rescate. Precisamente sobre dichos agravios versó la argumentación de los sindicatos, mismos que fueron resueltos en la sentencia impugnada, según se constata a folio ochenta y siete de la pieza de segunda instancia. Si bien es cierto, los recurrentes hicieron referencia en la apelación a lo que denominaron «desistimiento de la acción delictiva», también lo es que únicamente se limitaron a citar dicha frase, sin desarrollar una argumentación jurídica que permitiera tomarla como alegación esencial en la impugnación y de esa manera viabilizar su conocimiento y resolución en la sentencia...”.

Expediente No. 348-2003

Auto del 10/03/2004

“A) El interponente no cumplió con hacer el análisis crítico y jurídico de los razonamientos contenidos en la sentencia recurrida, de forma que pueda



demostrarse de manera clara y precisa la falta de fundamentación que puede adolecer la sentencia; B) En lo referente a la denuncia de violación de norma legal por falta de aplicación, se determina que las argumentaciones sustentadas no cumplen con indicar concretamente cuál es la influencia decisiva que provocó tal violación en la sentencia recurrida, por lo que no se cumplió con los requisitos de claridad y precisión que exige la ley. Por la razón indicada, se estima que no fueron subsanadas las deficiencias que fueron advertidas al recurrente, por lo que resulta imperativo el rechazo de plano del recurso de casación planteado”.

Expediente No. 35-2004

Auto del 14/05/2004

“En su memorial del Recurso de Casación interpuesto en la página dos, en el apartado de EXPRESIÓN DE AGRAVIOS... las líneas veinticinco y veintiocho no tienen relación con el caso en discusión, ya que indica que el tribunal que dictó sentencia en primer grado fue el tribunal noveno, cuando fue el tribunal tercero y que al procesado se le sindicó del delito de parricidio, cuando en el proceso en mención se encuentra procesado por el delito de violación. La anterior deficiencia no permite el estudio posterior del recurso, por lo que debe rechazarse de plano”.

Expediente No. 144-2004

Auto de 22/06/2004

“Al examinar el memorial que contiene el recurso de casación interpuesto, se establece que el mismo no cumple con los requisitos que establece la ley para ser declarado admisible, por las razones siguientes: a) Los recurrentes interponen recurso de casación por motivo de fondo, invocando como caso de procedencia el contenido en el artículo 441 inciso 5 del Código Procesal Penal, y señalan como normas violadas por errónea interpretación los artículos 360, 361, 388 y 11 BIS del mismo cuerpo legal, lo cual es inadmisibles toda vez que las normas señaladas como conculcadas son normas de carácter procesal y no sustantivas como corresponden para el motivo invocado. b) La petición de fondo de los casacionistas no se encuentra



ajustada a lo que debe ser resuelto por esta Corte. Las anteriores deficiencias impiden realizar el estudio de rigor, siendo procedente rechazar de plano el recurso de casación interpuesto”.

Como se puede observar en cada uno de los casos, la Corte Suprema de Justicia a través de la Cámara Penal no estima que el casacionista pueda corregir el recurso si se le otorgara el plazo de corrección, incluso en muchos manifiesta los serios errores y confusiones, así como omisiones en que se incurre, tales como:

No citar casos de procedencia.

Confundir motivos de forma y de fondo.

Ofrecer medios de prueba.

No argumentar para cada submotivo.

No argumentar agravios.

Falta de claridad y precisión en los argumentos.

Falta de análisis crítico y jurídico de los razonamientos de la sentencia.

Confundir en sus alegaciones figuras delictivas.

Con lo anterior, efectivamente, muchos de estos defectos podrían ser insubsanables, pero en algunos casos también podría haberse logrado cumplir las deficiencias por parte del casacionista, y lograr con ello que el tribunal de casación realizara el análisis profundo en sentencia.

Rechazos al no corregir los recursos de casación

Los siguientes fallos son autos dictados por la Cámara Penal de la Corte Suprema luego de otorgar el plazo de tres días regulado en el artículo 399 del Código Procesal Penal para la corrección. Es importante mencionar que para ello la Corte ha indicado al interponente qué debe corregir, pero el mismo no ha cumplido con lo requerido.

Casación No. 114-2004

Auto del 26/08/2004



“...del examen realizado al escrito presentado al efecto por el recurrente, se establece lo siguiente: A) El interponente no cumplió con sustentar las argumentaciones necesarias por cada uno de los subcasos de procedencia en los que fundamentó el recurso, toda vez que se limitó a transcribirlos sin hacer algún análisis sobre la procedencia del mismo, inobservando el imperativo legal contenido en el artículo 443 del Código Procesal Penal. B) En cuanto a las normas que denunció violadas, se determina que el recurrente no sustentó las argumentaciones necesarias por cada una de ellas, por lo que no se cumple con señalar de manera clara y precisa la forma en que fueron vulneradas y el agravio causado, impidiendo al tribunal de casación realizar el examen que conforme al artículo 442 del Código Procesal Penal corresponde”.

Casación No. 115-2004

Auto del 26/08/2004

“...del examen realizado al escrito presentado al efecto por el recurrente, se establece lo siguiente: A) El interponente no cumplió con sustentar las argumentaciones necesarias por cada uno de los subcasos de procedencia en los que fundamentó el recurso, toda vez que se limitó a transcribir cada uno de ellos, sin hacer algún análisis sobre la procedencia del recurso, lo cual resta claridad y precisión al mismo. B) En cuanto a las normas que denunció vulneradas, el recurrente no sustentó las argumentaciones necesarias por cada una de ellas, requisito que se hace necesario para señalar con claridad y precisión la forma en que fueron transgredidas y el agravio causado, permitiendo al tribunal de casación hacer el examen respectivo”.



Expediente No. 38-2004

Auto del 26/05/2004

“A) En el presente caso, los recurrentes debieron subsanar las deficiencias advertidas en la forma y en el tiempo indicado, sin embargo, se aprecia que en el escrito presentado no se cumplió con tal corrección, toda vez que se concretaron a hacer un nuevo planteamiento del recurso, cambiando del motivo de fondo al motivo de forma, lo cual no es congruente con el planteamiento del recurso y las deficiencias advertidas oportunamente. B) No cumplieron con sustentar las argumentaciones necesarias por cada una de las normas que denunciaron como vulneradas, impidiendo hacer un análisis concreto del recurso. Por las razones indicadas, se estima que no fueron subsanadas las deficiencias que fueron advertidas a los recurrentes, por lo que resulta imperativo el rechazo de plano del recurso de casación interpuesto”.

Expediente No. 57-2004

Auto del 09/06/2004

“...en el presente caso se encuentra lo siguiente: A) Dentro de las argumentaciones sustentadas en el escrito presentado, no es posible determinar con claridad y precisión cuál es el agravio causado, pues no indica concretamente cuáles son los puntos o las alegaciones del defensor que no fueron resueltas en la sentencia recurrida. B) En cuanto a la norma que denunció vulnerada, se determina que en el escrito de correcciones, el recurrente hace referencia a una norma distinta de la indicada en el escrito inicial, lo que hace incongruente el planteamiento del recurso”.

Expediente No. 29-2004

Auto del 07/06/2004

“...el recurrente... no cumplió con corregir las deficiencias señaladas, por las siguientes razones: a) Señala como norma infringida el artículo 441 numeral 3 del Código Procesal Penal, lo cual no es posible porque dicha norma contiene un caso



de procedencia del recurso de casación y no pudo haber sido infringida en su perjuicio por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones. B) Sus argumentos nuevamente no van dirigidos al fallo de segundo grado ya que en su memorial de subsanación únicamente se limita a indicar que la sala al confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia Penal del departamento de San Marcos, violó lo consagrado en el artículo 14 del Código Procesal Penal”.

En muchos de estos casos los recurrentes vuelven a cometer los mismos errores que en su planteamiento del recurso, y en otros tratan de ampliar, o no llegan a ser claros y precisos, sin poderse bastarse por sí mismos, por lo que no han cumplido con lo requerido. La mayoría de ellos fueron rechazados por los siguientes motivos:

No sustentan alegaciones para cada uno de los casos.

Se limitan a transcribir sin realizar análisis.

No señala agravio.

No sustenta alegaciones sobre normas violadas.

No existe claridad y precisión en el recurso.

Hacer de nuevo el mismo planteamiento del recurso.

No diferencia motivo de forma y de fondo.

Argumentos dirigidos erróneamente.

Por lo anterior, en estos casos el tribunal de casación se ve imposibilitado a realizar el análisis, no pudiendo el mismo subsanar de oficio dichos errores, todo

dentro del marco que regula la ley y que en general serían la expresión de los fundamentos legales que lo autorizan, Expresión de manera clara y precisa de los artículos e incisos que autorizan el recurso, indicación si es motivo de forma o de fondo y los artículos e incisos que se consideren violados de las leyes respectivas.



Conclusión



El recurso de casación cumple un papel fundamental dentro del sistema de justicia penal de Guatemala; está dado en interés de la ley y la justicia, la norma procesal penal indica la forma y plazo de su interposición, empero, los mismos no son suficientes para provocar su admisión. Además de lo descrito en la norma, se exige un tecnicismo que únicamente pueden evidenciarse por medio del estudio de los autos de rechazo emitidos por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, de los cuales se debe citar los casos de procedencia individualizados por motivo de forma y fondo, argumentar para cada caso de procedencia señalando con claridad y precisión el agravio causado, al escoger la norma jurídica infringida, pues la misma debe ser congruente con el caso de procedencia y los agravios, así como la adecuada aplicación e interpretación que se pretende.

Es importante resaltar que, con la completitud de requerimientos que solicita el tribunal de casación, se asegura a las partes procesales que exista un medio de impugnación que se encargue de revisar la segunda instancia, asegurando que exista realmente el principio de recursos efectivos.



Bibliografía

1. Arduino, Ileana y otros. Manual de derecho procesal penal. Tomo 2, Guatemala, Ed. Serviprensa, S.A.
2. Barberá de Riso, María Cristina. Manual de casación penal. Córdoba, Argentina: Ed. Advocatus.
3. Binder, Alberto Martín. Iniciación al proceso penal acusatorio. Buenos Aires, Argentina: ed. Campomanes Libros.
4. Calderón Botero, Fabio. Casación y revisión en materia penal. 2.^a edición; Colombia: Editorial. Librería del profesional, 1985.
5. Cervantes G. Luis Fco. Coordinador de la edición. *Iudicium et Vita*. No. 4 Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Jurisprudencia Nacional de América Latina en Derechos Humanos. Comisión de la Unión Europea. Litografía Varitec, S.A. San José, Costa Rica. 1996.
6. Clariá Olmedo, Jorge A. Derecho procesal penal. Tomo II. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires.
7. De la Rúa, Fernando. La casación. Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma, 1968.
8. De la Rúa, Fernando. La casación penal. Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma, 1994.
9. Ferrajoli, Luigi. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Editorial Trotta, S.A. Madrid. 1995.
10. Herrarte, Alberto. Los fundamentos del Estado de derecho. Tipografía Nacional. Guatemala 1996.
11. Hurtado Aguilar, Hernán. Manual de casación penal. Guatemala: Ed. Hurtagui, 1987.
12. Manresa y Navarro, José M.; Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil reformada, Madrid, España, citado por Pérez Vives, Álvaro, en Recurso de Casación, Ed. Lex, Bogotá, Colombia, 1946.



13. Oré Guardia, Arsenio. Medios impugnatorios. Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 Sobre los medios impugnatorios. Gaceta Jurídica S.A. Lima, Perú. 2010.
14. Parajeles Vindas, Gerardo, Introducción a la teoría general del proceso civil, Segunda Edición, IJSA, San José, Costa Rica, 2005.
15. Pandolfi, Oscar R. Recurso de casación penal. Buenos Aires, Argentina; ed: La Rocca, 2001.
16. Pastor, Daniel R., La nueva imagen de la casación penal. Buenos Aires, Argentina; Editorial. Ad-hoc.
17. Pérez Ruiz, Yolanda. Recurso de apelación especial. Guatemala, ed: Fundación Mirna Mack, 1999.
18. Rodríguez Barillas, Alejandro, Enríquez Cojulún, Carlos Roberto. Apelación especial. Guatemala.
19. Roxin, Claus., Derecho procesal penal, Buenos Aires, Argentina; Edición. Del puerto s.r.l., 2000.
20. Sánchez, Carla Cerdas. La nomofilaxis y su función unificadora en la jurisprudencia penal costarricense. Universidad de Costa Rica Facultad de Derecho. Costa Rica. Octubre 2009.
21. Torres R. Jorge E. y Puyana M., Guillermo; Manual del recurso de casación en materia penal, 2.^a Edición, Ed. Proditécnicas. Medellín, Colombia, 1989.
22. Vivas Ussher, Gustavo. Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal. Vías impugnativas en el proceso penal guatemalteco. Ad-hoc S.R.l. Buenos Aires. Argentina. 1997.

Leyes

1. Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
2. Código Penal. Decreto 17-73 Congreso de la República.
3. Código de Procedimiento Penal Alemán.



4. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Decreto número 6-78 del Congreso de la República.
5. Ley de Enjuiciamiento Penal.

Jurisprudencia y criterios

1. Expediente 313-95 de la Corte de Constitucionalidad.
2. Expediente 294-99 de la Corte de Constitucionalidad.
3. Expediente 1681-2008 de la Corte de Constitucionalidad.
4. Expediente 4635-2010 de la Corte de Constitucionalidad.
5. Expediente 4635-2010 de la Corte de Constitucionalidad.
6. Expediente 1042-2012 de la Corte de Constitucionalidad.
7. Expediente 3987-2014 de la Corte de Constitucionalidad.
8. Expediente 5594-2015 de la Corte de Constitucionalidad.
9. Expediente 69-2016 de la Corte de Constitucionalidad.
10. Expediente 2572-2016 de la Corte de Constitucionalidad.
11. Expediente 3006-2016 de la Corte de Constitucionalidad.
12. Recurso de casación. Corte Suprema de Justicia. Cámara Penal. Expediente No. 348-2003. *Auto del 10/03/2004.*
13. Recurso de casación. Corte Suprema de Justicia. Cámara Penal. Expediente No. 29-2004. *Auto del 07/06/2004.*
14. Recurso de casación. Corte Suprema de Justicia. Cámara Penal. Expediente No. 35-2004. *Auto del 14/05/2004.*
15. Recurso de casación. Corte Suprema de Justicia. Cámara Penal. Expediente No. 38-2004. *Auto del 26/05/2004.*
16. Recurso de casación. Corte Suprema de Justicia. Cámara Penal. Expediente No. 52-2004. *Auto del 13/12/2004.*
17. Recurso de casación. Corte Suprema de Justicia. Cámara Penal. Expediente No. 57-2004. *Auto del 09/06/2004.*
18. Recurso de casación. Corte Suprema de Justicia. Cámara Penal. Expediente No. 77-2004. *Auto del 14/6/2004.*



19. Recurso de casación. Corte Suprema de Justicia. Cámara Penal. Expediente No. 114-2004. Auto del 26/08/2004.
20. Recurso de casación. Corte Suprema de Justicia. Cámara Penal. Expediente No. 115-2004. Auto del 26/08/2004.
21. Recurso de casación. Corte Suprema de Justicia. Cámara Penal. Expediente No. 134-2004. Auto del 22/06/2004.
22. Recurso de casación. Corte Suprema de Justicia. Cámara Penal. Expediente No. 144-2004. Auto de 22/06/2004.
23. Recurso de casación. Corte Suprema de Justicia. Cámara Penal. Expediente No. 163-2006. Auto de 05/07/2006.
24. Recurso de casación 01004-2015-00139. Corte Suprema de Justicia. Cámara Penal.
25. Recurso de casación 01004-2016-00329. Corte Suprema de Justicia. Cámara Penal.
26. Recurso de casación 01004-2016-01580. Corte Suprema de Justicia. Cámara Penal.
27. Recurso de casación 01004-2016-01843. Cámara Penal. Corte Suprema de Justicia.
28. Recurso de Casación 01004-2017-00400. Corte Suprema de Justicia. Cámara Penal.

Electrónicas

1. <https://docplayer.es/10880351-Titulo-i-interes-para-impugnar-el-agravio-perjuicio-o-gravamen.html> Título I INTERÉS PARA IMPUGNAR (El agravio, perjuicio o gravamen) Elaborado por William Serrano Baby El agravio en el proceso penal costarricense Juez del Tribunal Superior Penal de San José. Fecha de la consulta: 29 de septiembre de 2018.

Otros

1. Sistema de Gestión de Tribunales (SGT). Informe de recursos de casación rechazados para su trámite. Forma, Fondo y Forma y Fondo. *In limine* y luego de plazo para corrección. Del año 2013 al 2018 (25 de julio).

